

**COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES  
NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Informe y recomendaciones del Subcomité de Acreditación en su período de  
sesiones**

**Ginebra, 13 a 16 de mayo de 2013**

## RESUMEN DE RECOMENDACIONES

<b><u>2. Acreditación (Art. 10 del Reglamento del CIC)</u></b>
<b>2.1 Haití: Oficina de Protección del Ciudadano</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que el examen de esta institución se <b>aplace</b> hasta su segundo período de sesiones de 2013.
<b><u>3. Renovación de la acreditación (Art. 15 del Reglamento del CIC)</u></b>
<b>3.1 Armenia: Defensor de los Derechos Humanos de la República de Armenia</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de <b>clase A</b> .
<b>3.2 Croacia: Ombudsman de la República de Croacia</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de <b>clase A</b> .
<b>3.3 Egipto: Consejo Nacional de Derechos Humanos</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que el examen de la renovación de la acreditación de la institución se aplase hasta su segundo período de sesiones de 2013 a fin de estudiar la nueva ley una vez que esté aprobada y los informes presentados por el Consejo Nacional de Derechos Humanos durante el actual período de sesiones.
<b>3.4 Francia: Commission Nationale Consultative des Droits de l'homme (CNCDH)</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de <b>clase A</b> .
<b>3.5 Georgia: Oficina del Defensor del Pueblo</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de <b>clase A</b> .
<b>3.6 Guatemala: Procurador de los Derechos Humanos (PDH)</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de <b>clase A</b> .
<b>3.7 Malawi: Comisión de Derechos Humanos de Malawi</b> <b>Recomendación:</b> El Subcomité recomienda que el examen de la renovación de la acreditación de la institución se aplase hasta su segundo período de sesiones de 2013 a fin de permitirle estudiar la nueva legislación tras su aprobación.

**3.8 Rwanda: Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Rwanda**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

**3.9 Togo: Comisión Nacional de Derechos Humanos**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

**3.10 Uganda: Comisión de Derechos Humanos de Uganda**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

**3.11 Venezuela: Defensoría del Pueblo**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

**4. Examen (Art. 16.2 del Reglamento del CIC)**

**4.1 Nepal: Comisión Nacional de Derechos Humanos**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que el examen especial de la institución se **aplaze** hasta su segundo período de sesiones de 2013.

**Informe y recomendaciones del Subcomité de Acreditación en su período de sesiones celebrado del 13 al 16 de mayo**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. De conformidad con el Reglamento (Anexo I) del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC), el Subcomité de Acreditación (el Subcomité) tiene el mandato de examinar y revisar las solicitudes de acreditación, de renovación de la acreditación y de revisiones especiales y de otra índole recibidas por la Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) en calidad de Secretaría del CIC, y de formular recomendaciones a los miembros de la Oficina del CIC sobre la conformidad de las instituciones solicitantes con los Principios de París (Anexo II). El Subcomité evalúa el cumplimiento de los Principios de París en la teoría y en la práctica.
- 1.2. De conformidad con las Normas de Procedimiento del Subcomité, este está integrado por representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) de todas las regiones: Canadá para las Américas, Mauritania para África, Qatar para Asia-Pacífico (Presidente) y Alemania para Europa.
- 1.3. El Subcomité se reunió del 13 al 16 de mayo de 2013. La OACDH participó como observador permanente y en calidad de Secretaría del CIC. De conformidad con los procedimientos establecidos, se invitó a los comités regionales de coordinación de las INDH a asistir como observadores. El Subcomité celebró la participación de los representantes de la Secretaría del Foro Asia Pacífico de las INDH, del Grupo Europeo y de la Red de INDH de las Américas.
- 1.4. Con arreglo al artículo 10 del Reglamento del CIC, el Subcomité examinó la solicitud de acreditación de la INDH de Haití.
- 1.5. Con arreglo al artículo 15 del Reglamento del CIC, el Subcomité también revisó la solicitud de renovación de la acreditación de las INDH de Armenia, Croacia, Egipto, Francia, Georgia, Guatemala, Malawi, Rwanda, Togo, Uganda y Venezuela.
- 1.6. Con arreglo al artículo 16.2 del Reglamento del CIC, el Subcomité examinó determinadas cuestiones relacionadas con la INDH de Nepal.
- 1.7. De conformidad con los Principios de París y las Normas de Procedimiento del Subcomité del CIC, las distintas clases de acreditación que utiliza el Subcomité son:
  - A:** Conforme con los Principios de París;
  - B:** No guarda plena conformidad con los Principios de París o la información presentada es insuficiente para tomar una decisión;
  - C:** No conforme con los Principios de París.
- 1.8. Las Observaciones Generales (Anexo III), como instrumentos interpretativos de los Principios de París, pueden aplicarse para:

- a) dar instrucciones a las instituciones cuando están elaborando sus propios procesos y mecanismos, a fin de garantizar el cumplimiento de los Principios de París;
- b) convencer a los gobiernos nacionales para que aborden o solucionen las cuestiones relativas al cumplimiento, por parte de una institución, de los estándares que figuran en las Observaciones Generales;
- c) orientar al Subcomité de Acreditación en sus decisiones respecto de nuevas solicitudes de acreditación, de renovación de la acreditación u otras revisiones:
  - i) en caso de que el cumplimiento por parte de una institución de los estándares expuestos en las Observaciones Generales sea muy deficiente, el Subcomité podrá decidir que dicha institución no está en conformidad con los Principios de París;
  - ii) en caso de que el Subcomité observara problemas relacionados con el cumplimiento de las Observaciones Generales por parte de una institución, podrá estudiar en las futuras solicitudes qué medidas ha adoptado dicha institución, de ser el caso, para hacer frente a esos problemas. Si no se proporciona al Subcomité ninguna prueba de los esfuerzos desplegados para cumplir las Observaciones Generales previamente formuladas, o si no se da ninguna explicación razonable del motivo por el que no se ha hecho ningún esfuerzo en ese sentido, el Subcomité podría interpretar esa falta de progreso como un incumplimiento de los Principios de París.

- 1.9.** El Subcomité también ha elaborado Observaciones Generales sobre las INDH que actúan como mecanismos nacionales de supervisión/prevenición; la competencia cuasi judicial de las INDH; y la evaluación del desempeño de las INDH. La Oficina del CIC aprobó dichas Observaciones Generales en su reunión celebrada en Ginebra los días 6 y 7 de mayo de 2013 (Anexo IV).
- 1.10.** En mayo de 2011 el CIC constituyó un grupo de trabajo para revisar las Observaciones Generales en vigor a fin de mejorar su pertinencia y claridad. Tras consultar con los miembros del CIC, la Oficina del CIC aprobó las Observaciones Generales revisadas en su reunión celebrada los días 6 y 7 de mayo de 2013 en Ginebra (Anexo V).
- 1.11.** Las Observaciones Generales de las Partes 1 a 5 ahora se han reagrupado en dos categorías, a saber: "Requisitos fundamentales de los Principios de París" y "Prácticas que promueven directamente la conformidad con los Principios de París".
- 1.12.** Actualmente se están revisando las Observaciones Generales de la Parte 6 (Cuestiones de procedimiento), que se facilitarán a los miembros del CIC para recabar sus observaciones.
- 1.13.** Debido a las limitaciones de recursos, el Subcomité recomienda suprimir la obligación de que las INDH con acreditación de clase B presenten una solicitud para obtener la renovación de la acreditación del CIC regularmente cada cinco años. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16.1 del Reglamento del CIC, se examinará a las instituciones de clase B cuando sus circunstancias cambien significativamente.

- 1.14.** El Subcomité señala que cuando se planteen problemas concretos en su informe respecto de la acreditación, la renovación de la acreditación o revisiones especiales, las INDH deberán abordar dichos problemas en las solicitudes posteriores o en otros exámenes.
- 1.15.** Con arreglo al artículo 16.1 del Reglamento del CIC, todas las INDH acreditadas deben informar en la primera ocasión posible a la Oficina del CIC acerca de cualquier circunstancia que pueda influir negativamente en su capacidad para cumplir las normas y obligaciones de los Principios de París.
- 1.16.** En lo que respecta al artículo 12 del Reglamento del CIC, una vez que el Subcomité de Acreditación concluya una recomendación de acreditación, la transmitirá a la Oficina del CIC, cuya decisión final debe seguir el siguiente proceso:
- i) La recomendación del Subcomité se remitirá en primer lugar al solicitante.
  - ii) El solicitante podrá impugnar la recomendación enviando una impugnación escrita al Presidente del CIC, por conducto de la Secretaría del CIC, en un plazo de veintiocho (28) días a partir de la fecha de recepción.
  - iii) Tras lo anterior, la recomendación se remitirá a los miembros de la Oficina del CIC para que tomen una decisión. Cuando se haya recibido una impugnación del solicitante, esta y todos los documentos pertinentes recibidos en relación con la solicitud y la impugnación también se remitirán a los miembros de la Oficina del CIC.
  - iv) Los miembros de la Oficina del CIC que no estén de acuerdo con la recomendación deberán notificarlo al Presidente del Subcomité y a la Secretaría del CIC en un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción. La Secretaría del CIC notificará con prontitud a todos los miembros de la Oficina del CIC la objeción planteada y suministrará toda la información necesaria para aclarar la objeción en cuestión. Si en un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de dicha información, al menos cuatro miembros de la Oficina del CIC provenientes de no menos de dos grupos regionales notifican a la Secretaría del CIC que tienen una objeción similar, la recomendación será remitida a la siguiente reunión de la Oficina del CIC para que se tome una decisión al respecto.
  - v) Si al menos cuatro miembros provenientes de dos o más grupos regionales no plantean ninguna objeción a la recomendación en un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción, la recomendación será considerada aprobada por la Oficina del CIC.
  - vi) La decisión de la Oficina del CIC sobre la acreditación será inapelable.
- 1.17.** En cada período de sesiones, el Subcomité de Evaluación se comunica por teleconferencia con cada INDH concernida. Asimismo, en caso necesario, también puede entablar consultas con las INDH y solicitarles más información. Además, los funcionarios de la OACDH y, cuando resulta conveniente, los funcionarios de la OACDH sobre el terreno, están disponibles para proporcionar más información, en caso necesario.
- 1.18.** El Subcomité agradece el alto grado de apoyo y profesionalidad del personal de la Secretaría del CIC (Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales de la OACDH).

- 1.19.** El Subcomité difundió los resúmenes preparados por la Secretaría entre las INDH pertinentes antes de examinar sus solicitudes y les concedió una semana para formular observaciones. Tras la adopción de las recomendaciones del Subcomité por la Oficina del CIC, los resúmenes, las observaciones y las declaraciones de cumplimiento se publican en el sitio web del CIC (<http://nhri.ohchr.org/>). Los resúmenes solo se preparan en inglés debido a restricciones financieras.
- 1.20.** El Subcomité examinó la información recibida de la sociedad civil. El Subcomité difundió esa información entre las INDH concernidas y examinó sus respuestas.

## **2. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS – SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN (Art. 10 del Reglamento del CIC)**

### **2.1 Haití: Oficina de Protección del Ciudadano**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que el examen de esta institución se **aplase** hasta su segundo período de sesiones de 2013.

El Subcomité expresa su reconocimiento por el importante papel desempeñado por la Oficina de Protección del Ciudadano en la sociedad haitiana en unas circunstancias particularmente difíciles, y alaba la labor realizada por esta tras el terremoto ocurrido en enero de 2010.

El Subcomité elogia a la Oficina de Protección del Ciudadano por abogar con éxito por la ampliación significativa de su mandato mediante importantes enmiendas introducidas en su base legislativa para reforzar su estatus. Entre esas enmiendas cabe destacar la introducida en el artículo 3(1) en el sentido de que "la Oficina de Protección del Ciudadano es una institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos conforme a lo estipulado en los Principios de París".

El Subcomité observa que la actual base legislativa entró en vigor el 20 de julio de 2012 y que desde entonces la Oficina de Protección del Ciudadano opera efectivamente como la institución nacional de derechos humanos en virtud de su mandato ampliado.

El Subcomité señala además los significativos avances realizados en la financiación de la institución, y que esta está procediendo conforme a unos plazos para designar un director general adjunto y contratar a un director general.

A fin de evaluar la eficacia operativa de las INDH, el Subcomité exige a las INDH nuevas, o a las que hayan ampliado significativamente su mandato recientemente, que presenten un informe oficial que comprenda un mínimo de un año de actividades. Habida cuenta de que la Oficina de Protección del Ciudadano lleva menos de un año funcionando con un mandato significativamente ampliado, el Subcomité recomienda que su examen se aplase hasta su período de sesiones de noviembre de 2013, y pide a la institución que presente un informe oficial sobre sus actividades para el período que va de julio de 2012 hasta el presente. El Subcomité remite a la Observación General 6.7.

## **3. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN (Art. 15 del Reglamento del CIC)**

### **3.1 Armenia: Defensor de los Derechos Humanos de la República de Armenia**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité reconoce los progresos realizados en la labor del mecanismo nacional de prevención y alienta al Defensor de los Derechos Humanos a que continúe esforzándose por fortalecer su relación con la sociedad civil.

El Subcomité señala lo siguiente:



## **1. Recursos suficientes**

Para funcionar con eficacia, toda institución nacional de derechos humanos debe estar dotada con un nivel adecuado de financiación que le permita garantizar su independencia. Asimismo debe tener la capacidad para determinar libremente sus prioridades y actividades y para asignar sus fondos en consecuencia. En particular, la financiación adecuada debería, en un grado razonable, garantizar la realización gradual y progresiva de la mejora de las operaciones de la institución y el cumplimiento de su mandato.

El Subcomité alienta al Defensor de los Derechos Humanos a que trate de obtener suficiente financiación del Estado de forma sostenible, lo cual debe comprender financiación adecuada para el funcionamiento continuado de sus oficinas regionales y del mecanismo nacional de prevención.

El Subcomité remite al Principio de París B.2 y a las Observaciones Generales 1.10, "Recursos suficientes de las instituciones nacionales de derechos humanos", y 2.10, "Evaluación de las instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismos nacionales de prevención y mecanismos nacionales de supervisión".

## **2. Informes anuales y temáticos**

Los informes anuales, especiales y temáticos sirven para poner de relieve los principales progresos realizados en la situación de los derechos humanos en los países y suponen un medio de que las instituciones nacionales formulen recomendaciones a sus gobiernos y supervisen el respeto de los derechos humanos por estos. Se alienta a la institución nacional a que presente todos los informes al Parlamento, incluidos los informes sobre cuestiones sensibles desde el punto de vista político, a que los difunda ampliamente y a que promueva su debate y su examen por el Estado de manera oportuna. Se insta a la institución nacional a que supervise la aplicación de las recomendaciones por el Estado y a que informe al respecto.

El Subcomité remite al Principio de París A.3 y a la Observación General 1.11, "Informes anuales y temáticos".

### **3.2 Croacia: Ombudsman de la República de Croacia**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité observa con reconocimiento los amplios esfuerzos realizados para abordar las preocupaciones suscitadas en abril de 2008. Celebra, en particular, las enmiendas constitucionales introducidas y la adopción de legislación por la que se amplía el mandato del Ombudsman y su designación como Mecanismo Nacional de Prevención de la contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El Subcomité elogia los esfuerzos realizados por el Ombudsman para fortalecer su relación con la sociedad civil y aumentar su interacción con el sistema internacional de derechos humanos.

El Subcomité señala lo siguiente:

#### **1. Recursos suficientes**

El Subcomité continúa preocupado porque las recientes medidas de austeridad que recortan el presupuesto del Ombudsman han obligado a que este realice intensos esfuerzos para recaudar los fondos necesarios con los que llevar a cabo sus actividades previstas de promoción y protección, así como para desempeñar su papel de mecanismo nacional de prevención.

El Subcomité subraya que, para funcionar con eficacia, toda institución nacional de derechos humanos debe estar dotada con un nivel adecuado de financiación que le permita garantizar su independencia. Asimismo debe tener la capacidad para determinar libremente sus prioridades y actividades y para asignar sus fondos en consecuencia. En particular, la financiación adecuada debería, en un grado razonable, garantizar la realización gradual y progresiva de la mejora de las operaciones de la institución y el cumplimiento de su mandato.

El Subcomité alienta a la INDH a promover la asignación de suficiente financiación por el Estado de forma sostenible, lo cual debe comprender financiación adecuada para lograr la accesibilidad y desempeñar las nuevas funciones derivadas de la ampliación de su mandato.

El Subcomité remite al Principio de París B.2 y a la Observación General 1.10, "Recursos suficientes de las instituciones nacionales de derechos humanos".

## **2. Accesibilidad**

El Subcomité observa que el Ombudsman solo tiene oficinas en Zagreb. Aunque el Subcomité reconoce la labor realizada por este para mejorar su accesibilidad al visitar distintas zonas fuera de la capital, recomienda que establezca oficinas regionales que le asistan en el desempeño de sus funciones.

El Subcomité hace hincapié en que garantizar la accesibilidad de la institución es especialmente importante para los sectores más vulnerables de la sociedad, quienes de otro modo tendrían una dificultad especial para atraer la atención hacia cualquier violación de sus derechos humanos. Habida cuenta de que muchas personas vulnerables pueden estar geográficamente muy distantes de las principales ciudades, el establecimiento de una presencia regional hace que aumente la accesibilidad. Es fundamental contar con oficinas regionales con suficientes recursos para funcionar con eficacia.

## **3. Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos**

La nueva legislación del Ombudsman no prevé un mandato específico para alentar la ratificación y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos. El Subcomité reconoce que el mandato del Ombudsman hace una referencia general a "promover la armonización de la legislación con las normas internacionales y europeas...". Señala asimismo el papel activo desempeñado por el Ombudsman para alentar al Estado a adoptar y ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Subcomité insta al Ombudsman a que promueva el afianzamiento de esa función en su base legislativa y remite a los Principios de París A.3(b) y (c) y a la Observación General 1.3, "Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos".

### **3.3 Egipto: Consejo Nacional de Derechos Humanos**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que el examen de la renovación de la acreditación de la institución se aplase hasta su segundo período de sesiones de 2013 a fin de estudiar la nueva ley, una vez que esté aprobada, y los informes presentados por el Consejo Nacional de Derechos Humanos durante el actual período de sesiones.

El Subcomité acoge con agrado el afianzamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos en la nueva Constitución, aprobada en diciembre de 2012, y los progresos realizados con la redacción de un nuevo proyecto de ley de habilitación para la institución.

El Subcomité elogia al Consejo Nacional de Derechos Humanos en relación con la respuesta que ha dado a las recomendaciones del Subcomité formuladas en su período de sesiones de noviembre de 2012 y en particular con las modificaciones al proyecto de legislación presentadas actualmente por la institución al Consejo Consultivo (Shura). Entre esas modificaciones cabe destacar la ampliación de la duración del mandato, el otorgamiento de inmunidad de enjuiciamiento, la incorporación de los motivos y el proceso para la destitución de los miembros y la previsión del acceso a los lugares de detención y confinamiento.

El Subcomité observa, no obstante, que en la ley modificada no se ha abordado una recomendación principal en concreto, a saber, la inclusión de un proceso de selección detallado basado en los méritos que contemple criterios que exijan que los candidatos posean conocimientos, cualificaciones y experiencia adecuados para la promoción y protección de los derechos humanos.

Además, el Subcomité había subrayado que la elección de una persona por ser un miembro del Parlamento o un afiliado a un partido político no es, de por sí, un criterio pertinente para la selección de los miembros del órgano rector de una INDH. Había señalado asimismo que se debía evitar ese tipo de miembros para velar por la independencia real y percibida de la institución, requisito fundamental recogido en los Principios de París. El Subcomité indica que las modificaciones propuestas al proceso de selección no excluyen específicamente el nombramiento de tales miembros.

El Subcomité recomienda a la INDH que estudie esas modificaciones y le remite a la Observación General 2.2, "Selección y nombramiento del órgano rector".

El Subcomité reconoce que ha recibido amplia documentación conforme lo había solicitado durante el anterior período de sesiones, y en su próximo período de sesiones realizará una evaluación de esos documentos.

A pesar del difícil contexto en que se desempeña el Consejo Nacional de Derechos Humanos, el Subcomité lo insta a que continúe sus actividades de una manera que en ellas quede reflejada su independencia, tanto en la legislación como en la práctica, conforme a lo estipulado en los Principios de París B.1 y B.3. La independencia debe reflejarse especialmente en la investigación de presuntas violaciones de los derechos humanos, sobre todo tortura, desapariciones forzadas y violencia.

El Subcomité alienta a la institución a solicitar asesoramiento a la Red de INDH Africanas y a la OACDH.

### **3.4 Francia: Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme (CNCDH)**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité celebra que la CNCDH respondiera a la mayoría de las preocupaciones suscitadas en el examen de la renovación de su acreditación realizado en octubre de 2007.

El Subcomité señala lo siguiente:

#### **1. Mandato en materia de derechos humanos**

Todas las instituciones nacionales de derechos humanos deben tener un mandato recogido en la legislación con funciones específicas de promoción y protección de los derechos humanos. Las funciones de "protección" se han definido en la Observación General 1.2 como aquellas que abordan y tratan de prevenir las violaciones efectivas de los derechos humanos. Entre ellas cabe destacar las de supervisión, indagación, investigación y elaboración de informes sobre las violaciones de los derechos humanos, y pueden contemplar la tramitación de denuncias de particulares.

El Subcomité opina que el mandato de toda institución nacional debe interpretarse en un sentido amplio y liberal y de forma que se dirija a promover una progresiva definición de los derechos humanos, que comprenda todos los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, regionales y nacionales.

El Subcomité señala que en el artículo 1 de la ley de habilitación de la CNCDH, Ley Nº 2007-292 de 5 de marzo de 2007, se estipula lo siguiente:

"La Commission nationale consultative des droits de l'homme ofrece al Gobierno asesoramiento y propuestas en la esfera de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la acción humanitaria. Presta asistencia al Primer Ministro y a los ministros interesados brindándoles su opinión en todas las cuestiones de carácter general relacionadas con su ámbito de competencia tanto en el plano nacional como en el internacional. Puede, por iniciativa propia, instar públicamente al Parlamento y al Gobierno a que adopten medidas que a su entender favorecen la protección y la promoción de los derechos humanos."

El Subcomité entiende que, en virtud de esa disposición, la CNCDH tiene, entre otras competencias, la de asesorar al Parlamento y al Gobierno públicamente sobre la protección y promoción de los derechos humanos. El Subcomité reconoce que la CNCDH cumple su mandato de protección mediante, por ejemplo, el examen de proyectos de leyes y el asesoramiento sobre ellas; la publicación de informes sobre cuestiones nacionales de derechos humanos; y la interacción con los mecanismos internacionales de derechos humanos, incluida la presentación de informes a los órganos de tratados y de escritos amicus curiae a los tribunales competentes. El Subcomité alienta a la CNCDH a que amplíe sus actividades relacionadas con su mandato de protección.

El Subcomité insta a la CNCDH a que promueva la introducción de enmiendas en la legislación que le incumbe a fin de que prevea para la institución las competencias

necesarias para cumplir un mandato amplio de protección. El Subcomité reconoce que dicha medida puede tener consecuencias de personal y recursos para la institución nacional.

El Subcomité remite a los Principios de París A.1 y A.2 y a la Observación General 1.2, "Mandato en materia de derechos humanos".

## **2. Selección y nombramiento**

El artículo 5 del Decreto N° 2007-1137 especifica que los miembros de la CNCDH se nombran por decisión del Primer Ministro tras recabar la opinión de un comité independiente. El Subcomité hace hincapié en el requisito de que el proceso de selección sea claro, transparente y participativo, fomente la selección basada en los méritos, garantice el pluralismo y promueva la independencia del personal directivo de la institución nacional de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité insta a la CNCDH a promover la formalización de un proceso de selección transparente y participativo en la legislación, la reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, y su posterior aplicación en la práctica, lo cual debe incluir los siguientes requisitos:

- Amplia difusión de las vacantes;
- Maximización del número de posibles candidatos provenientes de un amplio espectro de grupos sociales;
- Promoción de amplias consultas y/o la participación en el proceso de solicitud, selección, elección y nombramiento;
- Evaluación de los candidatos sobre la base de criterios previamente determinados, objetivos y a disposición del público; y
- Selección de miembros para que presten servicios en su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.

El Subcomité remite al Principio de París B.1 y a la Observación General 1.8, "Selección y nombramiento del órgano de adopción de decisiones de las instituciones nacionales de derechos humanos".

## **3. Miembros a tiempo completo**

La CNCDH consta de 64 miembros, lo cual garantiza que estos reflejen la diversidad de opiniones de las partes interesadas en los derechos humanos en Francia. Debido a consideraciones financieras y con miras a garantizar la diversidad, todos los 64 miembros se desempeñan a tiempo parcial.

Sin embargo, el Subcomité hace hincapié en que la base legislativa de las instituciones nacionales de derechos humanos debe prever una remuneración a tiempo completo para los miembros de su órgano de adopción de decisiones. El Subcomité opina que el nombramiento de los miembros a tiempo completo fomenta la estabilidad y un grado adecuado de administración y dirección, y limita el riesgo de que los miembros se vean expuestos a conflictos de intereses al ejercer sus funciones. Además, establece claramente que mediante una remuneración correcta de los miembros definida en las condiciones de servicio de estos se refuerza su independencia e integridad.

El Subcomité insta a la CNCDH a promover el nombramiento de miembros remunerados a tiempo completos. Remite a la Observación General 2.2, "Miembros a tiempo completo de las instituciones nacionales de derechos humanos".

#### **4. Cooperación con otros órganos de derechos humanos**

El Subcomité desea subrayar que la colaboración regular y constructiva con todas las partes interesadas pertinentes es fundamental para que las INDH puedan cumplir con eficacia sus mandatos. Las INDH deben reforzar, formalizar y mantener relaciones de trabajo, según convenga, con otras instituciones nacionales establecidas para la promoción y protección de los derechos humanos, entre ellas instituciones subnacionales oficiales de derechos humanos, instituciones temáticas y organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.

A este respecto, el Subcomité reconoce la cooperación de la CNCDH con el Defensor de los Derechos Humanos, a quien transmite peticiones de particulares. Remite a la Observación General 1.5, "Cooperación con otros órganos de derechos humanos".

#### **3.5 Georgia: Oficina del Defensor del Pueblo**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité tiene conocimiento de que en diciembre de 2012 se nombró a un nuevo Defensor del Pueblo y elogia la labor realizada por el Defensor del Pueblo entrante para responder a las recomendaciones formuladas por el Subcomité en su período de sesiones de noviembre de 2012.

El Subcomité celebra los esfuerzos realizados por el Defensor del Pueblo para buscar con éxito más financiación así como su intención declarada de asignar más fondos para el fortalecimiento de las oficinas regionales existentes y para abrir una nueva oficina regional.

El Subcomité observa con reconocimiento el compromiso del Defensor del Pueblo para aumentar el número de miembros expertos en el Mecanismo Nacional de Prevención, de 20 a 36, entre ellos representantes de ONG.

El Subcomité señala lo siguiente:

##### **1. Selección y nombramiento**

El Subcomité observa con reconocimiento que el proceso de 2012 para la selección del Defensor del Pueblo conllevó amplias consultas públicas con la sociedad civil y los medios de comunicación. Celebra el establecimiento por el Defensor del Pueblo de un grupo de trabajo para promover modificaciones en su base legislativa.

El Subcomité hace hincapié en el requisito de que el proceso de selección sea claro, transparente y participativo, fomente la selección basada en los méritos, garantice el pluralismo y promueva la independencia del personal directivo de la institución nacional de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité insta a la Oficina del Defensor del Pueblo a promover la formalización de un proceso de selección transparente y participativo en la legislación, la reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, y su posterior aplicación en la práctica, lo cual debe incluir los siguientes requisitos:

- Amplia difusión de las vacantes;
- Maximización del número de posibles candidatos provenientes de un amplio espectro de grupos sociales;
- Promoción de amplias consultas y/o la participación en el proceso de solicitud, selección, elección y nombramiento;
- Evaluación de los candidatos sobre la base de criterios previamente determinados, objetivos y a disposición del público; y
- Selección de miembros para que presten servicios en su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.

El Subcomité remite al Principio de París B.1 y a la Observación General 1.8, "Selección y nombramiento del órgano de adopción de decisiones de las instituciones nacionales de derechos humanos".

## **2. Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos**

La Oficina del Defensor del Pueblo informa de que alienta la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a ellos; sin embargo, el Subcomité señala que la base legislativa de la institución no contempla un mandato específico en ese sentido.

El Subcomité observa con reconocimiento que el grupo de trabajo establecido por la Oficina del Defensor del Pueblo promueve el afianzamiento de esa función en su base legislativa.

El Subcomité remite al Principio de París A3 b) y a la Observación General 1.3, "Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos".

## **3. Recomendaciones de las INDH**

Como parte de su mandato de promoción y protección de los derechos humanos, las instituciones nacionales deben supervisar las respuestas a las recomendaciones o decisiones de las INDH, así como el modo de aplicarlas, por las autoridades públicas, y deben publicar información detallada al respecto. Se insta a esas autoridades a que respondan de forma oportuna.

El Subcomité remite a la Observación General 1.6, "Recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos".

### **3.6 Guatemala: Procurador de los Derechos Humanos (PDH)**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a esta institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité acoge con agrado la creciente colaboración del Procurador en los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos, conforme a la recomendación formulada por el Subcomité en 2008.

El Subcomité reconoce con satisfacción los esfuerzos realizados por el Procurador, nombrado en septiembre de 2012, para llevar a cabo reformas estructurales.

El Subcomité señala lo siguiente:

### **1. Duración del cargo**

En 2008 el Subcomité señaló que el Procurador de entonces había sido nombrado para el período 2002-2007 y se le había renovado en el cargo para el período 2007-2012, a pesar de que la base legislativa excluía la posibilidad de ampliación del mandato. El Subcomité observa que la Constitución y la base legislativa siguen previendo un mandato no ampliable de cinco años. El Subcomité insta al Procurador a que promueva modificaciones en la base legislativa de modo que quede claro si el mandato del Procurador puede o no ser renovado.

### **2. Autoridad para acceder a instalaciones**

En 2008 el Subcomité señaló que no se debería exigir al Procurador la obtención de una autorización previa de un juez para acceder a instalaciones donde presuntamente han ocurrido o están ocurriendo violaciones de los derechos humanos. El Subcomité observa que el artículo 14 de la base legislativa de la institución todavía exige el requisito de la autorización previa de un juez. Insta al Procurador a que trate de que se modifique la ley a fin de permitirle un acceso libre y sin previo aviso a esas instalaciones.

### **3. Selección y nombramiento**

El artículo 10 de la base legislativa prevé que el Procurador es nombrado por el Congreso, basándose en el nombramiento de su Comisión de Derechos Humanos y dos tercios de todos los votos de los miembros del Congreso.

El proceso de selección y nombramiento del Procurador según se establece en la Constitución y en la base legislativa no refleja un proceso que sea transparente y que garantice una amplia consulta y participación de las diversas fuerzas sociales.

El Subcomité hace hincapié en el requisito de que el proceso de selección sea claro, transparente y participativo, fomente la selección basada en los méritos, garantice el pluralismo y promueva la independencia del personal directivo de la institución nacional de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité insta al Procurador a promover la formalización de un proceso de selección transparente y participativo en la legislación, la reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, y su posterior aplicación en la práctica, lo cual debe incluir los siguientes requisitos:

- Amplia difusión de las vacantes;
- Maximización del número de posibles candidatos provenientes de un amplio espectro de grupos sociales;
- Promoción de amplias consultas y/o la participación en el proceso de solicitud, selección, elección y nombramiento;
- Evaluación de los candidatos sobre la base de criterios previamente determinados, objetivos y a disposición del público; y
- Selección de miembros para que presten servicios en su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.



El Subcomité remite al Principio de París B.1 y a la Observación General 1.8, "Selección y nombramiento del órgano de adopción de decisiones de las instituciones nacionales de derechos humanos".

#### **4. Pluralismo del personal**

En el caso de las instituciones de un solo miembro, como Ombudsmans y Procuradores, el Subcomité subraya la importancia de garantizar que el personal de las instituciones nacionales sea representativo de los diversos segmentos de la sociedad en la que operan. La diversidad del personal facilita la apreciación de las INDH de la participación, y aumenta la capacidad para participar, en todas las cuestiones de derechos humanos que afectan a la sociedad en la que operan, y promueve la accesibilidad de las INDH a todos los ciudadanos.

El Subcomité insta al Procurador a que elabore políticas y procedimientos para garantizar que su personal sea ampliamente representativo de la sociedad en la que opera.

El Subcomité remite a la Observación General 1.7, "Garantía del pluralismo de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos", en particular su párrafo d).

#### **5. Mandato**

El Procurador ejerce un mandato amplio en el marco de la Constitución y de su base legislativa. A pesar del difícil contexto en el que opera el Procurador, el Subcomité lo alienta a que continúe sus actividades de manera que se refleje su independencia conforme a lo estipulado en los Principios de París B.1 y B.3. Insta al Procurador a que identifique, priorice y aborde las cuestiones más cruciales relacionadas con los derechos humanos en Guatemala.

#### **3.7 Malawi: Comisión de Derechos Humanos de Malawi**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que el examen de la renovación de la acreditación de la institución se aplase hasta su segundo período de sesiones de 2013 a fin de permitirle estudiar la nueva legislación tras su aprobación.

El Subcomité reconoce que la Comisión de Derechos Humanos ha realizado amplios esfuerzos para abordar las recomendaciones del Subcomité, incluso ha luchado con éxito por que aumenten de forma significativa los fondos asignados por el Estado.

El Subcomité celebra la colaboración activa de la Comisión con el gobierno para proponer modificaciones que garanticen que su base legislativa esté en conformidad con los Principios de París. Señala que la dependencia de la Comisión del Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales se enmarca en disposiciones que garantizan la inmunidad funcional de los comisionados y un proceso de destitución independiente y objetivo.

El Subcomité observa que los mencionados proyectos de modificación figuran actualmente en el programa del período de sesiones parlamentario de mayo de 2013. El Subcomité insta a la Comisión a que continúe sus esfuerzos de promoción y haga un seguimiento del proceso parlamentario.

El Subcomité acoge con agrado la elaboración de directrices normativas para la selección de los comisionados y la aprobación de estas como instrumento

administrativo oficial de la Comisión. El Subcomité observa que la Comisión promueve la incorporación de esa política en los reglamentos elaborados en virtud de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

En sus anteriores períodos de sesiones el Subcomité había expresado su preocupación por que la función que desempeñan el Comisionado Jurídico y el Ombudsman como miembros del comité de selección y miembros de oficio de la Comisión de Derechos Humanos con derecho de voto pueda comprometer la independencia, o la percepción de independencia, de la Comisión. El Subcomité hace hincapié en que los Principios de París exigen que los representantes gubernamentales en los órganos rectores o consultivos de las INDH solo participen a título consultivo. Asimismo, el Subcomité celebra los planes de la Comisión de Derechos Humanos de emprender consultas nacionales a fin de examinar exhaustivamente la base legislativa, incluidos los papeles de los dos órganos.

El Subcomité insta a la Comisión a solicitar asistencia y asesoramiento a la OACDH y la Red de INDH Africanas.

El Subcomité remite al Principio de París B.2 y a la Observación General 1.9, "Representantes gubernamentales en las instituciones nacionales de derechos humanos".

### **3.8 Rwanda: Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Rwanda**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité elogia a la institución por los esfuerzos que ha desplegado para aplicar las recomendaciones formuladas por el Subcomité en su período de sesiones de marzo de 2012. En particular, acoge con agrado la aprobación de modificaciones a la legislación que mejoran la conformidad de la base legislativa con los Principios de París, e insta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a que ejecute ese mandato ampliado en coherencia con las prioridades que ha determinado.

El Subcomité aprecia asimismo la labor de promoción realizada por la Comisión para que se modifique la legislación que prohíbe los discursos de incitación al odio y la difamación racial (ideología del genocidio) en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Habida cuenta de que las modificaciones propuestas todavía están pendientes de estudio en el Parlamento, el Subcomité insta a la Comisión a que continúe su labor de promoción para garantizar que sus recomendaciones se tomen en consideración.

El Subcomité señala lo siguiente:

#### **1. Selección y nombramiento**

El artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 2013 y el artículo 4 del Decreto Presidencial prevén un Comité de Selección compuesto de cinco miembros procedentes de cuatro entidades diferentes, a saber, ONG de promoción y protección de los derechos humanos, la Comisión de Administración Pública, la sociedad civil y expertos con conocimientos técnicos y competencias en derechos humanos. Sin embargo, ni la ley ni el decreto especifican el número exacto de representantes de

cada una de las cuatro entidades para obtener los cinco miembros requeridos en la composición del Comité de Selección.

Tiene una importancia crucial garantizar la formalización de un proceso de selección y nombramiento claro, transparente y participativo del órgano de adopción de decisiones de las instituciones nacionales de derechos humanos en la legislación, la reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, según proceda. Es necesario contar con un proceso que fomente la selección basada en los méritos y garantice el pluralismo para asegurar la independencia del personal directivo de la institución nacional de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité insta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a promover modificaciones al decreto presidencial al objeto de aclarar la composición del Comité de Selección y velar por que la sociedad civil tenga un papel destacado. No debe producirse ninguna interferencia en las consultas y los procedimientos de las ONG con los que estas designan a sus representantes en el Comité de Selección y como miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es fundamental velar por que los miembros presten servicios en su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos debe velar por que en la práctica la aplicación de las disposiciones pertinentes de la nueva ley garantice amplias consultas y una participación efectiva de las entidades sociales concernidas mediante el proceso de selección y nombramiento y, en particular, mediante el establecimiento del Comité de Selección.

El Subcomité remite al Principio de París B.1 y a la Observación General 1.8, "Selección y nombramiento del órgano de adopción de decisiones de las instituciones nacionales de derechos humanos". Insta a la Comisión a solicitar asesoramiento y asistencia de la OACDH y la Red de INDH Africanas.

### **3.9 Togo: Comisión Nacional de Derechos Humanos**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité elogia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por las medidas que ha adoptado para proteger su independencia tras las amenazas y los acosos de que ha sido objeto a raíz de la publicación de su informe de investigación sobre denuncias de torturas cometidas por el Servicio de Inteligencia del Estado. Puesto que la investigación y la realización de informes sobre violaciones de los derechos humanos se consideran funciones fundamentales del papel de protección desempeñado por las INDH, se espera que en las situaciones en las que las INDH se vean sometidas a amenazas que atenten a su independencia, continúen desempeñándose con un elevado nivel de vigilancia y en estricta conformidad con su mandato.

El Subcomité sigue preocupado por el hecho de que las autoridades públicas no hayan protegido ni defendido la independencia de la Comisión mediante declaraciones públicas o la realización de investigaciones penales sobre las denuncias de amenazas y acosos de que han sido objeto los miembros de la Comisión.

El Subcomité señala lo siguiente:

## 1. Recursos suficientes

El presupuesto de la Comisión es inadecuado para permitir que la institución nacional funcione con eficacia y realice sus funciones básicas.

Para funcionar con eficacia, toda institución nacional de derechos humanos debe estar dotada con un nivel adecuado de financiación que le permita garantizar su independencia y su capacidad para determinar libremente sus prioridades y actividades. Asimismo debe tener la capacidad para asignar sus fondos con arreglo a sus prioridades. En particular, la financiación adecuada debería, en un grado razonable, garantizar la realización gradual y progresiva de la mejora de las operaciones de la institución y el cumplimiento de su mandato.

La provisión de recursos suficientes por el Estado debe, como mínimo, comprender lo siguiente:

- a) asignación de fondos para instalaciones que sean accesibles para la comunidad general, incluidas las personas con discapacidad. En determinadas circunstancias, a fin de promover la independencia y accesibilidad, esto puede exigir que las oficinas no estén ubicadas junto con otros organismos gubernamentales. En la medida de lo posible, se debería mejorar más la accesibilidad mediante el establecimiento de una presencia regional permanente;
- b) salarios y prestaciones de su personal comparables a los de los demás funcionarios públicos con cometidos similares en otras instituciones independientes del Estado;
- c) remuneración para los miembros de su órgano de adopción de decisiones, en la medida de lo posible;
- d) establecimiento de sistemas de comunicaciones, incluidos teléfono e Internet, que funcionen correctamente;
- e) asignación de una cantidad suficiente de recursos para las actividades previstas en el mandato. En los casos en que el Estado haya asignado a la institución nacional responsabilidades adicionales, esta debe recibir recursos financieros adicionales para permitirle asumir las responsabilidades conexas al desempeño de esas funciones.

Además, el Subcomité observa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no prepara su presupuesto, sino que es el Ministerio de Finanzas quien lo hace en su lugar y le abona mensualmente su asignación. El Subcomité opina que este arreglo puede restringir la capacidad de la Comisión para planificar y llevar a cabo proyectos a largo plazo, sobre todo porque los compromisos financieros pueden variar de un mes a otro.

Los sistemas financieros deben configurarse de tal forma que las instituciones nacionales puedan elaborar sus presupuestos anuales y realizar consultas sobre ellos. Una vez determinados, los fondos deben atribuirse a una línea separada del presupuesto sobre la que las INDH ejerzan un control absoluto. Los fondos deben desembolsarse de modo que las INDH puedan desempeñar sus funciones con eficacia y garantizar que mantienen la dotación de personal a niveles adecuados. Las INDH deben tener competencias para determinar sus prioridades y actividades, y asignar los fondos en consecuencia. Las INDH deben gestionar los fondos, y responsabilizarse de ellos, en conformidad con las normas de contabilidad financiera aplicables a los organismos gubernamentales.

El Subcomité insta a la Comisión a cooperar con los órganos competentes del Estado con miras a concebir un modelo de financiación que sea conveniente a su contexto nacional y promueva su independencia institucional. Además, se aconseja a la Comisión que promueva su participación activa en la preparación de su presupuesto y que vele por la mejora progresiva de su financiación.

El Subcomité observa que la Comisión ha sido designada como mecanismo nacional de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al evaluar si las INDH desempeñan las funciones de mecanismo nacional de prevención de conformidad con los Principios de París, el Subcomité estudia una serie de factores que inciden en la capacidad de las INDH para funcionar con independencia y eficacia. Para ello es preciso que, entre otras cosas, las INDH soliciten recursos adicionales y suficientes para cumplir ese mandato. Por tanto, el Subcomité insta a la Comisión a promover la asignación presupuestaria que necesita para cumplir su función de mecanismo nacional de prevención.

El Subcomité remite a los Principios de París A.3 y B.2 y a las Observaciones Generales 1.10, "Recursos suficientes de las instituciones nacionales de derechos humanos", y 1.7, "Evaluación de las instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismos nacionales de prevención y mecanismos nacionales de supervisión".

## **2. Adscripción**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha informado de que el 25% de sus empleados han sido adscritos. Entre ellos figura personal adscrito en cargos directivos, como el Jefe de Personal, el Asesor de Comunicaciones, el Jefe de la División de Protección y Denuncias en materia de Derechos Humanos, el Jefe de la División Promoción de Derechos Humanos y el Jefe de la Oficina Regional de Atakpamé.

Un requisito fundamental de los Principios de París es que las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser independientes respecto de interferencias gubernamentales, y debe percibirse que así es. La adscripción de personal, especialmente personal directivo, pone en tela de juicio la capacidad de las instituciones nacionales para funcionar con independencia. El Subcomité opina que:

- a) los puestos de alto nivel no deben cubrirse con personal adscrito;
- b) el número de miembros del personal adscritos no debe superar el 25% salvo en circunstancias excepcionales o que la situación lo requiera.

El Subcomité recomienda que la Comisión seleccione su propio personal mediante un proceso de selección abierto, transparente y basado en los méritos. El Subcomité opina que eso se podría lograr mediante la adopción de normas que establezcan claramente el procedimiento y la política de contratación.

El Subcomité remite al Principio de París B.2 y a la Observación General 2.5, "Dotación de personal de las instituciones nacionales de derechos humanos por adscripción".

## **3. Miembros**

El Subcomité observa que dos puestos de comisionado están vacantes desde el 23 de noviembre de 2012 y opina que si se cubrieran ambos puestos se facilitarían que la institución desempeñara su mandato con eficacia. El Subcomité insta a la Comisión a promover ante el gobierno que se cubran los puestos con arreglo a lo dispuesto en la legislación.

#### **4. Miembros a tiempo completo**

El Subcomité señala que de los 17 miembros de la institución únicamente el cargo de Presidente es a tiempo completo. El Subcomité opina que la base legislativa de las instituciones nacionales de derechos humanos debe prever una remuneración a tiempo completo para los miembros de su órgano de adopción de decisiones. Esta disposición fomenta la estabilidad y un grado adecuado de administración y dirección, y limita el riesgo de que los miembros se vean expuestos a conflictos de intereses al ejercer sus funciones. Además, establece claramente que mediante una remuneración correcta de los miembros definida en las condiciones de servicio de estos se refuerza su independencia e integridad.

El Subcomité remite a la Observación General 2.2, "Miembros a tiempo completo de las instituciones nacionales de derechos humanos".

El Subcomité insta a la Comisión a solicitar asesoramiento y asistencia de la Red de INDH Africanas y la OACDH.

#### **3.10 Uganda: Comisión de Derechos Humanos de Uganda**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a esta institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité observa lo siguiente:

##### **1. Selección y nombramiento**

La base legislativa de la Comisión no prevé un proceso de selección claro transparente y participativo que fomente la selección basada en los méritos, garantice el pluralismo y promueva la independencia del personal directivo de la institución nacional de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité insta a la Comisión a promover la formalización de un proceso de selección transparente y participativo en la legislación, la reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, y su posterior aplicación en la práctica, lo cual debe incluir los siguientes requisitos:

- Evaluación de los candidatos sobre la base de criterios previamente determinados, objetivos y a disposición del público;
- Anuncio de las vacantes;
- Maximización del número de posibles candidatos provenientes de un amplio espectro de grupos sociales; y
- Promoción de amplias consultas y/o la participación en el proceso de solicitud, selección y elección.

El Subcomité remite al Principio de París B.1 y a la Observación General 1.8, "Selección y nombramiento del órgano de adopción de decisiones de las instituciones nacionales de derechos humanos".

## **2. Destitución**

El artículo 56 de la Constitución de Uganda establece el proceso de destitución de los jueces del Tribunal Superior de Justicia. La misma disposición, con las "modificaciones necesarias", se aplica para la destitución de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos. Esas "modificaciones necesarias" no están definidas y no se recogen en la legislación de la Comisión.

El Subcomité opina que es necesario contar con un proceso de destitución independiente y objetivo. Los motivos de destitución deben estar claramente definidos en la legislación. Cuando proceda, la legislación debe especificar que la aplicación de los motivos debe estar respaldada por la decisión de un órgano independiente con la jurisdicción adecuada. No se puede permitir que la destitución se base únicamente en la discreción de las autoridades encargadas de los nombramientos. Es fundamental garantizar la seguridad en el cargo de los miembros del órgano rector, así como la independencia del personal directivo de las instituciones nacionales de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité remite a la Observación General 2.9, "Garantía de la seguridad en el cargo para los miembros del órgano rector".

## **3. Financiación**

La legislación prevé que la Comisión puede obtener financiación externa "con la aprobación del Estado".

Si bien se reconoce que el Estado tiene interés en conocer la financiación externa obtenida por la Comisión, las instituciones nacionales no deberían necesitar la aprobación del Estado para recaudar financiación externa, puesto que ello repercute en su independencia. Además, la financiación externa no debería estar ligada a prioridades definidas por los donantes sino a prioridades predeterminadas de la institución nacional.

El Subcomité remite a la Observación General 1.10.

## **4. Funciones cuasi judiciales**

El Subcomité observa que las normas relativas a las funciones de tramitación de denuncias de la Comisión se han recogido en legislación subsidiaria. El Subcomité recomienda que la Comisión realice una labor de promoción ante el gobierno para garantizar que todas las disposiciones relativas a la tramitación efectiva de denuncias y la aplicación de las decisiones se recojan en su base legislativa. En particular, la Comisión debería estudiar la posible inclusión de disposiciones que prevean:

- el establecimiento y el mandato del tribunal de derechos humanos;
- sus competencias, funciones y procedimientos, y
- las vías de recurso aplicables,

El Subcomité remite a los Principios de París A.1 y D: Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional.

## **5. Informes especiales y temáticos**

Los informes especiales y temáticos sirven para poner de relieve progresos importantes en la situación de los derechos humanos en un país y brindan un medio de que las instituciones nacionales puedan formular recomendaciones dirigidas al respeto de los derechos humanos por el gobierno y vigilar que este los respete. Se insta a la institución nacional a presentar al Parlamento todos los informes, incluidos los informes sobre cuestiones de derechos humanos sensibles desde el punto de vista político, a darles amplia difusión y a promover su debate y examen por el Estado. Se alienta a las autoridades estatales a que respondan a las recomendaciones de la institución nacional de manera oportuna. Se alienta a la institución nacional a que vigile la aplicación de las recomendaciones por el Estado y a que informe al respecto.

El Subcomité remite al Principio de París A.3 y a la Observación General 1.11, "Informes anuales y temáticos".

## **6. Respuesta a las violaciones graves de los derechos humanos**

Al objeto de cumplir con eficacia su mandato de protección, toda institución nacional de derechos humanos debe estar preparada para adoptar medidas urgentes respecto de todas las denuncias de violaciones manifiestas de los derechos humanos, incluso aunque sean sensibles desde el punto de vista político.

Las instituciones nacionales deben investigar, informar y formular recomendaciones para poner remedio a todas las violaciones manifiestas de los derechos humanos, y a continuación deben sistemáticamente supervisar las respuestas a sus recomendaciones y conclusiones, la aplicación de estas e informar al respecto. Asimismo las instituciones nacionales deben difundir al público sus investigaciones, informes y recomendaciones, así como las subsiguientes respuestas dadas por el gobierno y las medidas adoptadas por él.

El Subcomité insta a la Comisión a responder urgentemente ante toda violación manifiesta de los derechos humanos, incluidas las que sean sensibles desde el punto de vista político. El Subcomité remite al Principio de París 3 A.4 iv) y a la Observación General 1.6, "Recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos".

## **7. Gestión de la Comisión**

El Subcomité observa que el actual presidente de la Comisión también es un comisionado de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y un comisionado de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI). Observa además que la legislación no prevé un vicepresidente permanente y que los comisionados actualmente se nombran con la función de actuar en calidad de presidente de manera ad hoc. La ausencia de arreglos más formales y los activos compromisos internacionales del presidente podrían afectar negativamente a la gestión eficaz de la Comisión, incluida la adopción de decisiones ejecutivas sobre cuestiones urgentes.

El Subcomité observa que un liderazgo sólido y eficaz promueve el desempeño actual y efectivo de las funciones de las INDH, así como la dirección ordinaria y adecuada de su personal. El Subcomité insta a la Comisión a aplicar medidas dirigidas a garantizar su gestión eficaz cuando su presidente se encuentre ausente por otras actividades.



El Subcomité remite a la Observación General 2.2, "Miembros a tiempo completo de las instituciones nacionales de derechos humanos".

### **3.11 Venezuela: Defensoría del Pueblo**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que se renueve a la institución la acreditación de **clase A**.

El Subcomité observa que ha aumentado la colaboración de la Defensoría con el sistema internacional de derechos humanos, tal como instó a esta en 2008. El Subcomité alienta a la Defensoría a seguir cooperando con los órganos de tratados de las Naciones Unidas, la OACDH, el CIC y la Red de INDH de las Américas.

El Subcomité remite a la Observación General 1.4, "Interacción con el sistema internacional de derechos humanos".

Sin embargo, el Subcomité señala lo siguiente:

#### **1. Mandato en la práctica**

Durante su entrevista con la Defensoría, el Subcomité solicitó información adicional acerca de si esta había formulado declaraciones o recomendaciones sobre recientes preocupaciones de derechos humanos en tres casos concretos, a saber.

- la detención continuada de la jueza María Lourdes Afiuni;
- la retirada de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
- el incidente de la cárcel de Uribana.

El Subcomité opinaba que la respuesta de la Defensoría en la entrevista no mostró que hubiera adoptado una posición pública firme en esos asuntos. Por ejemplo, no había pedido que se pusiera fin a la detención continuada de la jueza María Lourdes Afiuni. Además, no se había pronunciado públicamente acerca de la importancia del respeto a la independencia judicial a pesar del reciente informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria que consideraba que esa detención eran "represalias" (A/HRC/22/44 (24 de diciembre de 2012) párrafo 22). Además, el Subcomité no tiene conocimiento de que la Defensoría haya formulado ninguna firme recomendación en relación con el incidente de la cárcel de Uribana. El Subcomité considera que el silencio de la Defensoría en la retirada del país de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es incompatible con la obligación de toda INDH de promover la ratificación de los tratados de derechos humanos.

El Subcomité insta encarecidamente a la Defensoría a actuar de manera más activa en el ejercicio y cumplimiento de su mandato, y a adoptar una posición pública clara en relación con cuestiones nacionales de derechos humanos cruciales. El Subcomité hace hincapié en la importancia de que las INDH respondan en un plazo de tiempo razonable a las supuestas violaciones manifiestas de los derechos humanos, y señala que la demora en pronunciarse al respecto repercute negativamente en la percepción de independencia y la credibilidad de la INDH, y la confianza del público en ella.

El Subcomité recibió una comunicación de varias ONG que se remitió a la Defensoría para que formulara las observaciones que considerara pertinentes. Sin

embargo, dado que la notificación original no se había recibido en el plazo prescrito por el Subcomité, no había sido posible traducir y estudiar la notificación ni la respuesta dada por la Defensoría.

El Subcomité remite al Principio de París A.3.a sobre la presentación a organismos estatales de opiniones o recomendaciones sobre cualquier cuestión relativa a la promoción y protección de los derechos humanos.

## **2. Pluralismo del personal**

En el caso de las instituciones de un solo miembro, como Ombudsmans y la Defensoría, el Subcomité subraya la importancia de garantizar que el personal de las instituciones nacionales sea representativo de los diversos segmentos de la sociedad en la que operan. La diversidad del personal facilita la apreciación de las INDH de la participación, y aumenta la capacidad para participar, en todas las cuestiones de derechos humanos que afectan a la sociedad en la que operan, y promueve la accesibilidad de las INDH a todos los ciudadanos.

Se insta a la Defensoría a que elabore políticas y procedimientos para garantizar que la representación del personal sea amplia y pluralista.

El Subcomité remite a la Observación General 1.7, "Garantía del pluralismo de las instituciones nacionales de derechos humanos", en particular a su párrafo d).

## **4. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS – EXÁMENES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 16.2 DEL REGLAMENTO DEL CIC**

### **4.1 Nepal: Comisión Nacional de Derechos Humanos**

**Recomendación:** El Subcomité recomienda que el examen especial de la institución se **aplace** hasta su segundo período de sesiones de 2013.

El Subcomité da las gracias a la Comisión por las respuestas que ha dado para abordar los problemas suscitados por el Subcomité en su último período de sesiones. En el período provisional, el Subcomité solicitó a la Comisión que respondiera a otra correspondencia que suscitaba más preocupaciones. En el contexto del estudio de esas cuestiones, el Subcomité también observó que la Comisión no había informado a la Presidencia del CIC o el Subcomité de las modificaciones introducidas en su base legislativa, tal como se estipula en el artículo 16.1 del Reglamento del CIC.

A este respecto, el Subcomité señala lo siguiente:

### **1. Denuncias en el marco de la competencia de la Ley del Ejército**

El Subcomité señala que el artículo 134 de la Constitución provisional impide que la Comisión pueda estudiar cuestiones enmarcadas en el ámbito de competencia de la Ley del Ejército. Sin embargo, la disposición que sigue a continuación prevé que ello no debe ser un impedimento para los procedimientos en relación con casos de violaciones de los derechos humanos y las leyes humanitarias.

El Subcomité desearía saber qué opina la Comisión sobre la aplicación de esa disposición y si limita indebidamente su mandato y sus operaciones.

## **2. Selección y nombramiento**

El artículo 149 de la Constitución prevé que los miembros de todos los órganos constitucionales independientes deben ser seleccionados por el Consejo Constitucional, que consta del Primer Ministro, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Parlamento y tres ministros designados por el Primer Ministro. El artículo 131 prevé la selección de los miembros de la Comisión por el Consejo Constitucional y su posterior nombramiento por el Primer Ministro. Si bien el Subcomité indica que los posibles miembros se examinan en audiencia pública en el Parlamento, está preocupado porque esas disposiciones no prevén un proceso claro, transparente y participativo que fomente la selección basada en los méritos, garantice el pluralismo y promueva la independencia del personal directivo de la institución nacional de derechos humanos y la confianza del público en él.

El Subcomité alienta a la Comisión a promover la formalización de un proceso de selección y nombramiento claro, transparente y participativo del órgano de adopción de decisiones de la institución nacional de derechos humanos en la legislación, la reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, según proceda, lo cual debe incluir los siguientes requisitos:

- a) Amplia difusión de las vacantes;
- b) Maximización del número de posibles candidatos provenientes de un amplio espectro de grupos sociales;
- c) Promoción de amplias consultas y/o la participación en el proceso de solicitud, selección, elección y nombramiento;
- d) Evaluación de los candidatos sobre la base de criterios previamente determinados, objetivos y a disposición del público;
- e) Selección de miembros para que presten servicios en su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.

El Subcomité observa que los actuales miembros de la Comisión finalizarán su mandato en 2013. Debido a la actual situación política, puede resultar difícil garantizar en un plazo oportuno la selección y el nombramiento de los nuevos miembros en conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas.

El Subcomité insta a la Comisión a colaborar con las partes interesadas pertinentes con miras a garantizar que la transición sea gradual, en conformidad con los Principios de París, y que la Comisión mantenga su actual y eficaz liderazgo.

El Subcomité remite al Principio de París B.1 y a las Observaciones Generales 1.7, "Garantía del pluralismo", y 1.8, "Selección y nombramiento del órgano rector".

## **3. Autonomía financiera**

El Subcomité ha recibido correspondencia, posteriormente compartida con la Comisión, en la que se sugería que esta debía pedir la aprobación del gobierno para cubrir sus gastos y librar cheques. Ese requisito tiene implicaciones para la independencia financiera de la institución. El Subcomité invita a la Comisión a que aporte información en la que se establezca su independencia financiera.

## **4. Dotación de personal**

El Subcomité ha recibido correspondencia, posteriormente compartida con la Comisión, en la que se cuestionaba la eficacia de esta por falta de capacidad para contratar y retener a un número suficiente de personal. Se sugería que ello se debía

en parte a demoras en la aprobación de una ley que permitiría el nombramiento de personal fuera de los procesos normales de empleo en la administración pública dirigidos por la Comisión de Administración Pública.


El Subcomité invita a la Comisión a que realice las observaciones que considere pertinentes sobre esta preocupación y a que aporte información sobre si tiene suficiente personal para desempeñar su mandato.




Anexo I

ASOCIACIÓN DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS  
INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS HUMANOS

REGLAMENTO

<p><b>Art. 1.1</b></p>	<p><b>SECCIÓN 1: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN</b></p> <p><b>En el presente Reglamento:</b></p> <p><b>Antiguas Normas de Procedimiento</b> significa las Normas de Procedimiento del “Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos” adoptadas el 15 de abril de 2000 y modificadas el 13 de abril 2002 y el 14 de abril de 2008, que ahora han sido integradas al presente Reglamento;</p> <p><b>CIC</b> significa el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos establecido en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento, como se menciona en la Resolución 2005/74 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y que ahora asume una personería jurídica autónoma en virtud del presente Reglamento;</p> <p><b>Oficina del CIC</b> significa el comité de gestión establecido en virtud del artículo 43 del presente Reglamento;</p> <p><b>Días:</b> en el presente Reglamento, días significa días calendario, no días hábiles.</p> <p><b>INDH</b> significa Institución Nacional de Derechos Humanos;</p> <p><b>UIN</b> significa la Unidad de Instituciones Nacionales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;</p> <p><b>Observador:</b> significa una Institución o persona a la que se le ha concedido un permiso para participar en las reuniones del CIC u otras reuniones abiertas o talleres sin derecho a voto y sin derecho a hablar a menos que sea invitado a hacerlo por el/la Presidente de la reunión o del taller.</p> <p><b>OACDH</b> significa la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;</p> <p><b>Principios de París</b> significa los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Resolución 1992/54 del 3 de marzo de 1992 y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993;</p> <p><b>Normas de Procedimiento del Subcomité de Acreditación del CIC</b> significa las Normas de Procedimiento establecidas para el Subcomité de Acreditación del CIC, aprobadas por los miembros del Comité Internacional de Coordinación constituido en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento en su decimoquinta sesión celebrada el 14 de septiembre de 2004 en Seúl, República de Corea y modificadas en la vigésima sesión celebrada en Ginebra, Suiza y que perduraron en virtud de las disposiciones transitorias del presente Reglamento;</p> <p><b>Comité Coordinador Regional</b> significa el órgano establecido por las INDH en cada uno de los grupos regionales mencionados en la Sección 7 del presente Reglamento</p>
------------------------	---

	<p>para que desempeñe la función de secretaría de coordinación, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Foro de Asia-Pacífico de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos;</li> <li>▪ Comité Coordinador Europeo de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos;</li> <li>▪ Red de Instituciones Nacionales Africanas de Derechos Humanos; y</li> <li>▪ Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de las Américas.</li> </ul> <p><b>Secretario</b> significa el individuo elegido Secretario en virtud del artículo 34, que actúa como suplente del Presidente para desempeñar el papel y funciones del Presidente en ausencia de este último, incluyendo las funciones mencionadas en el artículo 49;</p> <p><b>Subcomité de Acreditación</b> significa el subcomité establecido en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento y referido como Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales, en la resolución 2005/74 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y como la autoridad encargada de acreditar INDH bajo los auspicios de la OACDH, cuyo mandato le es conferido de conformidad con las Normas de Procedimiento para el Subcomité de Acreditación del CIC</p> <p><b>Miembro con derecho a voto</b> significa una INDH que es miembro del CIC y tiene acreditación de clase "A"; y <b>miembro sin derecho a voto</b> significa una INDH que es miembro del CIC y tiene acreditación de clase "B";</p> <p>"<b>por escrito</b>" o "<b>escrito</b>" incluye toda comunicación escrita a mano, a máquina o impresa, incluyendo envíos por télex, cable, correo electrónico y fax.</p>
<p><b>Art. 1.2</b></p>	<p>Toda mención del CIC en las Normas de Procedimiento para el Subcomité de Acreditación del CIC será interpretada como una mención de la Oficina del CIC establecida en virtud de presente Reglamento; y toda mención de las "Normas de Procedimiento del CIC" será interpretada como una mención de las antiguas Normas de Procedimiento y de las reglas correspondientes contenidas en el presente Reglamento.</p>
<p><b>Art. 2</b></p>	<p><b>SECCIÓN 2: NOMBRE, LOGOTIPO Y SEDE SOCIAL</b></p> <p>Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) que suscriben el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 60 y artículos subsiguientes del Código Civil de Suiza, crean mediante el presente documento una asociación internacional con personería jurídica independiente de sus miembros. El nombre de la asociación es <b>Asociación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos</b>, que en el presente Reglamento se menciona como <b>CIC</b>. La duración del CIC no tiene límites.</p> <p>El CIC creado en virtud del presente Reglamento imparte personería jurídica independiente a los anteriores acuerdos entre INDH que fueron adoptados en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento.</p>
<p><b>Art. 3</b></p>	<p>El logotipo oficial del CIC para cada uno de los idiomas de trabajo será:</p> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 20px;"> <p>INTERNATIONAL COORDINATING COMMITTEE OF NATIONAL INSTITUTIONS FOR THE PROMOTION AND PROTECTION OF HUMAN RIGHTS (ICC)</p> </div> </div>

	 <p>COMITÉ INTERNATIONAL DE COORDINATION DES INSTITUTIONS NATIONALES POUR LA PROMOTION ET LA PROTECTION DES DROITS DE L'HOMME (CIC)</p>  <p>COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CIC)</p>  <p>لجنة التنسيق الدولية للمؤسسات الوطنية لتعزيز وحماية حقوق الإنسان <b>ICC</b></p>
<b>Art. 4</b>	La sede social del CIC es Ginebra, Suiza
<b>Art. 5</b>	<p><b>SECCIÓN 3: FINALIDAD</b></p> <p><b>Objetivos</b></p> <p>El CIC es una asociación internacional de INDH que impulsa y fortalece a las INDH para que estén en conformidad con los Principios de París y toma la iniciativa en materia de promoción y protección de los derechos humanos.</p>
<b>Art. 6</b>	Las Asambleas Generales del CIC, las reuniones de la Oficina del CIC y del Subcomité de Acreditación del CIC, así como las conferencias internacionales del CIC se realizarán bajo los auspicios de la OACDH y en colaboración con esta última.
<b>Art. 7</b>	<p><b>Funciones</b></p> <p>El CIC tiene las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar, a nivel internacional, las actividades de las INDH establecidas de conformidad con los Principios de París, incluyendo las actividades siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Interactuar y cooperar con los órganos de las Naciones Unidas – tales como la OACDH, el Consejo de Derechos Humanos, sus mecanismos y los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas al igual que con otros organismos internacionales.</li> <li>▪ Fomentar la colaboración y la coordinación entre las INDH y los grupos regionales y los comités coordinadores regionales.</li> <li>▪ Comunicación entre los miembros y con los interesados directos, incluyendo al público en general cuando corresponda.</li> <li>▪ Generación de conocimiento.</li> <li>▪ Gestión del conocimiento.</li> <li>▪ Elaboración de directrices, políticas y comunicados.</li> <li>▪ Implementación de las iniciativas.</li> <li>▪ Organización de conferencias.</li> </ul> </li> <li>2. Promover la creación y el fortalecimiento de las INDH en conformidad con los Principios de París, incluyendo las actividades siguientes:</li> </ol>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acreditación de nuevos miembros.</li> <li>▪ Renovación periódica de la acreditación.</li> <li>▪ Revisión especial de la acreditación.</li> <li>▪ Asistencia para las INDH amenazadas.</li> <li>▪ Fomento del suministro de asistencia técnica.</li> <li>▪ Alentar y promover las oportunidades de formación y capacitación para desarrollar y reforzar las capacidades de las INDH.</li> </ul> <p>3. Realizar todas las demás funciones que le asignen sus miembros con derecho a voto.</p> <p><b>Principios</b></p> <p>En la realización de sus funciones, el CIC realizará su labor apegándose a los principios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Procesos de acreditación equitativos, transparentes y verosímiles.</li> <li>▪ Suministro oportuno de información y orientación a las INDH sobre la interacción con el Consejo de Derechos Humanos, sus mecanismos y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.</li> <li>▪ Difusión entre las INDH de información y directrices relativas al Consejo de Derechos Humanos, sus mecanismos y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.</li> <li>▪ Mandato de representación de las INDH.</li> <li>▪ Sólidos vínculos con la OACDH y los comités coordinadores regionales, que reflejen la complementariedad de sus funciones.</li> <li>▪ Flexibilidad, transparencia y participación activa en todos los procesos.</li> <li>▪ Procesos inclusivos para la toma de decisiones, basados en el consenso en toda la medida de lo posible.</li> <li>▪ Mantenimiento de su independencia y autonomía financiera.</li> </ul>
<p><b>Art. 8</b></p>	<p><b>Conferencia Internacional</b></p> <p>El CIC podrá celebrar una conferencia internacional trienal de conformidad con la Reglamentación para las conferencias internacionales de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.</p>
<p><b>Art. 9</b></p>	<p><b>SECCIÓN 4: ENLACE CON OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS Y ONG</b></p> <p>El CIC podrá establecer vínculos con otras entidades de derechos humanos, tales como el Instituto Internacional del Ombudsman y los organismos no gubernamentales. La Oficina del CIC estará facultado para autorizar que dichos organismos participen en calidad de observadores en las reuniones o talleres del CIC o de la Oficina del CIC.</p>
	<p><b>SECCIÓN 5: ACREDITACIÓN EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE PARIS</b></p> <p><b>[Nota:</b> según el artículo 7(b) del Reglamento que figura en la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, la participación de las INDH en la labor del Consejo de Derechos Humanos se basa en las disposiciones y prácticas convenidas por la Comisión de Derechos Humanos, incluida la resolución 2005/74 del 20 de abril de</p>



	2005. La resolución 2005/74, párrafo 11(a), permitía a las INDH acreditadas por el Subcomité de Acreditación ejercer sus derechos de participación en la Comisión de Derechos Humanos y en los órganos subsidiarios de la Comisión.]
<b>Art. 10</b>	<p><b>Solicitud para el proceso de acreditación</b></p> <p>Las INDH que deseen obtener acreditación en virtud de los Principios de París deberán enviar una solicitud dirigida al Presidente del CIC. A través de la Secretaría del CIC, la INDH en cuestión deberá suministrar los siguientes documentos de respaldo para su solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Una copia de la legislación u otro instrumento en virtud del cual esté establecida y facultada, en su formato oficial o publicado.</li> <li>▪ Un esquema de su estructura organizacional, incluyendo sus efectivos de personal y presupuesto anual.</li> <li>▪ Una copia de su informe anual más reciente u otro documento equivalente, en su formato oficial o publicado.</li> <li>▪ Una descripción detallada que demuestre la manera en que acata los Principios de París, al igual que sobre cualquier aspecto de no conformidad y las propuestas que tenga para asegurar la conformidad. La Oficina del CIC puede determinar la forma en que dicha descripción deberá ser suministrada.</li> </ul> <p>La decisión sobre la solicitud será tomada de conformidad con los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.</p>
<b>Art. 11.1</b>	Todas las solicitudes de acreditación bajo los Principios de París, serán resueltas por la Oficina del CIC, con el auspicio y cooperación de la OACDH, después de haber examinado el informe del Subcomité de Acreditación basado en los documentos escritos de respaldo presentados.
<b>Art. 11.2</b>	Para llegar a una decisión, la Oficina del CIC y el Subcomité adoptarán los procesos para facilitar el diálogo e intercambio información con la INDH solicitante, que juzguen necesarios para tomar una decisión equitativa y justa.
<b>Art. 12</b>	<p>Una vez que el Subcomité de Acreditación emita su recomendación sobre la solicitud de acreditación, ésta será remitida a la Oficina del CIC, cuya decisión será definitiva y estará sujeta al proceso siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La recomendación del Subcomité será primero remitida al solicitante.</li> <li>▪ El solicitante podrá impugnar una recomendación enviando una impugnación escrita dirigida al Presidente del CIC a través de la Secretaría del CIC, en el plazo de veintiocho (28) días a partir de la fecha de recepción.</li> <li>▪ Tras lo anterior, la recomendación será remitida a los miembros de la Oficina del CIC para que tomen una decisión. Cuando se haya recibido una impugnación del solicitante, la impugnación y todos los documentos pertinentes recibidos, en conexión, tanto con la solicitud de acreditación como con la impugnación, también serán remitidos a los miembros de la Oficina del CIC.</li> <li>▪ El miembro de la Oficina del CIC que no esté de acuerdo con la recomendación deberá notificarlo al Presidente del Subcomité y a la Secretaría del CIC en el plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción. La Secretaría del CIC notificará con prontitud a todos los miembros de la Oficina del CIC sobre la objeción planteada y suministrará toda la información necesaria para esclarecer</li> </ul>

	<p>la objeción en cuestión. Si en el plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de dicha información al menos cuatro de los miembros de la Oficina del CIC provenientes de no menos de dos grupos regionales, notifican a la Secretaría del CIC que tienen una objeción similar, la recomendación será remitida a la siguiente reunión de la Oficina del CIC para que se tome una decisión al respecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si al menos cuatro de los miembros provenientes de dos o más grupos regionales, no plantean ninguna objeción a la recomendación en el plazo de veinte (20) días a partir de la recepción, la recomendación será considerada aprobada por la Oficina del CIC.</li> <li>▪ La decisión de la Oficina del CIC sobre la acreditación será inapelable.</li> </ul>
<b>Art. 13</b>	En el caso en que la Oficina del CIC decida denegar la solicitud de acreditación de una INDH porque esta última no acata los Principios de París, la Oficina del CIC o su entidad delegada podrá realizar consultas adicionales con dicha INDH sobre medidas para subsanar sus problemas de conformidad.
<b>Art. 14</b>	Toda INDH cuya solicitud de acreditación haya sido rechazada podrá presentar, en cualquier momento, una nueva solicitud de conformidad con las directrices contenidas en el artículo 10. Esa nueva solicitud podrá ser examinada en la próxima reunión del Subcomité de Acreditación.
<b>Art. 15</b>	<p><b>Renovación periódica de la acreditación</b></p> <p>Todas las INDH con acreditación de clase “A” serán objeto de una renovación periódica de su acreditación cada cinco (5) años. El artículo 10 se aplica a todas las INDH en proceso de renovación de su acreditación. En este respecto, la solicitud de acreditación significa tanto la solicitud inicial como la solicitud de renovación de la acreditación.</p>
<b>Art. 16.1</b>	<p><b>Revisión del proceso de acreditación</b></p> <p>Cuando las circunstancias de una INDH sufran cualquier cambio susceptible de repercutir sobre su conformidad con los Principios de París, la INDH en cuestión notificará al Presidente sobre dichos cambios y este último remitirá la cuestión al Subcomité de Acreditación, el cual examinará la situación de la acreditación de dicha INDH.</p>
<b>Art. 16.2</b>	Cuando en opinión del Presidente del CIC o de un miembro del Subcomité de Acreditación parezca que las circunstancias de una INDH con acreditación de clase “A” en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento hayan cambiado de forma que repercuta sobre su conformidad con los Principios de París, el Presidente o el Subcomité podrán iniciar una revisión de la situación de acreditación de dicha INDH.
<b>Art. 16.3</b>	Toda revisión de la clasificación de acreditación de una INDH deberá concluirse en el plazo de dieciocho (18) meses.
<b>Art. 17</b>	En toda revisión, el Presidente y el Subcomité de Acreditación tendrán todas las facultades y responsabilidades derivadas de la aplicación del artículo 10.
<b>Art.</b>	<p><b>Modificación de la clasificación de acreditación</b></p> <p>Toda decisión conducente a retirar la acreditación de clase "A" de un solicitante sólo podrá ser tomada después de haber informado al solicitante sobre esa intención y de</p>

<p><b>18.1</b></p>	<p>haberle dado la oportunidad de proporcionar por escrito, en el plazo de un (1) año a partir de la recepción de dicho aviso, los documentos de respaldo que se juzguen necesarios para establecer la continuidad de su conformidad con los Principios de París.</p>
<p><b>18.2</b></p>	<p><b>Autoridad para la suspensión de la acreditación con carácter inmediato en circunstancias excepcionales</b> Cuando en opinión del Presidente del CIC exista una circunstancia especial en virtud de la cual sea necesaria la suspensión urgente de la acreditación de clase "A" de una institución, la Oficina del CIC podrá decidir la suspensión con carácter inmediato de la clasificación de la acreditación de esa institución e iniciar un examen especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2.</p>
<p><b>18.3</b></p>	<p><b>Proceso para la suspensión de la acreditación con carácter inmediato en circunstancias excepcionales</b>          La decisión que adopte la Oficina del CIC en tal circunstancia excepcional es definitiva y se somete al siguiente proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El Presidente del CIC, por conducto de la Secretaría del CIC, notificará de inmediato a la Oficina del CIC y la institución en cuestión sobre la supuesta existencia de una circunstancia excepcional con arreglo al artículo 18.2 y la recomendación de suspender la clasificación de la acreditación de esa institución;</li> <li>ii) La institución podrá impugnar la recomendación presentando un recurso a la Oficina del CIC, por vía de la Secretaría del CIC, en un plazo de treinta (30) días a contar de la recepción de la notificación;</li> <li>iii) Cualquier miembro de la Oficina del CIC que no esté de acuerdo con la recomendación de suspender la clasificación de la acreditación de la institución podrá, en un plazo de treinta (30) días a contar de la recepción del recurso de la institución, notificarlo a la Secretaría del CIC. La Secretaría del CIC notificará sin dilación a los miembros de la Oficina del CIC la objeción interpuesta y facilitará toda la información necesaria para aclarar la objeción. Si en un plazo de veinte (20) días desde la recepción de esa información al menos dos miembros de la Oficina del CIC de un mínimo de dos grupos regionales notificaran a la Secretaría del CIC que ellos también suscriben una objeción similar, la recomendación se remitirá a la siguiente reunión de la Oficina del CIC para someterla a decisión;</li> <li>iv) Si no hay ningún miembro de la Oficina del CIC que plantee ninguna objeción a la recomendación en un plazo de treinta (30) días a contar de la recepción del recurso interpuesto por la institución, la decisión de suspender la clase de acreditación de la institución se considerará aprobada por la Oficina del CIC."</li> </ul>
<p><b>18.4</b></p>	<p>Para los efectos de los Artículos 18.2 y 18.3, una "circunstancia excepcional" se refiere a un repentino y drástico cambio en el orden político interno de un Estado, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un quebrantamiento del orden constitucional o democrático, o</li> <li>- un estado de emergencia declarado; o</li> <li>- graves violaciones de derechos humanos; y esto es acompañado por alguna de las siguientes situaciones:</li> <li>- se da un cambio que es contrario con los Principios de París, en la base legislativa de la INDH o en cualquier otra ley aplicable; o</li> </ul>

	<p>- se da un cambio en la composición de la INDH que no es conforme con el proceso de selección y designación establecido; o</p> <p>- la INDH actúa de manera que compromete seriamente su cumplimiento con los Principios de París.</p>
<b>Art. 19</b>	La clasificación de acreditación detentada por una INDH podrá ser suspendida si la INDH no presenta su solicitud de renovación de acreditación o no presenta dicha solicitud dentro del plazo prescrito, sin justificación.
<b>Art. 20</b>	La clasificación de acreditación caducará cuando una INDH no presente una solicitud de renovación de acreditación en el plazo de un (1) año a partir de la fecha en que fue suspendida por no haber renovado su acreditación, o cuando una INDH en proceso de evaluación en virtud del artículo 16 del presente Reglamento no presente – en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir del inicio de su evaluación – documentos suficientes para demostrar al órgano responsable de acreditaciones en virtud del presente Reglamento que mantiene su conformidad con los Principios de París.
<b>Art. 21</b>	Las INDH cuya acreditación haya sido suspendida permanecerán suspendidas hasta que el órgano responsable de determinar su conformidad con los Principios de París en virtud del presente Reglamento se pronuncie sobre el estado de su acreditación o hasta que su acreditación caduque.
<b>Art. 22</b>	Las INDH cuya acreditación haya caducado o haya sido revocada podrán recuperar su acreditación sólo mediante una nueva solicitud de acreditación en los términos del artículo 10 del presente Reglamento.
<b>Art. 23</b>	Cuando la acreditación caduque o sea revocada o suspendida, todos los derechos y privilegios conferidos a esa INDH por vía de acreditación cesarán de inmediato. En el caso que una INDH se encuentre en proceso de revisión, retendrá su categoría de acreditación hasta la fecha en que el órgano responsable de membresías se pronuncie sobre su conformidad con los Principios de París o hasta que su membresía caduque.
	<b>SECCIÓN 6: MIEMBROS</b>
	<b>Admisibilidad</b>
<b>Art. 24.1</b>	Sólo las INDH plenamente conformes con los Principios de París, a saber aquéllas que obtuvieron acreditación de clase "A" en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento o del procedimiento establecido por el presente Reglamento podrán ser miembros con derecho a voto del CIC.
<b>Art. 24.2</b>	Las INDH sólo parcialmente conformes con los Principios de París, a saber aquéllas que obtuvieron acreditación de clase "B" en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento o del procedimiento establecido por el presente Reglamento podrán ser miembros sin derecho a voto.
<b>Art. 25</b>	Toda INDH que desee convertirse en miembro al CIC deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Presidente del CIC indicando: en el caso de una solicitud para miembro con derecho a voto los datos relativos a la fecha en que fue acreditada con clase "A", y en el caso de una solicitud para miembro sin derecho a voto, los datos relativos a la fecha en que fue acreditada con la clase B. En ambos casos, el solicitante deberá expresar su aceptación a regirse por el presente Reglamento y sus modificaciones periódicas (incluyendo las relativas al pago de la cuota de

	membresía anual). La aplicación será examinada y aceptada o rechazada por la Oficina del CIC.
<b>Art. 26</b>	Una INDH cesará de ser miembro del CIC cuando haya enviado una notificación escrita de renuncia al Presidente del CIC, pero sin perjuicio de la obligación de esa INDH de efectuar el pago de los saldos que tenga pendientes con el CIC en la fecha de su renuncia.
<b>Art. 27</b>	La membresía podrá ser revocada por resolución de la Oficina del CIC cuando el órgano responsable de acreditaciones en virtud del presente Reglamento determine que un miembro ya no reúne los requisitos de admisión estipulados en el artículo 24.
<b>Art. 28</b>	Una membresía podrá ser cancelada por resolución de la Oficina del CIC cuando el miembro en cuestión no haya pagado, durante seis (6) o más meses, la cuota de membresía anual que tiene pendiente de pago.
<b>Art. 29.1</b>	Una INDH cuya membresía haya sido revocada o cancelada por falta de pago de la cuota de membresía anual, podrá recuperar su membresía presentando una nueva solicitud de membresía de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento.
<b>Art. 29.2</b>	Cuando la membresía haya sido cancelada por falta de pago de la cuota de membresía anual, la readmisión como miembro estará supeditada al pago del saldo pendiente por la membresía anual no pagada o al pago del monto que determine la Oficina del CIC.
<b>Art. 30</b>	<b>Independencia de los miembros</b> No obstante las disposiciones del presente Reglamento, la independencia, autoridad y estatus nacional de miembro, al igual que sus facultades, atribuciones y funciones establecidas en virtud de sus respectivos mandatos legislativos, y su participación en los diferentes foros internacionales sobre Derechos Humanos, no serán afectados de ninguna manera por la creación del CIC ni por el funcionamiento de este último.
<b>Art. 31.1</b>	<b>SECCIÓN 7: AGRUPACIONES REGIONALES DE MIEMBROS</b> A fin de asegurar una representación regional equitativa y equilibrada al interior del CIC se establecieron los siguientes grupos regionales: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ África</li> <li>▪ América</li> <li>▪ Asia-Pacífico</li> <li>▪ Europa</li> </ul>
<b>Art. 31.2</b>	Los miembros de un mismo grupo regional podrán establecer las agrupaciones subregionales que deseen.
<b>Art. 31.3</b>	Los miembros de los grupos regionales podrán establecer procedimientos propios para sus reuniones y actividades.
<b>Art. 31.4</b>	Cada grupo regional deberá nombrar a cuatro (4) miembros con acreditación de clase “A” y estos últimos tendrán cada uno un representante en la Oficina del CIC.
	<b>SECCIÓN 8: ASAMBLEAS GENERALES DE MIEMBROS</b>

<b>Art. 32</b>	La Asamblea General estará integrada por los miembros del CIC y constituirá la instancia máxima de la asociación.
<b>Art. 33</b>	Las obligaciones de la Asamblea General incluirán el control de las actividades del CIC, la revisión y control de las actividades de la Oficina del CIC, la ratificación del programa de actividades del CIC, las enmiendas del presente Reglamento, el análisis de las cuestiones de financiamiento y la determinación de las cuotas de membresía anual que deberán pagar los miembros con acreditación de clase "A" a condición de que las decisiones de la Oficina del CIC sobre la determinación de acreditaciones no esté supeditada a la revisión o control de una Asamblea General.
<b>Art. 34</b>	La Asamblea General ratificará el nombramiento de los miembros de la Oficina del CIC, y elegirá al Presidente y al Secretario. Los miembros de la Oficina del CIC deberán ser personas que representen a miembros del CIC con acreditación de clase "A" y que hayan sido nombrados por su respectivo grupo regional en virtud del artículo 31.
<b>Art. 35</b>	Cuando lo requiera la legislación suiza, la Asamblea General deberá elegir a un auditor que no sea miembro del CIC.
<b>Art. 36</b>	La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez al año en combinación con una reunión del Consejo de Derechos Humanos, mediante aviso escrito de convocación que será enviado por la Oficina del CIC a los miembros con seis (6) semanas de antelación como mínimo, al igual que en las demás oportunidades previstas por ley, incluso cuando sea requerido por una quinta parte o más de los miembros.
<b>Art. 37</b>	El orden del día de la reunión será enviada a los miembros junto con el aviso escrito de convocación a la reunión.
<b>Art. 38</b>	<b>SECCIÓN 9: DERECHO A VOTO Y TOMA DE DECISIONES</b> En las Asambleas Generales, sólo los miembros con acreditación de clase "A" tendrán derecho a votar. Los miembros con acreditación de clase "B" tendrán derecho a participar y a tomar la palabra en las Asambleas Generales (al igual que en otras reuniones y talleres abiertos del CIC). Las INDH que no tengan acreditación de clase "A" o "B" podrán, con el consentimiento de la reunión o taller del caso, asistir en calidad de observadoras. El Presidente, después de haber consultado a los miembros del CIC, podrá invitar a INDH que no son miembros del CIC y a otras personas o instituciones a participar en la labor del CIC en calidad de observadoras.
<b>Art. 39</b>	En las Asambleas Generales, sólo una (1) INDH por cada Estado miembro de las Naciones Unidas tendrá derecho a ser miembro con derecho a voto. Cuando más de una (1) institución en un Estado reúna los requisitos de membresía, el Estado tendrá a un (1) derecho a la palabra, a un (1) derecho a voto y, si es electo, a un (1) miembro en la Oficina del CIC. La selección de una institución para que represente a las INDH de un Estado en particular será determinada por las instituciones pertinentes.
<b>Art. 40</b>	Las decisiones de la Asamblea General serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes o debidamente representados. La Asamblea General sólo abordará las cuestiones resumidas en el orden del día. Cuando sea necesario o lo solicite más de la mitad de los miembros presentes en la Asamblea General, el

	Presidente podrá convocar a una Asamblea General Extraordinaria.
<b>Art. 41</b>	Se requerirá un quórum de la mitad del número total de miembros como mínimo.
<b>Art. 42</b>	Las lenguas de trabajo del CIC serán el árabe, el español, el francés y el inglés. En consecuencia, los documentos emanados del CIC deberán estar disponibles en esos idiomas.
<b>Art. 43</b>	<b>SECCIÓN 10: LA OFICINA DEL CIC</b> El CIC estará gestionado por un comité denominado Oficina del CIC, integrado por dieciséis (16) personas, incluyendo al Presidente y al Secretario.
<b>Art. 44</b>	Cuando un representante de un miembro de un grupo regional por alguna razón no pueda continuar representando a dicho miembro, o si el miembro pierde su acreditación de clase "A", o si el nombramiento del miembro hecho bajo el Art. 31.4 es retirado, el representante cesará de ser miembro de la Oficina del CIC y el Comité Coordinador Regional nombrará a otro representante para que actúe como miembro provisional de la Oficina del CIC hasta la siguiente Asamblea General.
<b>Art. 45</b>	El Presidente y el Secretario, podrán ser elegidos, sobre la base de una rotación geográfica, por la Asamblea General por un mandato no renovable de tres (3) años. El orden de la rotación será: América, la región de Asia Pacífico, África y Europa.
<b>Art. 46</b>	<b>Poderes de la Oficina del CIC</b> La Oficina del CIC está facultada para actuar de manera general en nombre del CIC y para realizar la finalidad y las funciones del CIC. Sin limitación del alcance general de los poderes de gestión, la Oficina del CIC esta facultada para: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Emitir un fallo sobre las solicitudes de acreditación después de examinar una recomendación del Subcomité de Acreditación.</li> <li>▪ Emitir un fallo sobre las solicitudes de membresía del CIC.</li> <li>▪ Convocar asambleas generales del CIC.</li> <li>▪ Colaborar y trabajar con la <b>OACDH</b> y su Unidad de Instituciones Nacionales (UIN); y en especial trabajar con la UIN en conexión con el proceso de acreditación del CIC, las asambleas anuales del CIC, las reuniones de la Oficina del CIC y las conferencias internacionales de INDH. Además, la UIN facilitará y coordinará la participación de las INDH en el Consejo de Derechos Humanos, sus mecanismos y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.</li> <li>▪ Utilizar y aceptar los servicios de la UIN como Secretaría del CIC, la Oficina del CIC y su Subcomité de Acreditación.</li> <li>▪ Nombrar a uno de los miembros de la Oficina del CIC tesorero del CIC.</li> <li>▪ Adquirir, arrendar, disponer o decidir sobre todo tipo de propiedad.</li> <li>▪ Abrir cuentas bancarias, designar a las partes firmantes de las mismas y definir la autoridad de las partes firmantes.</li> <li>▪ Utilizar fondos y realizar todas las demás actividades que juzgue necesarias para promover la finalidad del CIC.</li> <li>▪ Delegar una función a una persona nominada, a un comité permanente o a un</li> </ul>

	<p>subcomité de personas o miembros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Coordinar y concertar conferencias, reuniones, comités permanentes y subcomités, y otras actividades.</li> <li>▪ Contratar, despedir o suspender a empleados, agentes y contratistas.</li> <li>▪ Celebrar contratos.</li> <li>▪ Contratar servicios profesionales para elaborar informes financieros anuales y de otro tipo, obtener asesoría jurídica y para otros fines.</li> <li>▪ Elaborar notas informativas, boletines y documentos de todo tipo para difundirlos entre los miembros y difundir en general información sobre cuestiones de derechos humanos y actividades del Consejo de Derechos Humanos, sus mecanismos y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, al igual que sobre las actividades del CIC que puedan ser de interés para los miembros.</li> <li>▪ Recibir subsidios financieros, donaciones y obsequios de todo tipo</li> <li>▪ Adoptar, enmendar o revocar Normas de Procedimiento en relación a los métodos de trabajo de la Oficina del CIC y de sus subcomités para regular o clarificar cualquier asunto contemplado en el presente Reglamento. Cada decisión de adoptar, enmendar o revocar una regla deberá ser distribuida, tan pronto como sea posible a todos los miembros del CIC y publicada en el sitio Web <a href="http://www.nhri.net">www.nhri.net</a></li> </ul>
--	---

<p><b>Art. 47</b></p>	<p><b>Cuota de membresía</b></p> <p>La Oficina del CIC presentará, cuando lo considere necesario, una recomendación ante la Asamblea General pidiendo a esta última que establezca la cuota de membresía anual. Una vez determinada la cuota de membresía anual, la Oficina del CIC establecerá los procedimientos necesarios para recolectar las cuotas de membresía. La Oficina del CIC estará facultada para eximir total o parcialmente del pago de la cuota de membresía anual a un miembro que le haya demostrado que no cuenta con medios suficientes para pagar la totalidad de la cuota exigida.</p>
<p><b>Art. 48</b></p>	<p><b>Reuniones de la Oficina del CIC</b></p> <p>Se celebrará una reunión de la Oficina del CIC en combinación con cada Asamblea General del CIC y como mínimo dos (2) veces cada año. De lo contrario, la Oficina del CIC se reunirá en las fechas y lugares que decida el Presidente. El aviso escrito de convocación a una reunión será enviado con cuatro (4) semanas de antelación como mínimo, salvo cuando la Oficina del CIC acuerde en un plazo más breve esa reunión. El orden del día de la reunión será enviada a los miembros junto con el aviso escrito de convocación a la reunión.</p>
<p><b>Art. 49</b></p>	<p><b>El Presidente y el Secretario</b></p> <p>El Presidente – o en ausencia de este último, el Secretario – dirigirán la labor de la Asamblea General y de la Oficina del CIC. Salvo decisión contraria de la Asamblea General, el Presidente representará al CIC de conformidad con las prácticas elaboradas y las facultades otorgadas al Presidente en virtud de las antiguas Normas de Procedimiento.</p> <p>Más específicamente, el Presidente podrá tomar la palabra en el Consejo de Derechos Humanos, sus mecanismos y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, al igual que por invitación en otros organismos</p>



	<p>internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En nombre del CIC sobre temas autorizados por la Asamblea General o la Oficina del CIC;</li> <li>▪ En nombre de INDH individuales cuando estas últimas lo haya autorizado;</li> <li>▪ Sobre temas de derechos humanos para promover las políticas adoptadas por una Asamblea General, una conferencia bianual o la Oficina del CIC; e</li> <li>▪ Impulsar en general los objetivos del CIC.</li> </ul>
<b>Art. 50.1</b>	<p><b>Conducción de las actividades de la Oficina del CIC</b></p> <p>Las lenguas de trabajo de la Oficina del CIC serán el árabe, el español, el francés y el inglés. En consecuencia, los documentos emanados del CIC deberán estar disponibles en los tres idiomas.</p>
<b>Art. 50.2</b>	Una mayoría de miembros de la Oficina del CIC constituirá un quórum.
<b>Art. 50.3</b>	El Presidente elaborará un orden del día para cada reunión, en consulta con los miembros de la Oficina del CIC. Se podrá agregar puntos al orden del día durante la reunión si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes.
<b>Art. 50.4</b>	Los miembros de la Oficina del CIC podrán asistir a las reuniones acompañados de asesores, incluyendo representantes del Comité Coordinador Regional pertinente. Dichos acompañantes participarán como asesores de sus miembros y en calidad de observadores en la reunión y también podrán participar en las deliberaciones a solicitud e invitación del Presidente.
<b>Art. 50.5</b>	Cada miembro de la Oficina del CIC tendrá derecho a un (1) voto. En lo posible, las decisiones de la Oficina del CIC se tomarán por consenso. Cuando no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros con derecho a voto presentes. En caso de empate de votos, la propuesta sometida a votación será considerada derrotada.
<b>Art. 50.6</b>	La Oficina del CIC podrá invitar a INDH que son o no son miembros del CIC y a otras personas o instituciones a participar en la labor del CIC o de la Oficina del CIC en calidad de observadoras.
<b>Art. 50.7</b>	A pesar de las disposiciones antedichas del presente artículo, la Oficina del CIC podrá decidir sobre cualquier asunto por escrito sin necesidad de convocar formalmente a una reunión, a condición de que una mayoría de los miembros de la Oficina del CIC esté de acuerdo con la decisión.
<b>Art. 50.8</b>	La Oficina del CIC, a través del Presidente o en su ausencia a través del Secretario, presentará en las Asambleas Generales los reportes sobre las actividades llevadas a cabo por el CIC, la Oficina del CIC y su personal, desde la anterior Asamblea General.
<b>Art. 51</b>	<p><b>Procedimientos adicionales</b></p> <p>En caso de cualquier duda sobre el procedimiento de la Oficina del CIC que no pueda resolverse con las disposiciones presentes, la Oficina del CIC podrá adoptar los procedimientos que juzgue más adecuados.</p>

<p><b>Art. 52</b></p>	<p><b>SECCIÓN 11: ADMINISTRACIÓN FINANCIERA</b>  <b>Año contable</b>                  El año contable concluye el 31 de diciembre de cada año.</p>
<p><b>Art. 53</b></p>	<p><b>SECCIÓN 12: ACTIVOS DEL CIC</b>                  Los activos del CIC abarcan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Subsidios obtenidos de organismos internacionales y nacionales, públicos y semi-privados.</li> <li>▪ Donaciones.</li> <li>▪ Cuotas.</li> <li>▪ Fondos recibidos en fideicomiso de otros organismos, asociaciones, empresas o instituciones.</li> <li>▪ Renta y propiedad de todo tipo recibido de cualquier fuente.</li> </ul>
<p><b>Art. 54</b></p>	<p>Los activos del CIC deberán aplicarse únicamente a impulsar los objetivos del CIC descritos en la Sección 3 de conformidad con los Principios enunciados en el Artículo 7.</p>
<p><b>Art. 55</b></p>	<p><b>SECCIÓN 13: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>  <b>Disolución</b>                  El CIC podrá ser disuelto por resolución del CIC en una Asamblea General. Para este fin se convocará a una Asamblea General especial. Como mínimo la mitad de los miembros deberá estar presente. Si no se cuenta con ese número mínimo de asistencia, la Asamblea General deberá ser convocada de nuevo después de un intervalo de dos (2) semanas como mínimo. En esa ocasión la Asamblea podrá deliberar con el número de miembros que se encuentren presentes. En cualquiera de los casos, la disolución sólo podrá ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes.</p>
<p><b>Art. 56</b></p>	<p><b>Liquidación</b>                  El cierre del CIC y la liquidación de sus activos serán ejecutados por uno (1) o más liquidadores nombrados por la Asamblea General. La Asamblea General deberá otorgar al liquidador o liquidadores autorización para traspasar los activos netos a otra asociación u organismo público con objetivos similares a los del CIC. Ninguna porción de los activos netos disponibles para traspaso será pagada a ningún miembro del CIC.</p>
<p><b>Art. 57</b></p>	<p><b>SECCIÓN 14: NORMAS DE PROCEDIMIENTO</b>                  La Asamblea General podrá adoptar, enmendar y revocar Normas de Procedimiento relacionadas con los métodos de trabajo del CIC, incluyendo las Asambleas Generales y las Conferencias Internacionales, para regular y clarificar cualquier asunto contemplado por este Reglamento.</p>
<p><b>Art. 58</b></p>	<p><b>SECCIÓN 15: ENMIENDA AL REGLAMENTO</b>                  El presente Reglamento sólo podrá ser enmendado por una Asamblea General del CIC.</p>

<b>Art. 59</b>	<b>SECCIÓN 16: DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b> El Subcomité de Acreditación y las Normas de Procedimiento del Subcomité de Acreditación del CIC continúan vigentes en virtud del presente Reglamento, hasta que sean enmendadas o revocadas por la Oficina del CIC. En virtud del presente Reglamento, el Subcomité de Acreditación se constituye en un subcomité de la Oficina del CIC: Las Normas de Procedimiento del Subcomité de Acreditación del CIC se incorporan al presente Reglamento como <b>Anexo I</b> .
<b>FIRMADO POR:</b> Sra. Jennifer Lynch, Consejera de la Reina 30 de julio de 2008 Enmendado en una Asamblea General celebrada en Nairobi, el 21 de octubre de 2008 Enmendado en una Asamblea General celebrada en Ginebra, el 24 de Marzo de 2009.	

## ANEXO AL REGLAMENTO DEL CIC

### Normas de Procedimiento del Subcomité de Acreditación del CIC\*

#### 1. Mandato

De acuerdo con el Reglamento de la Asociación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) (Artículo 1.1), el Subcomité de Acreditación tiene el mandato de examinar y analizar las solicitudes de acreditación enviadas por la presidencia del CIC y hacer recomendaciones al CIC sobre la conformidad de los solicitantes con los Principios de París.

#### 2. Composición del Subcomité

2.1. A efectos de asegurar un justo equilibrio de representantes regionales, el Subcomité de Acreditación estará integrado por una (1) INDH acreditada “clase A” por el CIC para cada uno de los cuatro (4) grupos regionales establecidos por el Reglamento del CIC (Sección 7), a saber, África, las Américas, Asia-Pacífico y Europa.

2.2. Los miembros serán designados por los grupos regionales por un período renovable de tres (3) años.

2.3. La presidencia del Subcomité de Acreditación se elegirá para ejercer el cargo por un período de un (1) año, renovable un máximo de dos (2) veces, por rotación entre los miembros del Subcomité, de modo que cada región asuma el cargo por turno; si un miembro del Subcomité a quien corresponda ser nombrado para ocupar la presidencia declinara el cargo, éste pasaría a la siguiente región que corresponda o a otra INDH de esa región.

2.4 La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos actuará de observador permanente del Subcomité y, en calidad de

Secretaría del CIC, apoyará el trabajo del Subcomité, servirá de centro de coordinación para todas las comunicaciones y llevará registros según proceda, en nombre de la presidencia del CIC.

### **3. Funciones**

3.1. El representante de cada grupo regional en el Subcomité de Acreditación facilitará la tramitación de solicitudes de las INDH de la región.

3.2. El representante del grupo regional proporcionará a las INDH de su región toda la información pertinente relativa al proceso de acreditación, incluyendo una descripción del trámite, requisitos y plazos.

3.3. De conformidad con el Reglamento del CIC (Sección 5), toda INDH que quiera hacerse miembro, o que desee que se le renueve la acreditación, deberá dirigir su solicitud a la presidencia del CIC, proporcionando todos los documentos justificativos necesarios por intermedio de la Secretaría del CIC.

3.4. Esas solicitudes y documentos justificativos se proporcionarán a la Secretaría del CIC al menos cuatro (4) meses antes de la reunión del Subcomité. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 3.5 de las presentes Normas de Procedimiento, toda institución sometida a examen para renovar su acreditación que no cumpla este plazo será suspendida hasta que se presente la documentación requerida y el Subcomité la haya examinado.

3.5. Las solicitudes y documentos que se presenten una vez vencido ese plazo se examinarán en la siguiente reunión del Subcomité, a menos que la situación justifique otra medida, a juicio de la presidencia del CIC. En el caso de que en el retraso esté implicada una institución que solicite la renovación de su acreditación, sólo se decidirá no suspender a la institución si ésta hubiera facilitado una justificación por escrito del motivo de su retraso y si dicha justificación, en opinión de la presidencia del CIC, fuera convincente y excepcional.

3.6. Cualquier organización de la sociedad civil que desee proporcionar información pertinente sobre cualquier asunto de la acreditación, ante el Subcomité deberá facilitar esta información por escrito a la Secretaría del CIC por lo menos cuatro (4) meses antes de la reunión del Subcomité.

3.7. La presidencia del CIC, con el apoyo de la Secretaría del CIC, asegurará que se provean copias de las solicitudes y documentos justificativos a cada miembro del Subcomité de Acreditación.

3.8. La presidencia del CIC, con el apoyo de la Secretaría del CIC, también proveerá un resumen de asuntos particulares para consideración del Subcomité.

### **4. Procedimientos**

4.1. El Subcomité de Acreditación se reunirá después de la Asamblea General del CIC a fin de examinar todo asunto de acreditación conforme a la Sección 5 del Reglamento.

4.2. La presidencia del Subcomité de Acreditación podrá invitar a cualquier persona o institución a participar en los trabajos del Subcomité en calidad de observador.

4.3. La presidencia podrá convocar otras reuniones del Subcomité con el acuerdo de la presidencia del CIC y los miembros del Subcomité de Acreditación.

4.4 Cuando, en opinión del Subcomité, la acreditación de una institución solicitante concreta no se pueda decidir de forma justa o razonable sin un examen más exhaustivo de una cuestión respecto de la cual no se hubiera formulado ninguna política, éste remitirá el asunto directamente a la Oficina del CIC para que tome una decisión y facilite orientación al respecto. Sólo se podrá adoptar una decisión definitiva respecto de la acreditación cuando la Oficina del CIC haya facilitado la decisión u orientación mencionadas.

4.5 El Subcomité, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento del CIC, podrá celebrar consultas con la institución solicitante, según considere necesario, para llegar a una recomendación. El Subcomité, también de conformidad con el artículo 11.2 y a los fines que en él se establecen, podrá celebrar consultas con la institución solicitante cuando se vaya a recomendar la adopción de una decisión adversa. Esas consultas podrán adoptar la forma que el Subcomité considere más adecuada, pero deberán estar respaldadas por documentación escrita; en particular, se deberá registrar la parte sustancial de las consultas orales y facilitarla para su examen. Dado que la Oficina del CIC toma la decisión final acerca de la afiliación, toda institución que esté siendo examinada conservará su condición de miembro durante el proceso de consulta.

## **5. Clases de acreditación**

De acuerdo con los Principios de París y el Reglamento del CIC, las distintas clases de acreditación utilizadas por el Subcomité son las siguientes:

- A: Miembro con derecho a voto: En conformidad con todos los Principios de París;
- B: Miembro sin derecho a voto – No guarda plena conformidad con todos los Principios de París o la información presentada es insuficiente para tomar una determinación;
- C: Sin estatus – No conforme con los Principios de París.

## **6. Informe y recomendaciones**

6.1 De conformidad con el artículo 12 del Reglamento del CIC, una vez que el Subcomité de Acreditación emita su recomendación sobre la solicitud de acreditación, ésta será remitida a la Oficina del CIC, cuya decisión será definitiva y estará sujeta al proceso siguiente:

- i) La recomendación del Subcomité será primero remitida al solicitante.
- ii) El solicitante podrá impugnar una recomendación enviando una impugnación escrita dirigida al Presidente del CIC a través de la Secretaría del CIC, en el plazo de veintiocho (28) días a partir de la fecha de recepción.
- iii) Tras lo anterior, la recomendación será remitida a los miembros de la Oficina del CIC para que tomen una decisión. Cuando se haya recibido una impugnación del solicitante, la impugnación y todos los

documentos pertinentes recibidos, en conexión, tanto con la solicitud de acreditación como con la impugnación, también serán remitidos a los miembros de la Oficina del CIC.

- iv) El miembro de la Oficina del CIC que no esté de acuerdo con la recomendación deberá notificarlo al Presidente del Subcomité y a la Secretaría del CIC en el plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción. La Secretaría del CIC notificará con prontitud a todos los miembros de la Oficina del CIC sobre la objeción planteada y suministrará toda la información necesaria para esclarecer la objeción en cuestión. Si en el plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de dicha información al menos cuatro de los miembros de la Oficina del CIC provenientes de no menos de dos grupos regionales, notifican a la Secretaría del CIC que tienen una objeción similar, la recomendación será remitida a la siguiente reunión de la Oficina del CIC para que se tome una decisión al respecto.
- v) Si al menos cuatro de los miembros provenientes de dos o más grupos regionales, no plantean ninguna objeción a la recomendación en el plazo de veinte (20) días a partir de la recepción, la recomendación será considerada aprobada por la Oficina del CIC.
- vi) La decisión de la Oficina del CIC sobre la acreditación será inapelable.

*6.2. El Subcomité de Acreditación elaborará Observaciones Generales, que serán aprobadas por la Oficina del CIC.*

*6.3 Las Observaciones Generales, como instrumentos interpretativos de los Principios de París, pueden aplicarse para:*

- a) *dar instrucciones a las instituciones cuando elaboren sus propios procesos y mecanismos, a fin de garantizar el cumplimiento de los Principios de París;*
- b) *convencer a los gobiernos nacionales para que aborden o solucionen las cuestiones relativas al cumplimiento, por parte de una institución, de las normas que figuran en las Observaciones Generales;*
- c) *orientar al Subcomité de Acreditación en sus decisiones respecto de nuevas solicitudes de acreditación, de renovación de la acreditación o de exámenes especiales:*
  - i) *en caso de que el cumplimiento por parte de una institución de las normas expuestas en las Observaciones Generales sea muy deficiente, el Subcomité podrá decidir que dicha institución no está en conformidad con los Principios de París;*
  - ii) *en caso de que el Subcomité observara problemas relacionados con el cumplimiento de las Observaciones Generales por parte de una institución, podrá estudiar en las futuras solicitudes qué medidas ha adoptado dicha institución, de ser el caso, para hacer frente a esos problemas. Si no se proporciona al Subcomité ninguna prueba de los esfuerzos desplegados para cumplir las Observaciones Generales previamente formuladas, o si no se da ninguna explicación razonable del motivo por el que no se ha hecho ningún esfuerzo en ese sentido, el Subcomité podrá interpretar esa falta de progreso como un incumplimiento de los Principios de París.*

*\* Reglas adoptadas por los miembros del Comité Internacional de Coordinación en su 15º período de sesiones, celebrado el 14 de septiembre de 2004, en Seúl (República de Corea). Modificadas por los miembros del CIC en su 20º período de sesiones, celebrado el 15 de abril de 2008, en Ginebra, Suiza.*

**Anexo II**

**PRINCIPIOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES**

**A) Competencia y atribuciones \***

1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.
2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.
3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
  - a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
    - i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;
    - ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;
    - iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;
    - iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;
  - b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;
  - c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;
  - d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales,



en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;

e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;

f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;

g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;

b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;

c) Los universitarios y especialistas calificados;

d) El parlamento;

e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.

3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.

### ***C) Modalidades de funcionamiento***

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

- a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;
- b) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;
- c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;
- d) Reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados;
- e) Establecer grupos de trabajo, cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;
- f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares);
- g) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, personas con discapacidades físicas y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales.

***Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijurisdiccional***

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:

- a) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;
- b) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;
- c) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;
- d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.

*\* Principios de París definidos en el primer Taller Internacional sobre Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrado en París del 7 al 9 de octubre de 1991, aprobados mediante la Resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos y la Resolución 48/134, de 1993, de la Asamblea General.*

**Anexo III**

**COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES  
NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS (CIC)**

**Observaciones generales del Subcomité de Acreditación**

---

**Introducción**

1. Los “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales” (Principios de París), respaldados por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, representan las normas internacionales mínimas para el establecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (instituciones nacionales). Estos Principios proporcionan un amplio marco normativo para la situación, la estructura, el mandato, la composición, las facultades y los métodos de operación del principal mecanismo nacional de derechos humanos.
2. Las instituciones nacionales son establecidas por los Estados con el objetivo específico de promover y defender los derechos humanos a nivel nacional, y son reconocidas como uno de los medios más importantes por los cuales los Estados suplen la brecha de implementación entre sus obligaciones internacionales de derechos humanos y el goce efectivo de estos derechos en el terreno. El establecimiento y la consolidación de las instituciones nacionales de conformidad con los Principios de París se inscriben en el ámbito de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por los Estados. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado velar por la existencia de una institución nacional que acate los Principios de París.
3. Una función clave del Comité Internacional de Coordinación de las instituciones nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC) es promover el establecimiento y la consolidación de instituciones nacionales en conformidad con los Principios de París y usar estos Principios como criterios para determinar la acreditación del CIC. Se ha delegado en el Subcomité de Acreditación del CIC (SCA) la tarea de evaluar la conformidad institucional con los Principios de París.
4. Desde 2006, el SCA ha usado los conocimientos adquiridos a través del proceso de acreditación del CIC para desarrollar un importante cuerpo de jurisprudencia que dé sentido al contenido y al alcance de los Principios. Los artículos 6.2 y 6.3 de las Normas de Procedimientos del SCA otorgan al Subcomité la autoridad para elaborar “Observaciones generales” sobre cuestiones interpretativas comunes e importantes acerca de la implementación de los Principios de París.
5. El SCA, gracias a su profunda experiencia y a su amplio conocimiento de los principios rectores, se ubica en un lugar óptimo para articular sus estándares y brindar la orientación necesaria que asegure una coherencia en el enfoque de implementación y aplicación. El SCA comprende las cuestiones que afrontan hoy las instituciones nacionales, que operan en una amplia variedad

de circunstancias, que incluyen diversos modelos institucionales y sistemas políticos. Como consecuencia de ello, ha elaborado ejemplos claros de conformidad con los Principios de París en la práctica.

6. Las Observaciones Generales se mencionan en las recomendaciones emitidas por el SCA a las instituciones nacionales tras revisar su solicitud de nueva acreditación, re-acreditación o revisión especial por parte del CIC. Las Observaciones Generales, como herramientas interpretativas de los Principios de París, se pueden usar para:
  - a) Guiar a las instituciones a la hora de crear sus propios procesos y mecanismos, para asegurar la conformidad de éstos con los Principios de París;
  - b) Convencer a los gobiernos nacionales para que aborden o solucionen problemas relacionados con el cumplimiento de una institución con los estándares contenidos en las Observaciones Generales;
  - c) Guiar al SCA en su decisión sobre las solicitudes de nueva acreditación, re-acreditación u otra revisión:
    - i. Si una institución está sustancialmente por debajo de los estándares contenidos en las Observaciones Generales, el SCA tendrá la posibilidad de examinar su conformidad con los Principios de París.
    - ii. Si el SCA ha advertido una contrariedad en el cumplimiento de las Observaciones Generales por una institución, podrá considerar, en solicitudes futuras, qué medidas, si las hubiere, ha tomado la institución para hacer frente a dicha contrariedad. Si no se proveyera al SCA de pruebas de los esfuerzos para acatar las Observaciones Generales formuladas anteriormente, o no se ofreciera una explicación razonable que justifique la falta de esfuerzos, quedará abierta la posibilidad de que el SCA interprete la falta de progreso como un incumplimiento de los Principios de París.
7. El SCA está al tanto de los diferentes modelos estructurales de instituciones nacionales existentes, a saber: comisiones; institutos mediadores; instituciones híbridas; órganos consultivos y asesores; institutos y centros de investigación; organizaciones protectoras de derechos civiles; defensores públicos y defensores parlamentarios. (Para acceder a una revisión más completa de los diferentes tipos de modelos, remítase a *Professional Training Series No.4: National Human Rights Institutions: History, Principles, Roles and Responsibilities*, United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights, New York and Geneva, 2010, pp. 15-19). El SCA considera que sus Observaciones Generales se deben aplicar a cada institución nacional, independientemente de su tipo de modelo estructural.
8. La mención de las Observaciones Generales se realiza en tándem con la emisión de recomendaciones específicas sobre solicitudes individuales de acreditación, limitándose la aplicación y el valor de las últimas a la institución nacional implicada. Por el contrario, las Observaciones Generales, al ser independientes de un conjunto específico de hechos pertinentes a un

contexto nacional específico, son de aplicación universal y proporcionan orientación tanto en casos individuales como más generales.

9. La categorización de las Observaciones Generales en las dos secciones siguientes esclarece a todos los interesados cuáles de las Observaciones Generales son interpretaciones directas de los Principios de París, y cuáles emanan de la vasta experiencia del SCA a la hora de identificar prácticas de eficacia demostrada que aseguren la existencia de instituciones nacionales independientes y eficaces que estén en consonancia con los Principios de París:
  - i. Requisitos esenciales de los Principios de París; y
  - ii. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París.
10. A medida que gane experiencia, el SCA procurará desarrollar nuevas Observaciones Generales. En 2011, el CIC adoptó un proceso multietapa formalizado con este fin. Este procedimiento se diseñó para promover la accesibilidad, asegurando la coherencia en contenido y formato, así como una escritura clara, de extensión razonable y fácil comprensión para una amplia variedad de lectores, principalmente instituciones nacionales y Estados.
11. La primera etapa consiste en una discusión entre miembros del SCA, los representantes de los Comités Regionales de Coordinación del CIC (CRC) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) al respecto de las Observaciones Generales. En segundo lugar, se establece un Grupo de Trabajo. Este Grupo realiza un sondeo entre miembros del CIC, a través de los CRC, para conocer sus opiniones sobre el tema a tratar. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta los comentarios recibidos del Subcomité de Acreditación del CIC, elabora un borrador y lo presenta al SCA para su revisión y comentarios. Finalmente, una vez aprobado, el SCA recomienda que la Oficina del CIC adopte formalmente el borrador revisado, a través de sus informes de sesiones.
12. La tarea del SCA en cuanto al desarrollo de una interpretación completa y detallada de los Principios de París es de valor generalizado, ya que sirve para enriquecer el entendimiento de los requisitos que aseguran la eficacia de establecimiento, funcionamiento y arraigo de las instituciones nacionales. Al ser en última instancia una síntesis de las cuestiones interpretativas más importantes suscitadas por las solicitudes individuales de acreditación, las Observaciones Generales son relevantes para las instituciones nacionales a nivel global, incluidas aquellas que no son actualmente objeto de la revisión de acreditación inmediata. Las Observaciones Generales permiten a los interesados adoptar un enfoque proactivo para efectuar los cambios necesarios en sus propios procesos y mecanismos, sin necesidad de que el SCA les provea recomendaciones específicas emitidas como resultado de una revisión de acreditación.
13. Las instituciones nacionales dependen de su gobierno nacional para implementar muchas de las disposiciones de los Principios, incluido su establecimiento legislativo y la provisión de fondos suficientes. Cuando el SCA advierta la imposibilidad del Estado de cumplir con sus obligaciones acordadas a los Principios de París, la institución nacional puede usar los

estándares contenidos en las Observaciones Generales para recomendar la acción que debe emprender el Estado para efectuar el cambio necesario para abordar o remediar esa cuestión, antes de que se examine el estado de acreditación de la institución nacional.

14. Las Observaciones Generales también se han desarrollado para preservar la memoria institucional del SCA y asegurar una coherencia en el enfoque adoptado por sus miembros rotativos.
15. Es clave la implementación apropiada de las Observaciones Generales para fomentar la madurez de la institución nacional. Al esclarecer los requisitos de los Principios de París, las Observaciones Generales proveen a las instituciones nacionales de normas accesibles, relevantes y fácilmente contextualizadas para acelerar su evolución hacia instituciones más eficientes y eficaces, dando como resultado una mejora en la promoción y protección de los derechos humanos en el terreno.

\*\*\*

*\* Aprobado por la Oficina del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) en su reunión celebrada en Ginebra, Suiza, 6-7 de mayo de 2013.*

## **OBSERVACIONES GENERALES**

### **1. Requisitos esenciales de los Principios de París**

- 1.1 Establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos
- 1.2 Mandato en materia de derechos humanos
- 1.3 Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos
- 1.4 Interacción con el sistema internacional de derechos humanos
- 1.5 Cooperación con otras instituciones de derechos humanos
- 1.6 Recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos
- 1.7 Garantía de pluralismo de las instituciones nacionales de derechos humanos
- 1.8 Selección y nombramiento del órgano rector de las instituciones nacionales de derechos humanos
- 1.9 Representantes gubernamentales de instituciones nacionales de derechos humanos
- 1.10 Recursos suficientes para las instituciones nacionales de Derechos Humanos
- 1.11 Informes anuales de instituciones nacionales de Derechos Humanos

### **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

- 2.1 Garantía de la seguridad en el cargo para los miembros de los órganos rectores de las instituciones nacionales de Derechos Humanos
- 2.2 Miembros de tiempo completo de una institución nacional de Derechos Humanos
- 2.3 Garantía de inmunidad en la función
- 2.4 Contratación y retención del personal de instituciones nacionales de Derechos Humanos
- 2.5 Dotación de personal de la institución nacional de derechos humanos por adscripción
- 2.6 Instituciones nacionales de Derechos Humanos durante una situación de golpe de Estado o estado de emergencia
- 2.7 Limitación de la facultad de las instituciones nacionales por motivos de seguridad nacional
- 2.8 Reglamentación administrativa de las instituciones nacionales de Derechos Humanos



2.9 Evaluación de las instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismos nacionales de prevención y como mecanismos nacionales de vigilancia

2.10 La competencia cuasi judicial de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (atención de quejas)

## **6. Cuestiones de procedimiento**

6.1 Procesos de solicitud

6.2 Aplazamiento de las solicitudes de renovación de la acreditación

6.3 Las INDH bajo estudio

6.4 Suspensión de la acreditación

6.5 Presentación de informaciones

6.6 Más de una institución nacional de un Estado

6.7 Evaluación del rendimiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.1 Establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos

Una institución nacional de derechos humanos se debe establecer en un texto constitucional o legislativo con el detalle suficiente para asegurar que la institución nacional tenga un mandato claro e independiente. En particular, se debe especificar el rol, las funciones, las facultades, el financiamiento y las líneas de responsabilidad de la institución, así como el mecanismo designado para sus miembros y los términos de su mandato. El establecimiento de una institución nacional por otros medios, como por ejemplo un instrumento del Ejecutivo, no proporciona la protección suficiente para asegurar la permanencia y la independencia.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo A.2. de los Principios de París: *“La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.”*

El Subcomité reconoce que las instituciones nacionales se crean en diferentes circunstancias socioeconómicas y sistemas políticos, lo cual a su vez puede condicionar la manera en que se establecen formalmente. Sin embargo, los Principios de París son claros en cuanto al requisito de que las instituciones nacionales, independientemente del sistema constitucional y legal en que operen, se plasmen formalmente en la ley y de esta manera se distingan de un ente estatal, una organización no gubernamental o un organismo ad hoc. Asimismo, es necesario que el texto constitucional o legislativo establezca el mandato de la institución nacional, así como la composición de su órgano de dirección. Esto requiere necesariamente la inclusión de disposiciones completas sobre los mecanismos de designación y los términos y las condiciones del mandato, las facultades, el financiamiento y las líneas de responsabilidad de la institución.

El Subcomité considera que esta disposición es de vital importancia para garantizar tanto la permanencia como la independencia de la institución.

La creación de una institución nacional por otros mecanismos, como a través de una decisión del Ejecutivo (mediante un decreto, reglamentación, moción o acción administrativa) y no por la legislatura, genera inquietudes en cuanto a su permanencia, su independencia del gobierno y su capacidad para ejercer su mandato sin restricciones. Esto se debe a que los instrumentos del Ejecutivo se pueden modificar o cancelar a criterio del Ejecutivo, y tales decisiones no requieren un escrutinio legislativo. Los cambios en el mandato y en las funciones de un organismo estatal independiente, encargado de la promoción y la protección de los derechos humanos, deberían ser examinados por la legislatura y no estar bajo la órbita del Ejecutivo. Cualquier enmienda o revocación del texto constitucional o legislativo que sienta las bases de la institución nacional debe requerir el consentimiento de la legislatura para asegurar que las garantías de independencia y las facultades de la institución no corran riesgo de verse socavadas en el futuro.

**Extracto de los Principios de París**

**A) Competencia y atribuciones**

*2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.2 Mandato en materia de derechos humanos

Todas las instituciones nacionales de derechos humanos deben poseer mandatos legislativos con funciones específicas de protección y promoción de los derechos humanos.

El Subcomité entiende que la “promoción” incluye aquellas funciones que procuran crear una sociedad en que los derechos humanos se entiendan y se respeten más ampliamente. Tales funciones pueden incluir la educación, la capacitación, el asesoramiento, la difusión pública y la defensa. Las funciones de “protección” se pueden entender como aquellas que se ocupan y tratan de prevenir las violaciones mismas de los derechos humanos. Tales funciones incluyen el seguimiento, la consulta, la investigación y la presentación de informes sobre violaciones de derechos humanos, y pueden incluir la tramitación de denuncias individuales.

El mandato de una institución nacional se debería interpretar de una manera amplia, liberal y deliberada para promover una definición progresiva de los derechos humanos que incluya todos los derechos establecidos en instrumentos internacionales, regionales y nacionales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Específicamente, el mandato de una institución nacional debe:

- extenderse a los actos y las omisiones tanto de los sectores públicos como privados;
- conceder a la institución nacional la facultad de manejar libremente la opinión pública, suscitar la conciencia pública sobre cuestiones de derechos humanos y llevar a cabo programas de educación y capacitación;
- proveer a las *autoridades públicas* la facultad de abordar las recomendaciones que les permitan analizar la situación de los derechos humanos en el país, y de obtener declaraciones o documentos para poder evaluar las situaciones que afecten los derechos humanos;
- autorizar el libre acceso para inspeccionar y examinar establecimientos públicos, documentos, equipos y bienes sin necesidad de aviso previo por escrito;
- autorizar la plena investigación de todas las presuntas violaciones de derechos humanos, inclusive por miembros de fuerzas militares, policiales y de seguridad.

### JUSTIFICACIÓN

Según los artículos A.1 y A.2 de los Principios de París, una institución nacional debe poseer “*un mandato más amplio posible*”, que se debe “*enunciar en un texto constitucional o legislativo*” e incluir tanto “*la promoción como la protección de los derechos humanos*”. El artículo A.3 de los Principios de París enumera las responsabilidades específicas que se deben conferir, como mínimo, a la institución nacional. Estos requisitos identifican dos cuestiones principales que se deben tratar

necesariamente durante el establecimiento y la operación de una institución nacional:

- (i) El mandato de la institución se debe establecer en la legislación nacional. Esto es necesario para garantizar la independencia y la autonomía con la cual una institución nacional emprende sus actividades para el cumplimiento de su mandato público.
- (ii) El mandato de la institución nacional, tanto de promoción como de protección de los derechos humanos, se debe definir lo más ampliamente posible de manera de garantizar al ciudadano la protección de una amplia variedad de estándares de derechos humanos internacionales: civiles; políticos; económicos; culturales; y sociales. Esto plasma el principio de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

1. *La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.*

2. *La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:*

*i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;*

*ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

- iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*
- iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*
- b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*
- c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;*
- d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*
- e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*
- f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;*
- g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.3 Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos

Alentar la ratificación o adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado sea parte es una atribución esencial de una institución nacional de derechos humanos (INDH). Asimismo, los Principios prescriben que las instituciones nacionales deberían promover y fomentar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con dichos instrumentos. El Subcomité considera importante que estas obligaciones formen parte integral de la ley habilitante de una institución nacional. Para cumplir con ese cometido, se alienta a la institución nacional a realizar actividades similares a las descritas a continuación:

- Dar seguimiento a los avances en el campo de la legislación internacional de derechos humanos.
- Alentar la participación del Estado en la promoción y la redacción de instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Efectuar evaluaciones sobre la situación nacional en materia de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos y de la obligación de presentar informes al respecto, por ejemplo mediante informes anuales y especiales y participando en el proceso del Examen Periódico Universal.

Cuando alienten a sus respectivos Estados a ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, las INDH deberán preconizar que dicha ratificación se realice sin reservas.

## JUSTIFICACIÓN

En el apartado A, artículos 3(b) y (c) de los Principios de París, se instruye que las instituciones nacionales tengan la atribución de “promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva”. Asimismo, la institución nacional tiene la responsabilidad de “alentar la ratificación de [esos] instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación”.

En la práctica, lo anterior significa que las instituciones nacionales deben hacer un repaso de la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales con el fin de determinar su congruencia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos y de proponer la enmienda o la derogación de las leyes, los reglamentos o las políticas que sean incongruentes con las obligaciones establecidas en dichas normas. El Subcomité opina que la institución nacional debería estar habilitada por ley para llevar a cabo esas atribuciones.

El Subcomité observa que existe una distinción entre las obligaciones de supervisión que tiene el propio Estado en virtud de estos instrumentos y la función separada de supervisión que desempeña la institución nacional al supervisar el cumplimiento del

Estado y los avances en la implementación de los instrumentos que este último ratifica. Cuando una institución nacional emprenda sus propias actividades de promoción y de protección de los derechos humanos en virtud de los instrumentos, deberá proceder de manera completamente autónoma. Lo anterior no impedirá que la institución nacional participe en determinadas actividades conjuntas con el Estado, tales como asegurar que la legislación y los reglamentos nacionales sean armónicos con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones –**

[...]

*b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*

*c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;*



## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.4 Interacción con el sistema internacional de derechos humanos

Los Principios de París reconocen que la supervisión y el compromiso con el sistema internacional de derechos humanos, en particular con el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos (Procedimientos Especiales y Examen Periódico Universal) y con los Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pueden ser una herramienta eficaz para las instituciones nacionales de derechos humanos en cuanto a la promoción y la protección de derechos humanos en el país.

En función de las prioridades y los recursos nacionales existentes, un compromiso eficaz con el sistema internacional de derechos humanos puede incluir:

- presentar informes paralelos o alternativos al Examen Periódico Universal, mecanismos de Procedimientos Especiales y Comités de Órganos de Tratados;
- emitir declaraciones durante los debates ante órganos revisores y el Consejo de Derechos Humanos;
- ayudar, facilitar y participar en visitas a países a expertos de las Naciones Unidas, incluyendo titulares de los mandatos de procedimientos especiales, órganos de tratados, misiones exploratorias y comisiones de investigación; y
- supervisar y promover la implementación de recomendaciones relevantes emanadas del sistema de derechos humanos.

Al considerar su interacción con el sistema internacional de derechos humanos, se alienta a las instituciones nacionales a involucrarse activamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el CIC, su Comité Regional de Coordinación de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y otras instituciones nacionales, así como con ONG nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

## JUSTIFICACIÓN

Los artículos A.3(d) y A.3(e) de los Principios de París confieren a las instituciones nacionales la responsabilidad de interactuar con el sistema internacional de derechos humanos de tres maneras específicas. Es decir, las instituciones nacionales deben:

1. Contribuir a los informes nacionales presentados a órganos y comités de las Naciones Unidas, y a instituciones regionales, en consonancia con las obligaciones establecidas por los tratados internacionales;
2. Expresar una opinión sobre el tema, siempre que sea necesario, manteniendo su independencia;
3. Cooperar con las Naciones Unidas y toda otra organización integrante del sistema, así como con las instituciones regionales de derechos humanos y las instituciones nacionales de otros países.

El Subcomité considera que la interacción de la institución nacional con los órganos internacionales representa una parte importante de su labor. A través de su participación, las instituciones nacionales vinculan el sistema nacional de aplicación

de derechos humanos con los órganos de derechos humanos regionales e internacionales. A nivel local, las instituciones nacionales desempeñan un papel fundamental en el fomento de la conciencia en materia de desarrollo internacional de derechos humanos a través de la presentación de informes sobre los procedimientos y las recomendaciones de los órganos de supervisión de tratados, los titulares de mandatos de procedimientos especiales y el Examen Periódico Universal. Su participación independiente en mecanismos de derechos humanos, por ejemplo, a través de la elaboración de informes paralelos sobre el cumplimiento del Estado con las obligaciones establecidas por los tratados, también contribuye a la supervisión independiente, mediante mecanismos internacionales, del grado al cual los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Asimismo, la participación de las instituciones nacionales en los órganos regionales e internacionales de coordinación sirve para consolidar su independencia y eficacia globales. A través de los intercambios, se otorga a las instituciones nacionales la oportunidad de aprender de las experiencias compartidas. Esto puede conducir a fortalecer colectivamente las posiciones de cada miembro y contribuir a resolver las cuestiones regionales sobre derechos humanos.

Se alienta a las instituciones nacionales a supervisar la obligación de los Estados de presentar informes, conforme al Examen Periódico Universal y a los órganos de tratados internacionales, inclusive a través del diálogo con los comités de órganos de tratados relevantes.

Si bien es apropiado que los gobiernos consensúen con las instituciones nacionales la preparación de los informes de un Estado ante los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales no deben preparar el informe de un país ni informar en nombre del gobierno. Las instituciones nacionales deben mantener su independencia y, cuando tengan la capacidad de proveer información a los mecanismos de derechos humanos, deben hacerlo por sí mismas.

El Subcomité desea dejar claro que la contribución de una institución nacional al proceso de presentación de informes, a través de la entrega de informes de interesados o alternativos, según instrumentos internacionales relevantes, se debe realizar independientemente del Estado, y puede llamar la atención sobre problemas, cuestiones y desafíos que probablemente se hayan omitido o tratado inadecuadamente en el informe estatal.

El Subcomité reconoce la primacía del mandato local de una institución nacional, y que su capacidad de interactuar con el sistema internacional de derechos humanos dependerá de su evaluación de las prioridades locales y de los recursos disponibles. Dentro de estas limitaciones, se alienta a las instituciones nacionales a actuar, siempre que sea posible, de conformidad con sus propias prioridades estratégicas. Por ello, el Subcomité menciona que las instituciones nacionales deben:

- aprovechar la ayuda ofrecida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), la cual proporciona asistencia técnica y facilita la cooperación regional y global y los intercambios entre las instituciones nacionales; e
- interactuar con el CIC, su respectivo representante regional del Subcomité y los comités regionales de coordinación: Red Africana de INDH, Red de INDH de las Américas, Foro de INDH de Asia-Pacífico y Grupo Europeo de INDH.

### **Extracto de los Principios de París**

**A) Competencia y atribuciones**

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: [...]*

*d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*

*e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.5 Cooperación con otras instituciones de derechos humanos

El compromiso regular y constructivo con todos los interesados relevantes es esencial para que las INDH cumplan con eficacia sus mandatos. Las INDH deben desarrollar, formalizar y mantener relaciones de trabajo apropiadas con otras instituciones locales establecidas para la promoción y la protección de los derechos humanos, incluidas instituciones de derechos humanos estatutarias subnacionales, instituciones temáticas, así como organizaciones de la sociedad civil y órganos no gubernamentales.

#### JUSTIFICACIÓN

Al recomendar los métodos de operación de la institución nacional, los artículos C(f) y C(g) de los Principios de París requieren de las instituciones: *“Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares).”*

Los Principios reconocen específicamente *“el papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales”*, y por lo tanto alientan a las INDH a, *“Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, personas con discapacidades físicas y mentales) u otras esferas especializadas”*.

Para dar pleno efecto a estos requisitos de los Principios de París, el Subcomité recomienda que las INDH desarrollen, formalicen y mantengan relaciones de trabajo regulares, constructivas y sistemáticas con otras instituciones y actores nacionales establecidos para la promoción y la protección de los derechos humanos. La interacción puede incluir el intercambio de conocimientos a través de estudios de investigación, mejores prácticas, programas de capacitación, información y datos estadísticos e información general sobre sus actividades. Por los siguientes motivos, el Subcomité considera tal cooperación necesaria para asegurar la plena implementación de los derechos humanos a escala nacional:

- *Marco nacional de derechos humanos* – La eficacia de una INDH a la hora de implementar su mandato de protección y promoción de los derechos humanos depende en gran parte de la calidad de sus relaciones de trabajo con otras instituciones democráticas nacionales como: administraciones; órganos judiciales; asociaciones de abogados; entes no gubernamentales; medios de comunicación; y otras organizaciones de la sociedad civil. Una buena interacción con todos los interesados puede proporcionar un mejor entendimiento de la magnitud de las cuestiones de derechos humanos a nivel nacional y del impacto de tales cuestiones según factores culturales, geográficos y otros; así como de las posibles brechas, superposiciones y duplicaciones en el establecimiento de políticas, prioridades y estrategias de implementación. Las INDH que trabajan aisladamente pueden tener una

capacidad limitada para proporcionar a los ciudadanos una protección adecuada en materia de derechos humanos.

- *Posición única de las INDH* – El carácter y la identidad de una INDH sirven para distinguirla tanto de los órganos oficiales como de la sociedad civil. En su carácter de instituciones independientes y pluralistas, las INDH puede desempeñar un rol importante.
- *Accesibilidad mejorada* – Las relaciones de las INDH con la sociedad civil y las ONG son especialmente importantes para mejorar su accesibilidad a sectores de la población geográfica, política o socialmente remotos. Estas organizaciones probablemente tengan relaciones más cercanas con grupos vulnerables, ya que suelen tener una red más amplia que las INDH y casi siempre se ubican más cerca de los ciudadanos. De esta manera, las INDH pueden valerse de la sociedad civil para proporcionar un mecanismo de extensión que le permita acceder a los grupos vulnerables.
- *Conocimientos especializados de otros órganos de derechos humanos* – Como resultado de sus mandatos especializados, otros órganos de derechos humanos y grupos de la sociedad civil pueden brindar a las INDH un asesoramiento valioso sobre las principales cuestiones de derechos humanos que afrontan los grupos vulnerables de toda la nación. Por ello, se alienta a las INDH a consultar periódicamente a otros órganos de derechos humanos y a la sociedad civil en todas las etapas de planificación e implementación de programas, así como de elaboración de políticas, para asegurar que las actividades de la INDH reflejen las inquietudes y las prioridades públicas. El desarrollo de relaciones eficaces con los medios de comunicación, como parte de la sociedad civil, es una herramienta particularmente valiosa para la educación sobre derechos humanos.
- *Relaciones formalizadas* – La importancia de forjar relaciones claras y practicables con otros órganos de derechos humanos y con la sociedad civil – por ejemplo, a través de notas públicas de entendimiento – refleja la importancia de asegurar relaciones de colaboración asiduas y constructivas, y es clave para dar transparencia a la labor de las INDH con estos órganos.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***C) Modalidades de funcionamiento***

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá: [...]*

*f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares);*

*g) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.6 Recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos

Los informes anuales, especiales y temáticos de las instituciones nacionales de derechos humanos sirven para poner en relieve inquietudes nacionales clave en materia de derechos humanos y proveer un medio por el cual estos órganos puedan hacer recomendaciones y supervisar el respeto de las autoridades públicas para con los derechos humanos.

Las instituciones nacionales, como parte de su mandato de promover y proteger los derechos humanos, deben emprender acciones de seguimiento sobre las recomendaciones contenidas en estos informes y deben publicar información detallada sobre las medidas tomadas o no por las autoridades públicas a la hora de implementar recomendaciones o decisiones específicas.

Durante el cumplimiento de su mandato de protección, una institución nacional no sólo debe supervisar, investigar e informar sobre la situación de los derechos humanos en el país, sino también emprender actividades de seguimiento rigurosas y sistemáticas que promuevan y aboguen por la implementación de sus recomendaciones y conclusiones, y la protección de aquellas personas cuyos derechos se ha demostrado que se han violado.

Se alienta a las autoridades públicas a responder a las recomendaciones de las instituciones nacionales de manera oportuna y a proporcionar información detallada sobre toda acción de seguimiento práctica y sistemática de las recomendaciones de la institución nacional, según proceda.

### JUSTIFICACIÓN

Los Principios de París no son sólo explícitos al señalar que las instituciones nacionales tienen la responsabilidad de hacer recomendaciones a las autoridades públicas sobre el mejoramiento de la situación nacional de derechos humanos, sino también al indicar que las instituciones nacionales deben velar por que sus recomendaciones sean de dominio público. Específicamente, el artículo A.3(a) de los Principios de París requiere que las instituciones nacionales, *“presenten al gobierno, al parlamento y a todo otro órgano competente, [...] recomendaciones [...] sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y la protección de los derechos humanos”*, y enumera las tres áreas relacionadas con estas recomendaciones:

1. La creación o enmienda de cualquier disposición legislativa o administrativa, incluidos proyectos de ley y propuestas;
2. Cualquier situación de violación de los derechos humanos dentro de un Estado;
3. Los derechos humanos en general y en cuestiones más específicas.

Al recomendar sus métodos de operación, el artículo C(c) de los Principios de París requiere que las instituciones nacionales dan *“[...] a conocer sus opiniones y recomendaciones”, “[...] directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación [...]”*.

Finalmente, el artículo D(d) de los Principios, exige a las instituciones nacionales una competencia cuasi judicial, es decir, con la capacidad de escuchar y considerar denuncias: *“Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.”*

El Subcomité considera que la consolidación por partida triple de la obligación de emitir y publicar recomendaciones es indicativa de que los redactores de los Principios de París consideraron que las INDH serían más eficaces si se les confiere la autoridad de supervisar el grado al cual las autoridades públicas acatan sus consejos y recomendaciones. Para dar pleno efecto a este principio, el Subcomité alienta a los gobiernos a responder al asesoramiento y a las solicitudes de las instituciones nacionales, y señalar, en un período razonable, cómo han cumplido con sus recomendaciones.

Las instituciones nacionales deben supervisar la implementación de las recomendaciones emanadas de informes anuales y temáticos, indagaciones y otros procesos de tramitación de denuncias.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

a) *Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:*

i) *Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;*

ii) *Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

iii) *La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*

iv) *Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*

### **C) Modalidades de funcionamiento**

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:[...]*

c) *Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones:[...]*

### **D) Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijurisdiccional**

*La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:[...]*

d) *Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.*



## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.7 Garantía de pluralismo de las instituciones nacionales de derechos humanos

Un órgano rector y de personal heterogéneo facilita la visión de la institución nacional de derechos humanos y su capacidad para abordar todas las cuestiones de derechos humanos que afectan la sociedad en la cual opera, además de promover la accesibilidad de las instituciones nacionales a todos los ciudadanos.

El pluralismo se refiere a la representación más amplia de la sociedad nacional. Se debe velar por asegurar el pluralismo en el contexto de género, pertenencia étnica o condición de minoría. Esto incluye, por ejemplo, asegurar la participación equitativa de las mujeres en la institución nacional.

El Subcomité advierte que existen diversos modelos para asegurar el requisito de pluralismo en la composición de las instituciones nacionales como lo establecen los Principios de París. Por ejemplo:

a) Los miembros del órgano rector representan los diferentes sectores de la sociedad contemplados en los Principios de París; Los criterios para la acreditación del órgano rector se deben establecer legislativamente, ponerse a disposición del público y someterse a consulta con todos los interesados, incluida la sociedad civil. Se deben evitar los criterios que pueden limitar excesivamente la diversidad y la pluralidad de composición de la acreditación de la institución nacional;

b) Se debe garantizar el pluralismo en los procedimientos de nombramiento del órgano rector de la institución nacional, por ejemplo, cuando diversos grupos sociales proponen o recomiendan candidatos;

c) Se debe garantizar el pluralismo mediante procedimientos que permitan la cooperación eficaz con diversos grupos sociales, por ejemplo, comités consultivos, contactos, consultas o foros públicos, o

d) Finalmente, se debe garantizar el pluralismo a través de personal representativo de los diversos sectores de la sociedad. Esto es particularmente importante para las instituciones de un único miembro, como es el caso del Defensor del Pueblo.

## JUSTIFICACIÓN

Asegurar una composición pluralista de la institución nacional es un requisito esencial de los Principios de París como garantía de independencia institucional. El artículo B.1 establece que: *“La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros [...] deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.”* La misma disposición subraya que el pluralismo tiene por objetivo promover una cooperación eficaz con una lista orientativa de interesados que representan:

(a) *Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los*

- sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- (b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
  - (c) Los universitarios y especialistas calificados;*
  - (d) El parlamento;*
  - (e) Las administraciones.*

El Subcomité considera que la composición pluralista de la institución nacional está fundamentalmente vinculada al requisito de independencia, credibilidad, eficacia y accesibilidad.

Cuando los miembros y el personal de las instituciones nacionales son representativos de la diversidad social, étnica, religiosa y geográfica de una sociedad, el ciudadano es más proclive a confiar en que la institución nacional entenderá y será más sensible a sus necesidades específicas. Asimismo, el hecho de garantizar la participación significativa de las mujeres a todos los niveles es vital para asegurar el entendimiento y el acceso de una parte importante de la población. Asimismo, en las sociedades multilingües, la capacidad de la institución para comunicarse en todas las lenguas es clave para su accesibilidad.

La diversidad de la acreditación y del personal de una institución nacional, entendida de esta manera, es un elemento importante para asegurar tanto la eficacia de la institución como una independencia y accesibilidad verdadera y percibida.

Asegurar la integridad y la calidad de los miembros es un factor clave para la eficacia de la institución. Por esta razón, unos criterios de selección que aseguren la designación de responsables calificados e independientes se deben establecer legislativamente y poner a disposición pública antes de la designación.

El Subcomité recomienda que la adopción de tales criterios esté sujeta a la consulta con todos los interesados, incluida la sociedad civil, para asegurar que los criterios elegidos sean apropiados y no excluyen a individuos o grupos específicos.

El Subcomité advierte que los criterios que restrinjan excesivamente la diversidad y la pluralidad de la composición de la acreditación y del personal de la institución nacional, como el requisito de pertenecer a una profesión específica, pueden cercenar la capacidad de la institución nacional para realizar con éxito todas sus actividades encomendadas. Si el personal y los miembros exhiben una variedad de perfiles profesionales, esto permitirá que las cuestiones tratadas no tengan una perspectiva acotada.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:*

- a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
- c) Los universitarios y especialistas calificados;*
- d) El parlamento;*
- e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.8 Selección y nombramiento del órgano rector de las instituciones nacionales de derechos humanos

Es fundamental asegurar la formalización de un proceso de selección y designación claro, transparente y participativo del órgano rector de la institución nacional de derechos humanos en términos de legislación, reglamentación o directrices administrativas vinculantes, según corresponda. Es necesario un proceso que promueva la selección basada en el mérito y garantice el pluralismo, para asegurar la independencia de la alta dirección de la institución nacional y la confianza pública en ella. Tal proceso debería incluir los requisitos de:

- a) Dar amplia difusión de las vacantes;
- b) Maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales;
- c) Promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación.
- d) Evaluar candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público;
- e) Seleccionar a los miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo B.1 de los Principios de París especifica que: *“La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.”*

El artículo B.1 también enumera qué grupos se pueden incluir en este proceso. Éstos son: “representantes de:

- (a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
- (b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- (c) Los universitarios y especialistas calificados;
- (d) El parlamento;
- (e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).”

El Subcomité interpreta que la referencia a un proceso electivo o similar, junto con la referencia a una amplia participación, alude a un proceso de selección y designación claro, transparente, participativo y basado en el mérito.

Tal proceso es fundamental para asegurar la independencia y la eficacia de la institución nacional y la confianza pública en ella.

Por esta razón, es importante que el proceso de selección esté caracterizado por la apertura y la transparencia. Esto es, debe estar bajo el control de un órgano independiente y creíble e involucrar una consulta abierta y justa a las ONG y a la sociedad civil. Esto no sólo contribuye a desarrollar una buena relación con estos órganos: la consideración de los conocimientos especializados y la experiencia de las ONG y de la sociedad civil probablemente confiera a la institución nacional una mayor legitimidad pública.

La difusión pública de las vacantes maximiza el número de candidatos posibles y promueve el pluralismo.

La promoción de una amplia consulta y la participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación promueve la transparencia, el pluralismo y la confianza pública en el proceso, en los candidatos seleccionados y en la institución nacional.

La evaluación de los candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público, promueve la designación de individuos basada en el mérito, limita toda interferencia indebida en el proceso de selección y contribuye a asegurar la gestión y la eficacia de la institución nacional.

La selección de miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de organización a la que representan probablemente dé lugar a un órgano de acreditación independiente y profesional.

Se recomienda que el proceso de selección y designación, con las características anteriormente descritas, se formalice en la legislación, reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, según corresponda.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:*

- a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
- c) Los universitarios y especialistas calificados;*
- d) El parlamento;*
- e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.9 Representantes gubernamentales de instituciones nacionales de derechos humanos

El Subcomité advierte que los Principios de París requieren que toda institución nacional de derechos humanos sea independiente del gobierno en su estructura, composición y método de trabajo.

En cuanto a la composición de una institución nacional, es recomendable que los miembros de un partido político o coalición dirigente y los representantes de organismos gubernamentales no estén representados en el órgano rector de la institución nacional.

En caso de que así sea, la legislación de una institución nacional debería indicar claramente que tales personas participan sólo a título consultivo. A fin de promover la independencia en la toma de decisiones y evitar conflictos de interés, las normas de procedimientos de una institución nacional deberían establecer prácticas que aseguren que tales personas no puedan influir inadecuadamente en la toma de decisiones, por ejemplo, no permitiéndoles asistir a instancias de reuniones en que se realicen las deliberaciones finales y se tomen decisiones estratégicas.

La participación de miembros de un partido político o coalición dirigente o de representantes de organismos gubernamentales, se debería limitar a aquellos cuyos roles y funciones sean de relevancia directa al mandato y a las funciones de la institución nacional, y cuyo consejo y cooperación puedan ayudar a la institución nacional a cumplir su mandato. Asimismo, el número de tales representantes debería ser limitado y no exceder el número de otros miembros del órgano rector de la institución nacional.

## JUSTIFICACIÓN

El Principio de París C(a) establece que una institución nacional debe ser capaz de “examinar libremente cualquier cuestión comprendida en el ámbito de su competencia”.

El Principio de París B.2 establece que el requisito de una infraestructura apropiada tiene como objetivo asegurar que la institución nacional sea “autónoma respecto del gobierno”.

El Principio de París B.3 exige que los miembros de una institución nacional se designen oficialmente, promoviendo así un mandato estable “sin la cual no habrá una verdadera independencia”.

El Principio de París B.1 estipula expresamente que los representantes de las administraciones pueden participar “sólo [...] a título consultivo”.

Al promover claramente la independencia en la composición, la estructura y el método de trabajo de una institución nacional, estas disposiciones procuran evitar cualquier posible interferencia en la evaluación de la institución nacional de la situación de los derechos humanos en el Estado y la determinación posterior de sus

prioridades estratégicas. Por consiguiente, los miembros del parlamento, y especialmente los que son miembros del partido político o coalición dirigente o representantes de los organismos gubernamentales, en general no deberían estar representados, ni tampoco participar en la toma de decisiones, ya que ostentan cargos que pueden entrar en conflicto con la independencia de una institución nacional.

El SCA reconoce el valor de desarrollar y mantener vínculos sólidos con ministros y organismos gubernamentales pertinentes, especialmente cuando la cooperación contribuya a la promoción del mandato de la institución nacional. Sin embargo, el Subcomité remarca que esto se debe hacer de una manera que asegure tanto la independencia verdadera como percibida en las decisiones y operaciones, y evitando conflictos de interés. La creación de Comités Consultivos es un ejemplo de mecanismo donde se pueden mantener tales relaciones sin afectar la independencia de la institución nacional.

El SCA advierte que el artículo B.1 del Principio de París declara expresamente que los representantes de los organismos gubernamentales sólo tienen un rol consultivo, mientras que esta restricción no se declara explícitamente con relación a los representantes del Parlamento. Sin embargo, el Subcomité advierte también que, al proporcionar una lista orientativa de interesados, el Principio de París B.1 prevé la “presencia” de tales representantes o bien la capacidad de establecer una “cooperación eficaz” con los mismos. Considerando los requisitos explícitos de independencia declarados en los Principios de París, cuyos ejemplos se mencionan más arriba, el Subcomité considera que se debe aplicar una restricción similar a miembros del Parlamento, y especialmente los que pertenezcan al partido político o coalición dirigente.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:[...]*

*d) El parlamento;*

*e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).*

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo*

*determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

**C) Modalidades de funcionamiento**

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:*

*a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;*



## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.10 Recursos suficientes para las instituciones nacionales de Derechos Humanos

Para funcionar con eficacia, una institución nacional de derechos humanos debe poseer un nivel apropiado de financiamiento que le garantice su independencia y su capacidad para determinar libremente sus prioridades y actividades. También debe tener la facultad de asignar fondos según sus prioridades. En particular, se deben garantizar los fondos suficientes, de modo razonable, para que la organización optimice su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato de forma gradual y progresiva.

El Estado deberá proporcionar recursos suficientes, que incluyan como mínimo lo siguiente:

a) la asignación de fondos a establecimientos que sean accesibles a una comunidad amplia que incluya a las personas con discapacidades. En ciertas circunstancias, a fin de promover la independencia y la accesibilidad, puede ser necesario que las oficinas no se emplacen junto a otros organismos gubernamentales. Siempre que sea posible, se deberá mejorar la accesibilidad, estableciendo una presencia regional permanente;

b) salarios y beneficios del personal, que sean comparables a los de los funcionarios que realizan tareas similares en otras instituciones estatales independientes;

c) la remuneración de los miembros de su órgano rector (cuando corresponda);

d) el establecimiento de sistemas de comunicaciones que funcionen correctamente e incluyan teléfono e Internet;

e) la asignación de una cantidad suficiente de recursos para realizar las actividades encomendadas. Cuando el Estado haya asignado a la institución nacional responsabilidades adicionales, se deberán proporcionar recursos financieros adicionales para permitirle asumir la responsabilidad de cumplir con dichas funciones.

La financiación por fuentes externas, como la procedente de asociados internacionales en el desarrollo, no debe constituir el modo básico de financiación de la institución nacional, ya que esto es responsabilidad del Estado. Sin embargo, el Subcomité reconoce la necesidad de la comunidad internacional, en circunstancias específicas y excepcionales, de continuar involucrándose con y respaldando a una institución nacional a fin de asegurar que reciba los fondos suficientes, hasta que el Estado sea capaz de asumir tal responsabilidad. En tales casos, no se debería exigir a las instituciones nacionales que obtengan la aprobación del Estado para solicitar fuentes externas de financiamiento, lo que por otro lado puede demeritar su independencia. Tales fondos no deberían estar ligados a prioridades definidas por el donante, sino a las prioridades predeterminadas por la institución nacional.

El financiamiento del gobierno se debería asignar a una partida presupuestaria individual aplicable sólo a la institución nacional. Tal financiamiento se debería otorgar con regularidad y de una manera que no tenga un impacto negativo en las funciones, la gestión cotidiana y la retención de personal. Si bien la institución nacional debe tener una autonomía completa con respecto a la asignación de su

presupuesto, está obligada a cumplir con las exigencias de responsabilidad financiera aplicables a otros organismos estatales independientes.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo B.2 de los Principios de París aborda el requisito de que las instituciones nacionales cuenten con fondos suficientes como garantía de su independencia. A continuación se enuncia el objetivo de tales fondos y lo que éstos implican: *“La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.”*

Si bien la atribución de “fondos suficientes” depende en parte de la situación financiera nacional, los Estados tienen el deber de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad, que suelen ser las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluso en tiempos de grandes limitaciones de recursos. No obstante, el Subcomité considera que es posible identificar ciertos aspectos de este requisito de los Principios de París que se debe considerar en cualquier contexto particular. Éstos incluyen los siguientes:

- a) *Accesibilidad a los ciudadanos* – Esto es particularmente importante para los sectores más vulnerables de la sociedad, que de otro modo tendrían especiales dificultades para dar a conocer cualquier violación de sus derechos humanos.
  - Dado que muchas personas vulnerables pueden estar geográficamente alejadas de las principales ciudades donde se ubican la mayoría de las instituciones nacionales, el establecimiento de una presencia regional aumenta la accesibilidad de las instituciones nacionales, dándoles un alcance geográfico lo más amplio posible, y permitiéndoles tener una plena cobertura nacional para recibir denuncias. Es esencial que, donde existan oficinas regionales, éstas cuenten con los recursos suficientes para asegurar un funcionamiento eficaz.
  - Otra forma de aumentar la accesibilidad de los grupos vulnerables a las instituciones nacionales es asegurar que sus instalaciones no estén ubicadas en áreas excesivamente prósperas ni en edificios gubernamentales cercanos. Esto es especialmente importante cuando los edificios gubernamentales están protegidos por fuerzas militares o de seguridad. Cuando las oficinas de la institución nacional estén demasiado cercanas a las oficinas gubernamentales, no sólo se puede comprometer la independencia percibida de la institución sino también desalentar a los denunciantes.
- b) *Personal de la institución nacional* – Los salarios y beneficios del personal de la institución nacional deben ser comparables a los de los funcionarios públicos que realizan tareas similares en otras instituciones estatales independientes;
- c) *Miembros de la institución nacional* – Donde corresponda, los miembros del órgano rector de la institución nacional deben recibir una remuneración

equivalente a la de individuos con responsabilidades similares en otras instituciones estatales independientes.

- d) *Infraestructura de comunicaciones* – El establecimiento de sistemas de comunicaciones que incluyan telefonía e Internet es esencial para que los ciudadanos accedan a las oficinas de las instituciones nacionales. Una estructura de comunicaciones que funcione correctamente e incluya procedimientos simplificados de tramitación de denuncias y pueda incluir la recepción verbal de reclamos para las lenguas minoritarias, fomenta la llegada de los grupos vulnerables a los servicios de la institución.
- e) *Asignación para actividades* – Las instituciones nacionales deben recibir fondos públicos suficientes para llevar a cabo sus actividades encomendadas. Un presupuesto insuficiente puede hacer que una institución sea ineficaz o impedirle que logre su eficacia plena. Cuando el Estado haya asignado a la institución nacional responsabilidades adicionales, como el rol de Mecanismo Nacional de Prevención o de Vigilancia en virtud de un instrumento internacional de derechos humanos, se deberán proporcionar recursos financieros adicionales para permitirle cumplir con dichas funciones.

#### *Financiamiento de donantes*

Dado que es responsabilidad del Estado garantizar el presupuesto de base de la institución nacional, el Subcomité considera que la financiación por fuentes externas, como la procedente de asociados internacionales en el desarrollo, no debe constituir el modo básico de financiación de la institución. Sin embargo, reconoce la necesidad de la comunidad internacional, en circunstancias específicas y excepcionales, de continuar involucrándose con y respaldando a una institución nacional a fin de asegurar que reciba los fondos suficientes hasta que el Estado sea capaz de asumir tal responsabilidad. Esto se aplica particularmente a los Estados posconflicto. En estas circunstancias, no se debería exigir a las instituciones nacionales que obtengan aprobación para solicitar fuentes externas de financiamiento, ya que esta exigencia puede representar una amenaza para su independencia.

#### *Sistemas financieros y responsabilidad*

Los sistemas financieros deberían permitir que la institución nacional tenga una autonomía financiera completa y garantizarle una libertad total para determinar sus prioridades y actividades. La legislación nacional debería indicar el origen del presupuesto de la institución nacional, asegurando un calendario adecuado para la atribución de los fondos, sobre todo para asegurar un nivel apropiado de personal idóneo. Esto debe quedar reflejado en una partida presupuestaria separada sobre la que se tenga control y capacidad de gestión absolutos. La institución nacional tiene la obligación de asegurar una gestión coordinada, transparente y responsable de su financiamiento a través de la emisión periódica de informes financieros públicos y una auditoría independiente anual.

#### **Extracto de los Principios de París**

**B) Composición y garantías de independencia y pluralismo**

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

## 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

### O.G. 1.11 Informes anuales de instituciones nacionales de Derechos Humanos

Los informes anuales, especiales y temáticos sirven para poner en relieve los desarrollos clave para la situación de los derechos humanos de un país y así permitir un escrutinio público sobre la eficacia de una institución nacional de derechos humanos. Los informes también proveen el medio por el cual una institución nacional puede hacer recomendaciones, y supervisar el respeto del gobierno para con los derechos humanos.

Se hace énfasis en la importancia de que una institución nacional prepare, publique y distribuya masivamente un informe anual sobre la situación de su país en lo que respecta a los derechos humanos en general, y a otras cuestiones más específicas. En ese informe se debería incluir una reseña de las actividades llevadas a cabo por la institución nacional para promover su mandato durante ese año y se deberían exponer sus opiniones, recomendaciones y propuestas para las cuestiones de interés en lo concerniente a los derechos humanos.

El SCA considera importante que las leyes habilitantes de una institución nacional establezcan un proceso que exija que los informes de la institución se difundan ampliamente, se discutan y se sometan a consideración de la legislatura. Sería preferible que la institución nacional tenga la facultad explícita de presentar informes directamente a la legislatura y no a través del Ejecutivo, y así promover la acción sobre ellos.

Cuando una institución nacional haya formulado una solicitud de acreditación o de reacreditación, se exigirá la presentación de un informe anual actual, es decir, un informe del periodo de evaluación del año anterior. Cuando el informe publicado no esté en una de las lenguas del CIC, se deberá presentar una traducción certificada de los elementos clave del informe en la solicitud de acreditación. El Subcomité considera que es difícil evaluar la eficacia de una institución nacional y su cumplimiento con los Principios de París si no se dispone de un informe anual actual.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo A3(a) de los Principios de París requiere que las instituciones nacionales sean responsables de, “*presentar al gobierno, al parlamento y a todo otro órgano pertinente, [...] informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos.*” La misma declara que las instituciones “*pueden decidir hacerlos públicos*”, y enumera las cuatro áreas con las que se relacionarán estos informes:

- (i) Recomendaciones sobre la creación o enmienda de cualquier disposición legislativa o administrativa, incluidos proyectos de ley y propuestas;
- (ii) Cualquier situación de violación de los derechos humanos;
- (iii) Los derechos humanos en general y en cuestiones más específicas; y
- (iv) Las propuestas para poner fin a las violaciones de los derechos humanos, y su opinión sobre las propuestas y reacciones del gobierno a estas situaciones.

Con miras a ayudar a las instituciones nacionales a cumplir con sus obligaciones de acuerdo con esta disposición de los Principios de París, el Subcomité proporciona la siguiente orientación sobre sus requisitos, sobre la base de prácticas internacionales de eficacia demostrada:

- *Objetivo de los informes* – Los informes anuales, especiales y temáticos sirven para poner en relieve los desarrollos clave para la situación de los derechos humanos de un país y así permitir un escrutinio público sobre la eficacia de una institución nacional de Derechos Humanos. Los informes también proveen el medio por el cual una institución nacional puede hacer recomendaciones, y supervisar el respeto del gobierno para con los derechos humanos.
- *Contenido de los informes* – El informe anual de una institución nacional es un documento público vital que no sólo proporciona una auditoría periódica del desempeño del gobierno en materia de derechos humanos sino también una reseña de lo que ha hecho la institución nacional. Como tal, en este informe se debería incluir una reseña de las actividades llevadas a cabo por la INDH para promover su mandato durante ese año, y exponer sus opiniones, recomendaciones y propuestas para el tratamiento de las cuestiones concerniente a los derechos humanos y las acciones del gobierno luego de sus recomendaciones.
- *Publicación de informes* – Es importante que una institución nacional publique y distribuya masivamente un informe anual sobre la situación de su país en lo que respecta a los derechos humanos en general, y a otras cuestiones más específicas. Resulta vital que todas las conclusiones y recomendaciones de la institución se pongan a disposición de los ciudadanos, ya que esto aumenta la transparencia y la responsabilidad pública de la institución. Al publicar y difundir masivamente su informe anual, la institución nacional desempeña un rol muy importante en educar al ciudadano sobre la situación de las violaciones de los derechos humanos en el país.
- *Presentación de informes* – Se debería conferir a la institución nacional la autoridad legislativa para presentar sus informes directamente a la legislatura en lugar de hacerlo a través del Ejecutivo. La legislatura debería discutir y considerar los informes de la institución nacional para asegurar que las autoridades públicas pertinentes consideren sus recomendaciones de manera correcta.

El Subcomité considera que es difícil examinar la situación de una INDH si no se dispone de un informe anual actual, esto es, un informe que no tenga más de un año de antigüedad respecto del momento previsto para el examen del Subcomité.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

a) *Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos*

humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:

i) *Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;*

ii) *Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

iii) *La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*

iv) *Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*

## **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

### **O.G. 2.1 Garantía de la seguridad en el cargo para los miembros de los órganos rectores de las instituciones nacionales de Derechos Humanos**

El SCA considera que, a fin de abordar los requisitos de los Principios de París para garantizar un mandato estable – sin el cual no puede haber independencia alguna –, la legislación habilitante de una institución nacional de derechos humanos debe incluir un proceso de destitución independiente y objetivo, similar al concedido a los miembros de otros organismos estatales independientes.

La destitución debe efectuarse de forma estrictamente conforme a los requisitos sustantivos y de procedimiento prescritos por la ley.

La causa de la destitución se debe definir claramente y limitarse a aquellas acciones que tengan un impacto negativo sobre la capacidad del funcionario para cumplir con su mandato.

Cuando corresponda, la legislación deberá especificar que la aplicación de una causa específica debe estar respaldada por la decisión de un órgano independiente y jurisdiccionalmente apropiado.

La destitución no debe permitirse cuando se base únicamente en la discreción de las autoridades encargadas de los nombramientos.

Tales requisitos garantizan la seguridad en el cargo de los miembros del órgano rector y son esenciales para asegurar la independencia de la alta dirección de una institución nacional y la confianza pública en ella.

## **JUSTIFICACIÓN**

Si bien recomienda las condiciones que aseguran un mandato estable a los miembros del órgano rector de la institución nacional, el artículo B.3 de los Principios de París nada dice con respecto al escenario para su destitución. Sin embargo, el Subcomité considera que garantizar la titularidad de los miembros de la institución nacionales es coherente con los requisitos de los Principios de París en cuanto a la composición de la institución nacional y sus garantías de independencia y pluralismo.

Las protecciones procesales y las debidas garantías legales son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, pero son especialmente pertinentes con relación al aseguramiento de la independencia de la institución nacional y su acreditación. Es decir, los miembros de las instituciones nacionales deben ser capaces de asumir sus responsabilidades sin temor y sin una interferencia inadecuada del Estado u otros actores. A la luz de esto, el Subcomité destaca lo siguiente:



- Sólo se podrá despedir a un miembro con causa justificada de mala conducta o incompetencia, y de acuerdo con procedimientos justos que aseguren la objetividad y la imparcialidad establecida por la legislación nacional.
- La destitución de miembros por el Ejecutivo, por ejemplo, antes de la finalización del término para el cual se los ha designado, sin que se les dé una razón válida y sin una inmunidad en la función que les permita impugnar la destitución, es incompatible con la independencia de la institución nacional.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

## **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

### **O.G. 2.2 Miembros de tiempo completo de una institución nacional de Derechos Humanos**

La ley habilitante de la institución nacional de derechos humanos debería estipular que el personal de su órgano rector incluya miembros remunerados de tiempo completo. Esto contribuiría a asegurar:

- a) la independencia de la INDH, de modo que no entre en conflictos de intereses existentes o perceptibles;
- b) un mandato sólido a los miembros;
- c) directivas periódicas y adecuadas para el personal; y,
- d) el cumplimiento actual y eficaz de las funciones de la INDH.

Un plazo de designación mínimo y conveniente es vital para promover la independencia de la acreditación de la INDH y asegurar la continuidad de sus programas y servicios. Se considera que un período de designación de tres años es el tiempo mínimo que sería suficiente para lograr estos objetivos. Como una práctica de eficacia demostrada, el Subcomité propugna un término de entre tres y siete años, con una opción de renovación contemplada por la ley habilitante de la INDH.

Un requisito adicional para asegurar la estabilidad del mandato de un miembro (y la independencia de una INDH y de su personal) es que los términos y condiciones de servicio de un miembro no se puedan modificar a su perjuicio durante su período de designación. Asimismo, tales términos y condiciones deberían equivaler a los de aquellos con responsabilidades similares en otros organismos estatales independientes.

### **JUSTIFICACIÓN**

El artículo B.3 de los Principios de París establece los requisitos para asegurar un mandato estable para los miembros de la institución nacional. Especifica que, “*su nombramiento se hará mediante un acto oficial en el [que] se señale un plazo determinado de duración del mandato.*” Además aclara que, “*Ese mandato podrá prorrogarse [...]*”.

Sin bien la disposición nada dice con respecto a la duración de la designación, el Subcomité considera que el establecimiento de un plazo mínimo en la ley habilitante de la institución nacional es vital tanto para promover la independencia de la acreditación de la institución nacional como para asegurar la continuidad de sus programas y servicios. En consonancia con las buenas prácticas internacionales, se recomienda pues un período de designación que comprenda entre tres y siete años, con una opción de renovación.

Si bien recomienda las condiciones para asegurar un mandato estable a los miembros del órgano rector de la institución nacional, el artículo B.3 de los Principios

de París no aborda la cuestión de si es necesario que los miembros sean de tiempo completo o si deben recibir una remuneración. El Subcomité considera que la designación de miembros a tiempo completo promueve la estabilidad y un grado apropiado de gestión y dirección, y limita el riesgo de que los miembros queden expuestos a conflictos de interés al tomar posesión del cargo. Además, al establecer claramente los términos y las condiciones de servicio, incluida la remuneración apropiada de los miembros, se consolida su independencia y su integridad.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

## **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

### **O.G. 2.3 Garantía de inmunidad en la función**

Se recomienda enfáticamente que se incluyan disposiciones en la legislación nacional para proteger la responsabilidad legal de los miembros del órgano rector de la institución nacional de derechos humanos en cuanto a las acciones y decisiones adoptadas de buena fe a título oficial.

Tal inmunidad en la función refuerza la independencia de la institución nacional, promueve la seguridad en el cargo de su órgano rector, y su capacidad para comprometerse en análisis y comentarios críticos sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

Se reconoce que ningún titular de mandatos debería estar por encima del alcance de la ley. Por lo tanto, en determinadas circunstancias excepcionales, puede ser necesario suspender la inmunidad. Sin embargo, la decisión de hacerlo no debe estar a cargo de una persona física, sino de un órgano apropiadamente constituido, como un tribunal superior o una mayoría especial del Parlamento. Se recomienda que la legislación nacional estipule minuciosamente las circunstancias en las cuales se puede suspender la inmunidad en la función del órgano rector, de conformidad con procedimientos justos y transparentes.

### **JUSTIFICACIÓN**

Los Principios de París no se refieren expresamente al término de “inmunidad en la función”. Hoy se acepta ampliamente que es necesaria la inclusión de esta disposición en la legislación, ya que esta protección, similar a la concedida a los jueces en la mayoría de los sistemas jurídicos, es un sello esencial de la independencia institucional.

El suministro a los miembros de órgano rector de la institución nacional de una inmunidad en la función, específicamente para acciones y decisiones adoptadas de buena fe a título oficial, los protege de procesos judiciales individuales de quien se oponga a una decisión de la institución nacional.

Se entiende que la inmunidad en la función no es absoluta y no deber enmascarar circunstancias en que los miembros de la institución nacional abusen de su función oficial o actúen de mala fe. En circunstancias bien definidas, las autoridades democráticamente elegidas, como la legislatura, ante la cual la institución nacional es responsable, deberían tener la facultad de suspender la inmunidad mediante un proceso justo y transparente.

## **Extracto de los Principios de París**

### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

### ***C) Modalidades de funcionamiento***

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:*

*a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;*

*...*

## 2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París

### O.G. 2.4 Contratación y retención del personal de instituciones nacionales de Derechos Humanos

Las instituciones nacionales de Derechos Humanos deben estar legislativamente empoderadas para determinar la estructura de dotación de personal y las habilidades necesarias para cumplir con el mandato de la institución, así como para establecer otros criterios apropiados (como la diversidad) y seleccionar su personal de acuerdo con la legislación nacional.

El personal se debería contratar mediante un proceso de selección abierto, transparente y basado en el mérito que asegure el pluralismo y una composición de personal que posea las habilidades necesarias para cumplir con el mandato de la institución. Tal proceso promueve la independencia y la eficacia de la institución nacional, así como la confianza pública en la misma.

El personal de la institución nacional no debería ser adscrito ni reasignado de otros sectores del servicio público.

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo B.2 de los Principios de París, toda institución nacional debe contar con fondos suficientes, con el objetivo de tener su propio personal “*a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno*”. El Subcomité interpreta que esta disposición significa que:

- (i) Las instituciones nacionales deberían poseer la autoridad legislativa para contratar su propio personal según pautas de contratación escritas basadas en el mérito y a través de un proceso de selección transparente que se valga de criterios publicados.
- (ii) Las instituciones nacionales deberían tener los recursos que faciliten el empleo y la retención de personal con las calificaciones y la experiencia necesarias para cumplir con el mandato de la institución. Asimismo, tales recursos deberían contemplar niveles de salarios y términos y condiciones de empleo aplicables al personal de la institución nacional que sean equivalentes a los de organismos estatales similares independientes y de miembros del servicio público que realicen una tarea similar y tengan calificaciones y responsabilidades similares.

De esta manera, el Subcomité reconoce que el cumplimiento de los requisitos del Principio de París B.2 es fundamental para asegurar la independencia y el funcionamiento eficiente de una institución nacional. Cuando la institución nacional carece de recursos suficientes o de la capacidad legislativa para contratar su propio personal, especialmente a nivel de la alta dirección, y las designaciones las realiza el Ejecutivo, se ve afectado el principio de independencia institucional.

### Extracto de los Principios de París

**B) Composición y garantías de independencia y pluralismo**

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

## **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

### **O.G. 2.5 Dotación de personal de la institución nacional de derechos humanos por adscripción**

Un requisito fundamental de los Principios de París es que toda institución nacional de derechos humanos sea capaz de funcionar independientemente de la interferencia del gobierno y se la perciba como tal. Cuando los miembros del personal de una institución nacional están adscritos al servicio público, y en particular cuando éste incluye a los del nivel más alto en la institución nacional, se pone en cuestión la capacidad de la institución nacional para funcionar independientemente.

Una institución nacional debe tener la autoridad para determinar su perfil de dotación de personal y seleccionar sus propios miembros.

De acuerdo con el Principio de París pertinente, el Subcomité considera que:

- a) Los cargos de nivel superior no deben cubrirse con personal adscrito;
- b) El número de personal adscrito no debería exceder el 25%, excepto en circunstancias excepcionales o relevantes.

## **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con el artículo B.2 de los Principios de París, toda institución nacional debe contar con los fondos suficientes, con el objetivo de tener su propio personal “a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno”.

Las limitaciones de la capacidad de una institución nacional para contratar su propio personal, o los requisitos de contratar o aceptar personal adscrito de organismos gubernamentales, excepto en circunstancias excepcionales o relevantes, hacen mella en la independencia verdadera y percibida de una institución y pueden cercenar su capacidad para conducir sus propias actividades de manera autónoma y libre de la interferencia del gobierno. Esta situación se agrava especialmente cuando los miembros del personal jerárquico, que definen la dirección y promueven la cultura de la institución nacional, son adscritos.

El Subcomité destaca que este requisito no debe contribuir a limitar la capacidad de una institución nacional para contratar a un funcionario con las habilidades y experiencia necesarias, y de hecho reconoce que pueden haber ciertos cargos dentro de una institución nacional en que tales habilidades sean particularmente relevantes. Sin embargo, el proceso de contratación para tales cargos siempre debería ser abierto, claro, transparente, basado en el mérito y a criterio exclusivo de la institución nacional.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***



*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

## **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

### **O.G. 2.6 Instituciones nacionales de Derechos Humanos durante una situación de golpe de Estado o estado de emergencia**

En una situación de golpe de Estado o estado de emergencia, se espera que toda institución nacional de derechos humanos se comporte con un mayor nivel de vigilancia e independencia y actúe de conformidad estricta con su mandato.

Se espera que las instituciones nacionales promuevan y aseguren el respeto por los derechos humanos, los principios democráticos y el fortalecimiento del Estado de Derecho en toda circunstancia y sin excepción. En situaciones de conflicto o estado de emergencia, esto puede incluir la supervisión, la documentación, la publicación de declaraciones públicas y la emisión de informes periódicos y detallados a través de los medios, de manera oportuna, para abordar situaciones urgentes de violación de los derechos humanos.

### **JUSTIFICACIÓN**

Los Principios de París no dan una orientación explícita sobre la conducta esperada de una institución nacional cuando su país afronta un estado de emergencia o un golpe de Estado. Sin embargo, el Principio de París A.1 especifica claramente que las instituciones nacionales tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Además, el Principio de París A.3 especifica las facultades y responsabilidades de toda institución nacional, que incluyen:

- informar sobre violaciones de los derechos humanos (Principio de París A.3(a) (ii)-(iii));
- supervisar e informar toda acción o inacción del gobierno (Principio de París A.3(a)(iv)); y
- publicar sus opiniones sobre cualquier asunto tocante a la promoción y la protección de los derechos humanos (Principio de París A.3(a)). Esta responsabilidad se define con más detalle en el Principio de París C(c), que trata la capacidad para manejar la opinión pública directamente o mediante cualquier órgano de prensa, especialmente para difundir sus opiniones y recomendaciones.

Si bien el impacto de las circunstancias de emergencia varía de un caso a otro, el Subcomité es consciente de que casi siempre tiene un impacto dramático sobre los derechos reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos, en particular en los grupos vulnerables. Las alteraciones en la paz y la seguridad de ninguna manera anulan o disminuyen las obligaciones relevantes de la institución nacional. Al igual que lo que ocurre en otras situaciones comparables, tales obligaciones adquieren una mayor importancia práctica en momentos de especial privación. En esas circunstancias, la protección de los derechos humanos se vuelve aun más importante, y las instituciones nacionales deben asegurar que los individuos cuenten con mecanismos de reparación accesibles y eficaces para abordar situaciones de violación de estos derechos.

Las instituciones nacionales, como órganos independientes e imparciales, desempeñan un rol especialmente importante al investigar las acusaciones de violaciones de manera expeditiva, minuciosa y eficaz. De este modo, se espera que las instituciones nacionales promuevan y aseguren el respeto por los derechos humanos, los principios democráticos y el fortalecimiento del Estado de Derecho en toda circunstancia y sin excepción. Esto puede incluir la realización de declaraciones públicas y la emisión de informes periódicos y detallados a través de los medios, de manera oportuna, para abordar situaciones urgentes de violación de los derechos humanos.

A fin de cumplir con sus obligaciones, es necesario que la institución nacional se comporte con un mayor nivel de vigilancia e independencia en el ejercicio de su mandato. El Subcomité inspeccionará el grado al cual la institución nacional implicada ha tomado medidas, al máximo de sus recursos disponibles, para proporcionar la mayor protección posible de los derechos humanos de cada individuo dentro de su jurisdicción.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

1. *La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.*

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

a) *Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:[...]*

ii) *Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

iii) *La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*

iv) *Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*

*[...]*

#### **C) Modalidades de funcionamiento**

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:[...]*

c) *Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;*

### **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

**O.G. 2.7 Limitación de la facultad de las instituciones nacionales por motivos de seguridad nacional**

El alcance del mandato de una institución nacional de derechos humanos puede verse limitado por motivos de seguridad nacional. Si bien esta limitación no es intrínsecamente contraria a los Principios de París, no se debería aplicar irrazonablemente o arbitrariamente y sólo se debería ejercer con las debidas garantías legales.

**JUSTIFICACIÓN**

Según el artículo A.2 de los Principios de París, una institución nacional debería poseer “el mandato más amplio posible”. Para dar pleno efecto a este Principio, el Subcomité recomienda que esta disposición se entienda en el sentido más amplio. Es decir, el mandato de la institución nacional debería ampliarse para proteger al ciudadano de actos y omisiones de las autoridades públicas, incluidos oficiales y personal militar, policial y de fuerzas de seguridad especiales. Si tales autoridades públicas, que pueden tener un gran impacto sobre los derechos humanos, son excluidas de la jurisdicción de la institución nacional, se puede ver afectada la credibilidad de la institución.

Las instituciones nacionales, durante su análisis de la situación de los derechos humanos en el país, deberían estar autorizadas a investigar exhaustivamente todas las presuntas violaciones de derechos humanos, independientemente de qué funcionarios estatales estén implicados. Esto debería incluir la capacidad de tener un libre acceso para inspeccionar y examinar establecimientos públicos, documentos, equipos y bienes sin necesidad de aviso previo por escrito. Aunque la autoridad de las instituciones nacionales para emprender tal investigación pueda verse limitada por motivos de seguridad nacional, tal restricción no se debería aplicar irrazonablemente o arbitrariamente y sólo se debería ejercer con las debidas garantías legales.

**Extracto de los Principios de París**

**A) Competencia y atribuciones**

*2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*

## 2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París

### O.G. 2.8 Reglamentación administrativa de las instituciones nacionales de Derechos Humanos

La clasificación de una institución nacional de derechos humanos como un organismo estatal independiente tiene implicaciones importantes para la reglamentación de ciertas prácticas, incluyéndose la presentación de informes, la contratación, el financiamiento y la contabilidad.

Cuando un Estado ha desarrollado normas o reglamentaciones uniformes para asegurar que los organismos estatales sean responsables de su uso de los fondos públicos, la aplicación de tales normas o reglamentaciones sobre una institución nacional no se considera inadecuada siempre que no comprometa la capacidad de la institución nacional de realizar su labor de manera independiente y eficaz.

Los requisitos administrativos impuestos a una institución nacional deben estar claramente definidos para que no resulten más onerosos que los aplicables a otros organismos estatales independientes.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo B.2 de los Principios de París considera que los “*fondos suficientes*” de una institución nacional son una garantía necesaria de su independencia. El objetivo de estos fondos es: “*a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*” Sin embargo, tal disposición no tiene como objetivo limitar la aplicación de las leyes que requieren un nivel apropiado de responsabilidad financiera de los organismos públicos.

Para asegurar el respeto por el principio de independencia en circunstancias en que ciertos aspectos de la administración de una institución nacional son reglamentados por el Gobierno, el Subcomité advierte que tal reglamentación no debe comprometer la capacidad de la institución nacional de realizar su labor de manera independiente y eficaz.

Por lo tanto, puede ser apropiado que el Estado imponga requisitos reglamentarios generales para promover:

- procesos de selección justos, transparente y basados en el mérito;
- corrección financiera en el uso de fondos públicos;
- responsabilidad operacional.

Sin embargo, tal reglamentación no debería extenderse a exigir a una institución nacional que obtenga aprobación del gobierno para llevar a cabo sus actividades legislativamente encomendadas, ya que esto puede comprometer su independencia y autonomía. Tal práctica es incoherente con el ejercicio de la función de protección y promoción establecida para que toda institución nacional actúe de manera independiente y sin trabas. Por esta razón, es importante que esté claramente definida la relación entre el Gobierno y la institución nacional para evitar cualquier interferencia indebida del primero.

**Extracto de los Principios de París**

***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

- 2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

## 2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París

### O.G. 2.9 Evaluación de las instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismos nacionales de prevención y como mecanismos nacionales de vigilancia

Cuando, en virtud de un instrumento internacional de derechos humanos, una institución nacional de derechos humanos haya sido designada mecanismo o parte de un mecanismo nacional de prevención o de vigilancia, el Subcomité de Acreditación determinará si la entidad solicitante ha suministrado información suficiente para demostrar que realiza sus funciones de conformidad con los Principios de París.

Dependiendo de los papeles y funciones específicos atribuidos a la INDH, para dicha evaluación el Subcomité tendrá en cuenta los factores siguientes, según corresponda:

- Si su mandato ha sido establecido formalmente en virtud de una ley.
- Si el mandato incluye las definiciones apropiadas para englobar la promoción y la
- protección de todos los derechos pertinentes contenidos en el instrumento internacional.
- Si el personal de la INDH tiene las competencias y la especialización adecuadas.
- Si la INDH ha sido dotada de recursos adicionales adecuados.
- Si hay pruebas de que la INDH está efectivamente ejerciendo todas las competencias y atribuciones señaladas en el instrumento internacional correspondiente. Dependiendo del instrumento y del mandato de la institución nacional de derechos humanos, dichas actividades podrán incluir la vigilancia y la investigación, el suministro de asesoría constructiva y(o) crítica al gobierno y, especialmente, el seguimiento sistemático de sus recomendaciones y de sus constataciones de presuntas violaciones de derechos humanos<sup>1</sup>.

El Subcomité también podrá tomar en consideración, cuando lo considere pertinente, las pautas que haya elaborado el correspondiente órgano creado en virtud de un tratado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo referente a los Mecanismos Nacionales de Prevención supeditados al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, véanse por ejemplo los artículos 13 a 17 en la Parte III de dicho instrumento y los derechos que están protegidos en dicha Convención. Con respecto a los Mecanismos Nacionales de Vigilancia previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, véanse, por ejemplo, los principios y las funciones descritos en los artículos 3, 4, 31, 32, 33 y 35, así como los derechos que están protegidos en los artículos 3 a 30.

<sup>2</sup> En lo referente a los Mecanismos Nacionales de Prevención supeditados al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, véanse, por ejemplo, las *Directrices preliminares para el desarrollo en curso de los mecanismos nacionales de prevención* elaboradas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contenidas en los párrafos 24 a 29 de su primer informe anual (febrero de 2007 – marzo de 2008). (Ref: CAT/C/40/2).

## JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, los instrumentos internacionales de derechos humanos han empezado a incorporar la exigencia de que los Estados parte establezcan una nueva entidad o designen a una o varias entidades ya existentes para que se responsabilicen de vigilar el cumplimiento y promover los objetivos de dicho instrumento.

Con frecuencia, esos instrumentos internacionales especifican las competencias y las atribuciones de la entidad o entidades nacionales pertinentes, que reciben la denominación de mecanismos nacionales de prevención o bien de mecanismos nacionales de vigilancia.

En respuesta a lo anterior, por lo común los Estados han optado por designar a sus INDH para que actúen como mecanismos nacionales de prevención o de vigilancia, o bien para que formen parte de los mismos. Con ello, el Estado señala que la INDH desempeña una función fundamental en la promoción y la protección de los derechos contenidos en dichos instrumentos.

Para determinar si una INDH está llevando a cabo dichas funciones de conformidad con los Principios de París, el Subcomité de Acreditación tendrá en cuenta una serie de factores que inciden en la capacidad de una INDH para obrar de manera autónoma y eficaz. En cuanto al requisito de tener un mandato específico y establecido formalmente en virtud de una ley, ello dependerá del ámbito de aplicación del actual mandato de la INDH en cuestión y de la amplitud de las competencias y atribuciones adicionales que tenga como mecanismo nacional de prevención o mecanismo nacional de vigilancia. En los casos en que se propongan potestades adicionales —tales como la facultad de ingresar en lugares de detención para observar, investigar y elaborar informes— y que sobrepasen las actuales facultades conferidas a la INDH, se exigirá que el mandato establecido por ley esté claramente definido, a fin de asegurar que la INDH esté debidamente facultada para ejecutar sus funciones de manera eficaz y libre de ingerencias.

Durante la evaluación, el Subcomité tomará también en consideración las directrices que haya elaborado el correspondiente órgano creado en virtud de un tratado. El Subcomité recalca, sin embargo, que su función es evaluar a la INDH con respecto a los Principios de París, a diferencia del correspondiente órgano del tratado, que evalúa a un mecanismo nacional de prevención o de vigilancia con respecto al instrumento internacional pertinente en el cual está basado. Por lo general, las directrices elaboradas por el correspondiente órgano del tratado han sido redactadas para la amplia gama de entidades que pueden ser designadas como mecanismos nacionales de prevención o mecanismos nacionales de vigilancia y, por ello, no siempre pueden aplicarse directamente a una institución nacional de derechos humanos.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

[...]

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*a) Presentar [...] al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente [...] opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre [...]:*



*ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

*b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*

*c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;*

*d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*

*e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*

*[...]*

## 2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París

### O.G. 2.10 La competencia cuasi judicial quejas)<sup>3</sup> de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (atención de quejas)

Cuando una INDH recibe un mandato de recibir, examinar y(o) resolver quejas relacionadas con violaciones de derechos humanos, debería ser provista de las funciones y los poderes que necesita para cumplir con ese mandato de manera adecuada.

En función del mandato, entre dichos poderes y funciones podrían incluirse los siguientes:

- La facultad de recibir quejas contra órganos tanto públicos como privados en su jurisdicción.
- La facultad de recibir quejas que son presentadas por personas en representación de la(s) presunta(s) víctima(s), cuando esta(s) última(s) ha(n) dado su consentimiento.
- La facultad de depositar una queja por iniciativa propia.
- La facultad de investigar quejas, incluyendo el poder de ordenar la presentación de pruebas y la comparecencia de testigos, al igual que de visitar los lugares de detención;
- La facultad de brindar protección a los demandantes contra represalias por haber depositado una queja.
- La facultad de brindar protección a los testigos contra represalias por haber proporcionado pruebas relacionadas con una queja.
- La facultad de buscar una solución amistosa y confidencial que permita resolver la queja por vías alternativas extrajudiciales.
- La facultad de resolver las quejas a través de una resolución ejecutoria.
- La facultad de remitir sus constataciones y conclusiones a cortes de justicia o tribunales especializados para que den solución definitiva al litigio.
- La facultad de remitir al correspondiente órgano decisorio las quejas que no sean de su competencia o que sean de competencia compartida.
- La facultad de exigir la ejecución, por vía del sistema judicial, de los fallos que haya emitido en relación con la resolución de quejas.
- La facultad de dar seguimiento y vigilar la implementación de los fallos que haya emitido en relación con la resolución de quejas.
- La facultad de remitir sus constataciones y conclusiones al gobierno en los casos en que una queja presente pruebas de una violación generalizada o sistemática de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup>El término “competencia cuasi-jurisdiccional” que se cita en los Principios de París ha sido reconocido como un error de traducción. Lo correcto es entenderla como una “competencia cuasi judicial” y que se refiere al mandato que tiene una INDH para atender quejas, al igual que a sus funciones y poderes conexos.

Durante la ejecución de su mandato de atención de quejas, la INDH deberá velar por que las quejas sean atendidas de manera equitativa, transparente, eficiente, expedita y uniforme. Para ello, la INDH deberá:

- Asegurar que sus dependencias, personal, prácticas y procedimientos faciliten el acceso a quienes aleguen que sus derechos han sido violados y a sus representantes.
- Asegurar que sus procedimientos para atender quejas estén descritos en guías impresas y que estas últimas se encuentren a disposición del público.

## JUSTIFICACIÓN

Los Principios de París no exigen que las INDH estén facultadas para recibir quejas o peticiones de individuos o agrupaciones relativas a presuntas violaciones de sus derechos humanos. Sin embargo, cuando se aplica a este mandato, los Principios de París sugieren que ciertas funciones deberían ser consideradas (véase el pasaje citado más adelante). Fundamentalmente, se espera que las INDH atiendan las quejas con equidad, agilidad y eficacia mediante procesos a los que el público puede acceder con facilidad. Las INDH podrían ser habilitadas para hacer investigaciones relacionadas con las quejas y para remitir sus constataciones y conclusiones a la autoridad correspondiente. Las INDH deberían tener poder para enfrentar a los órganos contra los cuales se han depositado quejas y podrían estar facultadas para exigir, por vía judicial, que sus resoluciones sean acatadas.

### Extracto de los Principios de París

**« Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional »**

*La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:*

- a) tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;*
- b) informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;*
- c) conocer de todas las denuncias o demandas o transmitirlos a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;*
- d) formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer modificaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades encontradas por los demandantes para hacer valer sus derechos.*

## 6. Cuestiones de procedimiento<sup>4</sup>

### O.G. 6.1 Procesos de solicitud

Habida cuenta del creciente interés por crear Instituciones Nacionales y la introducción del proceso quinquenal de renovación de la acreditación, el volumen de solicitudes que el Subcomité tiene que estudiar ha crecido drásticamente. A fin de asegurar un proceso de acreditación efectivo y eficaz, el Subcomité concede importancia a los siguientes requisitos:

- a) se exigirá de forma estricta que se cumplan los plazos de presentación de las solicitudes;
- b) cuando no se cumpla el plazo de presentación de la solicitud de renovación de la acreditación, el Subcomité recomendará que se suspenda la acreditación de la Institución Nacional en cuestión hasta que se estudie esa solicitud en su siguiente reunión;
- c) el Subcomité realizará evaluaciones basándose en la documentación proporcionada; las solicitudes incompletas pueden afectar negativamente a la recomendación sobre la acreditación de la Institución Nacional;
- d) los solicitantes deben proporcionar la documentación en su forma oficial o publicada (por ejemplo, leyes o informes anuales publicados) y no documentos analíticos accesorios;
- e) los documentos deben remitirse tanto en formato impreso como electrónico;
- f) toda la documentación relacionada con la solicitud debe enviarse a la Secretaría del CIC en el ACNUDH: National Institutions Unit, OHCHR, CH-1211 Ginebra 10 (Suiza), y por correo electrónico a: [nationalinstitutions@ohchr.org](mailto:nationalinstitutions@ohchr.org), y
- g) el solicitante se encargará de velar por que la Secretaría del CIC haya recibido la correspondencia y el material de la solicitud.

### O.G. 6.2 Aplazamiento de las solicitudes de renovación de la acreditación

El Subcomité aplicará la siguiente política sobre el aplazamiento de las solicitudes de renovación de la acreditación:

- a) en caso de que una institución desee un aplazamiento del examen de su solicitud de renovación de la acreditación, sólo se concederá dicho aplazamiento si se presentan por escrito los motivos que lo justifiquen y, a juicio del Presidente del CIC, éstos sean imperiosos y excepcionales;
- b) las solicitudes de renovación de la acreditación se pueden aplazar un máximo de un año, transcurrido el cual vence la condición de la INDH; y
- c) en caso de que las solicitudes de renovación de la acreditación de las INDH se reciban fuera de plazo o no se presenten, se suspenderá su categoría de acreditación. Esta suspensión puede ser válida por un

---

<sup>4</sup> Sección 6 (6.1 – 6.6) de las Observaciones Generales fue adoptada por el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) por correo electrónico después de la sesión del Subcomité de marzo de 2009. En esta sección se encuentra actualmente en revisión por el Grupo de Trabajo del CIC sobre las Observaciones Generales.

máximo de un año, tiempo durante el cual la INDH puede presentar su solicitud de renovación de la acreditación. De no presentarse la solicitud durante ese plazo, la categoría de acreditación vencerá.

### **O.G. 6.3 Las INDH bajo estudio**

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento del CIC<sup>5</sup>, el Presidente del CIC o el Subcomité podrán iniciar el examen de la acreditación de una INDH si hay indicios de que puedan haber cambiado las circunstancias de esa INDH de algún modo que afecte a su cumplimiento de los Principios de París. Ese examen se origina por un cúmulo excepcional de circunstancias que se consideran de carácter temporal. Como consecuencia, el proceso normal de renovación de la acreditación se aplazará hasta que se complete dicho examen.

En su estudio de las INDH bajo examen, el Subcomité aplicará el siguiente proceso:

- a) una INDH sólo podrá permanecer bajo examen un máximo de un año y medio, tiempo durante el cual podrá aportar informaciones al Subcomité que demuestren que, en los temas de examen, la INDH cumple plenamente los Principios de París;
- b) durante el período de examen, seguirán siendo efectivos todos los privilegios asociados a la categoría de acreditación que posea la INDH;
- c) si al finalizar el período de examen no se han resuelto las preocupaciones del Subcomité, la categoría de acreditación de la INDH vencerá.

### **O.G. 6.4 Suspensión de la acreditación**

El Subcomité observa que el estado de suspensión implica que la categoría de acreditación de la Comisión se ha suspendido temporalmente hasta que se aporte al Subcomité informaciones que demuestren que, en los temas de examen, la Comisión cumple plenamente los Principios de París. Una INDH a la que se haya suspendido su acreditación de categoría A no tendrá derecho a disfrutar de los beneficios de una acreditación de categoría A, en particular el derecho de voto en el CIC y el derecho a participar en el Consejo de Derechos Humanos, hasta que se haya levantado la suspensión o se haya modificado la categoría de acreditación de la INDH.

### **O.G. 6.5 Presentación de informaciones**

Sólo se admitirán las informaciones que se presenten en papel o en formato electrónico. La Declaración de Conformidad con los Principios de París es el componente fundamental de la solicitud. Se deben presentar materiales originales que apoyen o fundamenten toda afirmación que se realice en esta declaración de modo que el Subcomité pueda validar y confirmar esas afirmaciones. No se admitirá ninguna afirmación si no va acompañada de material que la apoye.

---

<sup>5</sup> Apartado g) del artículo 3 de las antiguas reglas del procedimiento del CIC.

Además, en los casos en que la solicitud se origine por una recomendación previa del Subcomité, está deberá abordar directamente los comentarios formulados y no se deberá presentar si no trata todas las preocupaciones expresadas.

#### **O.G. 6.6 Más de una institución nacional de un Estado**

El Subcomité reconoce y alienta la tendencia hacia la creación de fuertes sistemas nacionales de protección de los derechos humanos en un Estado basados en tener una consolidada institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato.

En circunstancias muy excepcionales, en caso de que más de una institución nacional solicite la acreditación del CIC, cabe señalar que el artículo 39 del Reglamento del CIC prevén que solo habrá un único derecho al uso de la palabra, un único voto, y solo una INDH podrá ser elegida en una elección como miembro de la Oficina del CIC.

En estas circunstancias, las condiciones previas para el examen de la solicitud por el Subcomité son las siguientes:

1. El consentimiento por escrito del Gobierno del Estado (que a su vez debe ser un miembro de las Naciones Unidas).
2. El acuerdo escrito entre todas las instituciones nacionales de derechos humanos sobre los derechos y deberes como miembro del CIC incluido el ejercicio de un único voto y un único derecho al uso de la palabra. Este acuerdo deberá incluir también disposiciones para la participación en el sistema internacional de derechos humanos, incluido el Consejo de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de los tratados.

El Subcomité hace hincapié en los requisitos antes mencionados son obligatorios para la solicitud sea considerada.

## 6. Cuestiones de procedimiento

### O.G. 6.7 Evaluación del rendimiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

El Subcomité evalúa el acatamiento de los Principios de París, tanto desde el punto de vista del Derecho como de la práctica. A la hora de evaluar las solicitudes de acreditación, re-acreditación y revisiones especiales o de otra índole, tendrá en cuenta lo siguiente: la ley habilitante de la INDH y demás leyes y reglamentos pertinentes; las prácticas y procedimientos pertinentes; su estructura organizacional, incluyendo sus efectivos y presupuesto anual; informes anuales y otros informes; las recomendaciones y(u) observaciones finales de los mecanismos internacionales de derechos humanos, tales como el Examen Periódico Universal, los Órganos de Tratados y los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas; y los informes de terceros dignos de confianza, incluyendo informes provenientes de la sociedad civil.

### JUSTIFICACIÓN

Los Principios de París constituyen las normas internacionales mínimas para el establecimiento de las INDH. Establecen un amplio marco normativo que rige el estatus, la estructura, el mandato, la composición, las facultades y los métodos de operación del principal mecanismo nacional de derechos humanos del Estado.

Como una función fundamental, el CIC fomenta el establecimiento y el fortalecimiento de las INDH de conformidad con los Principios de París utilizando estos últimos como criterio para determinar la adhesión al CIC. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del CIC, se ha delegado al Subcomité de Acreditación la tarea de evaluar y hacer recomendaciones a la Oficina del CIC en relación con el cumplimiento de una INDH con los Principios de París.

Por motivos de eficiencia administrativa y rentabilidad, el Subcomité realiza la evaluación de las INDH candidatas basándose principalmente en alegatos que estas últimas presentan por escrito. El Subcomité ha creado una lista de documentos exigidos con el fin de formarse una idea informada sobre el establecimiento y la eficacia de una INDH y, por ende, para poder evaluar su cumplimiento con los Principios de París. Los documentos son los siguientes:

- Una descripción detallada que demuestre la manera en que acata los Principios de París, al igual que sobre cualquier aspecto de no conformidad y las propuestas que tenga para asegurar la conformidad.
- Una copia de la legislación u otro instrumento (leyes, reglas y reglamentos pertinentes) en virtud del cual esté establecida y facultada, en su formato oficial o publicado.
- Un esquema de su estructura organizacional, incluyendo sus efectivos;
- su presupuesto anual; y
- Una copia de su informe anual más reciente u otro documento equivalente, en su formato oficial o publicado.

Asimismo, la Secretaría del CIC (SINMR-OACDH) suministra una síntesis de la solicitud de adhesión y de la demás información pertinente (incluyendo los informes

proporcionados por terceros). Esta síntesis es enviada primero a la INDH solicitante para que la verifique antes de que sea transmitida al Subcomité de Acreditación.

Durante la sesión de examen de la solicitud de adhesión, el Subcomité de Acreditación puede escuchar el testimonio de miembros de los comités coordinadores regionales, al igual que de representantes de la OACDH que puedan proporcionar información específica sobre el país en cuestión, según sea necesario.

Con el fin de asegurar un trato equitativo para todos los solicitantes y reconociendo que muchas INDH no tienen ni el tiempo ni los recursos para desplazarse hasta Ginebra, Suiza con el único propósito de presentarse al examen de su solicitud de adhesión, no se ofrece a las INDH solicitantes la posibilidad de comparecer en persona ante el Subcomité de Acreditación. Sin embargo, se otorga a las INDH solicitantes la oportunidad de responder a las preguntas del Subcomité y de presentar declaraciones orales por teleconferencia durante la sesión de su solicitud de adhesión.

\*\*\*

*Ginebra, mayo de 2013*



**Anexo IV**

**UNA NUEVA OBSERVACIÓN GENERAL RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN Y COMO MECANISMOS NACIONALES DE VIGILANCIA**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

**O.G. 2.9 Evaluación de las instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismos nacionales de prevención y como mecanismos nacionales de vigilancia**

Cuando, en virtud de un instrumento internacional de derechos humanos, una institución nacional de derechos humanos haya sido designada mecanismo o parte de un mecanismo nacional de prevención o de vigilancia, el Subcomité de Acreditación determinará si la entidad solicitante ha suministrado información suficiente para demostrar que realiza sus funciones de conformidad con los Principios de París.

Dependiendo de los papeles y funciones específicos atribuidos a la INDH, para dicha evaluación el Subcomité tendrá en cuenta los factores siguientes, según corresponda:

- Si su mandato ha sido establecido formalmente en virtud de una ley.
- Si el mandato incluye las definiciones apropiadas para englobar la promoción y la protección de todos los derechos pertinentes contenidos en el instrumento internacional.
- Si el personal de la INDH tiene las competencias y la especialización adecuadas.
- Si la INDH ha sido dotada de recursos adicionales adecuados.
- Si hay pruebas de que la INDH está efectivamente ejerciendo todas las competencias y atribuciones señaladas en el instrumento internacional correspondiente. Dependiendo del instrumento y del mandato de la institución nacional de derechos humanos, dichas actividades podrán incluir la vigilancia y la investigación, el suministro de asesoría constructiva y(o) crítica al gobierno y, especialmente, el seguimiento sistemático de sus recomendaciones y de sus constataciones de presuntas violaciones de derechos humanos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo referente a los Mecanismos Nacionales de Prevención supeditados al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, véanse por ejemplo los artículos 13 a 17 en la Parte III de dicho instrumento y los derechos que están protegidos en dicha Convención. Con respecto a los Mecanismos Nacionales de Vigilancia previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, véanse, por ejemplo, los principios y las funciones descritos en los artículos 3, 4, 31, 32, 33 y 35, así como los derechos que están protegidos en los artículos 3 a 30.

El Subcomité también podrá tomar en consideración, cuando lo considere pertinente, las pautas que haya elaborado el correspondiente órgano creado en virtud de un tratado<sup>7</sup>.

### **JUSTIFICACIÓN**

En los últimos años, los instrumentos internacionales de derechos humanos han empezado a incorporar la exigencia de que los Estados parte establezcan una nueva entidad o designen a una o varias entidades ya existentes para que se responsabilicen de vigilar el cumplimiento y promover los objetivos de dicho instrumento.

Con frecuencia, esos instrumentos internacionales especifican las competencias y las atribuciones de la entidad o entidades nacionales pertinentes, que reciben la denominación de mecanismos nacionales de prevención o bien de mecanismos nacionales de vigilancia.

En respuesta a lo anterior, por lo común los Estados han optado por designar a sus INDH para que actúen como mecanismos nacionales de prevención o de vigilancia, o bien para que formen parte de los mismos. Con ello, el Estado señala que la INDH desempeña una función fundamental en la promoción y la protección de los derechos contenidos en dichos instrumentos.

Para determinar si una INDH está llevando a cabo dichas funciones de conformidad con los Principios de París, el Subcomité de Acreditación tendrá en cuenta una serie de factores que inciden en la capacidad de una INDH para obrar de manera autónoma y eficaz. En cuanto al requisito de tener un mandato específico y establecido formalmente en virtud de una ley, ello dependerá del ámbito de aplicación del actual mandato de la INDH en cuestión y de la amplitud de las competencias y atribuciones adicionales que tenga como mecanismo nacional de prevención o mecanismo nacional de vigilancia. En los casos en que se propongan potestades adicionales —tales como la facultad de ingresar en lugares de detención para observar, investigar y elaborar informes— y que sobrepasen las actuales facultades conferidas a la INDH, se exigirá que el mandato establecido por ley esté claramente definido, a fin de asegurar que la INDH esté debidamente facultada para ejecutar sus funciones de manera eficaz y libre de ingerencias.

Durante la evaluación, el Subcomité tomará también en consideración las directrices que haya elaborado el correspondiente órgano creado en virtud de un tratado. El Subcomité recalca, sin embargo, que su función es evaluar a la INDH con respecto a los Principios de París, a diferencia del correspondiente órgano del tratado, que evalúa a un mecanismo nacional de prevención o de vigilancia con respecto al instrumento internacional pertinente en el cual está basado. Por lo general, las directrices elaboradas por el correspondiente órgano del tratado han sido redactadas para la amplia gama de entidades que pueden ser designadas como mecanismos nacionales de prevención o mecanismos nacionales de vigilancia y, por ello, no

---

<sup>7</sup> En lo referente a los Mecanismos Nacionales de Prevención supeditados al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes, véanse, por ejemplo, las *Directrices preliminares para el desarrollo en curso de los mecanismos nacionales de prevención* elaboradas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contenidas en los párrafos 24 a 29 de su primer informe anual (febrero de 2007 – marzo de 2008). (Ref: CAT/C/40/2).

siempre pueden aplicarse directamente a una institución nacional de derechos humanos.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

[...]

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*a) Presentar [...] al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente [...] opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre [...]:*

*ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

*b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*

*c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;*

*d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*

*e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*

[...]

## **UNA NUEVA OBSERVACIÓN GENERAL RELATIVA A LA COMPETENCIA CUASI JUDICIAL DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (ATENCIÓN DE QUEJAS)**

---

### **2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

#### **O.G. 2.10 La competencia cuasi judicial quejas)<sup>8</sup> de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (atención de quejas)**

Cuando una INDH recibe un mandato de recibir, examinar y(o) resolver quejas relacionadas con violaciones de derechos humanos, debería ser provista de las funciones y los poderes que necesita para cumplir con ese mandato de manera adecuada.

En función del mandato, entre dichos poderes y funciones podrían incluirse los siguientes:

- La facultad de recibir quejas contra órganos tanto públicos como privados en su jurisdicción.
- La facultad de recibir quejas que son presentadas por personas en representación de la(s) presunta(s) víctima(s), cuando esta(s) última(s) ha(n) dado su consentimiento.
- La facultad de depositar una queja por iniciativa propia.
- La facultad de investigar quejas, incluyendo el poder de ordenar la presentación de pruebas y la comparecencia de testigos, al igual que de visitar los lugares de detención;
- La facultad de brindar protección a los demandantes contra represalias por haber depositado una queja.
- La facultad de brindar protección a los testigos contra represalias por haber proporcionado pruebas relacionadas con una queja.
- La facultad de buscar una solución amistosa y confidencial que permita resolver la queja por vías alternativas extrajudiciales.
- La facultad de resolver las quejas a través de una resolución ejecutoria.
- La facultad de remitir sus constataciones y conclusiones a cortes de justicia o tribunales especializados para que den solución definitiva al litigio.
- La facultad de remitir al correspondiente órgano decisorio las quejas que no sean de su competencia o que sean de competencia compartida.
- La facultad de exigir la ejecución, por vía del sistema judicial, de los fallos que haya emitido en relación con la resolución de quejas.
- La facultad de dar seguimiento y vigilar la implementación de los fallos que haya emitido en relación con la resolución de quejas.
- La facultad de remitir sus constataciones y conclusiones al gobierno en los casos en que una queja presente pruebas de una violación generalizada o sistemática de los derechos humanos.

---

<sup>8</sup>El término “competencia cuasi-jurisdiccional” que se cita en los Principios de París ha sido reconocido como un error de traducción. Lo correcto es entenderla como una “competencia cuasi judicial” y que se refiere al mandato que tiene una INDH para atender quejas, al igual que a sus funciones y poderes conexos.

Durante la ejecución de su mandato de atención de quejas, la INDH deberá velar por que las quejas sean atendidas de manera equitativa, transparente, eficiente, expedita y uniforme. Para ello, la INDH deberá:

- Asegurar que sus dependencias, personal, prácticas y procedimientos faciliten el acceso a quienes aleguen que sus derechos han sido violados y a sus representantes.
- Asegurar que sus procedimientos para atender quejas estén descritos en guías impresas y que estas últimas se encuentren a disposición del público.

## JUSTIFICACIÓN

Los Principios de París no exigen que las INDH estén facultadas para recibir quejas o peticiones de individuos o agrupaciones relativas a presuntas violaciones de sus derechos humanos. Sin embargo, cuando se aplica a este mandato, los Principios de París sugieren que ciertas funciones deberían ser consideradas (véase el pasaje citado más adelante). Fundamentalmente, se espera que las INDH atiendan las quejas con equidad, agilidad y eficacia mediante procesos a los que el público puede acceder con facilidad. Las INDH podrían ser habilitadas para hacer investigaciones relacionadas con las quejas y para remitir sus constataciones y conclusiones a la autoridad correspondiente. Las INDH deberían tener poder para enfrentar a los órganos contra los cuales se han depositado quejas y podrían estar facultadas para exigir, por vía judicial, que sus resoluciones sean acatadas.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **« Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional »**

*La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:*

- a) tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;*
- b) informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;*
- c) conocer de todas las denuncias o demandas o transmitirlos a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;*
- d) formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer modificaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades encontradas por los demandantes para hacer valer sus derechos.*

**UNA NUEVA OBSERVACIÓN GENERAL RELATIVA  
A LA EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO DE  
LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

---

**6. Cuestiones de procedimiento**

**O.G. 6.7 Evaluación del rendimiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos**

El Subcomité evalúa el acatamiento de los Principios de París, tanto desde el punto de vista del Derecho como de la práctica. A la hora de evaluar las solicitudes de acreditación, re-acreditación y revisiones especiales o de otra índole, tendrá en cuenta lo siguiente: la ley habilitante de la INDH y demás leyes y reglamentos pertinentes; las prácticas y procedimientos pertinentes; su estructura organizacional, incluyendo sus efectivos y presupuesto anual; informes anuales y otros informes; las recomendaciones y(u) observaciones finales de los mecanismos internacionales de derechos humanos, tales como el Examen Periódico Universal, los Órganos de Tratados y los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas; y los informes de terceros dignos de confianza, incluyendo informes provenientes de la sociedad civil.

**JUSTIFICACIÓN**

Los Principios de París constituyen las normas internacionales mínimas para el establecimiento de las INDH. Establecen un amplio marco normativo que rige el estatus, la estructura, el mandato, la composición, las facultades y los métodos de operación del principal mecanismo nacional de derechos humanos del Estado.

Como una función fundamental, el CIC fomenta el establecimiento y el fortalecimiento de las INDH de conformidad con los Principios de París utilizando estos últimos como criterio para determinar la adhesión al CIC. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del CIC, se ha delegado al Subcomité de Acreditación la tarea de evaluar y hacer recomendaciones a la Oficina del CIC en relación con el cumplimiento de una INDH con los Principios de París.

Por motivos de eficiencia administrativa y rentabilidad, el Subcomité realiza la evaluación de las INDH candidatas basándose principalmente en alegatos que estas últimas presentan por escrito. El Subcomité ha creado una lista de documentos exigidos con el fin de formarse una idea informada sobre el establecimiento y la eficacia de una INDH y, por ende, para poder evaluar su cumplimiento con los Principios de París. Los documentos son los siguientes:

- Una descripción detallada que demuestre la manera en que acata los Principios de París, al igual que sobre cualquier aspecto de no conformidad y las propuestas que tenga para asegurar la conformidad.
- Una copia de la legislación u otro instrumento (leyes, reglas y reglamentos pertinentes) en virtud del cual esté establecida y facultada, en su formato oficial o publicado.
- Un esquema de su estructura organizacional, incluyendo sus efectivos;
- su presupuesto anual; y
- Una copia de su informe anual más reciente u otro documento equivalente, en su formato oficial o publicado.

Asimismo, la Secretaría del CIC (SINMR-OACDH) suministra una síntesis de la solicitud de adhesión y de la demás información pertinente (incluyendo los informes proporcionados por terceros). Esta síntesis es enviada primero a la INDH solicitante para que la verifique antes de que sea transmitida al Subcomité de Acreditación.

Durante la sesión de examen de la solicitud de adhesión, el Subcomité de Acreditación puede escuchar el testimonio de miembros de los comités coordinadores regionales, al igual que de representantes de la OACDH que puedan proporcionar información específica sobre el país en cuestión, según sea necesario.

Con el fin de asegurar un trato equitativo para todos los solicitantes y reconociendo que muchas INDH no tienen ni el tiempo ni los recursos para desplazarse hasta Ginebra, Suiza con el único propósito de presentarse al examen de su solicitud de adhesión, no se ofrece a las INDH solicitantes la posibilidad de comparecer en persona ante el Subcomité de Acreditación. Sin embargo, se otorga a las INDH solicitantes la oportunidad de responder a las preguntas del Subcomité y de presentar declaraciones orales por teleconferencia durante la sesión de su solicitud de adhesión.

**Anexo V**

**COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES  
NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS (CIC)**

**Observaciones generales del Subcomité de Acreditación**

---

**Introducción**

1. Los “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales” (Principios de París), respaldados por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, representan las normas internacionales mínimas para el establecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (instituciones nacionales). Estos Principios proporcionan un amplio marco normativo para la situación, la estructura, el mandato, la composición, las facultades y los métodos de operación del principal mecanismo nacional de derechos humanos.
2. Las instituciones nacionales son establecidas por los Estados con el objetivo específico de promover y defender los derechos humanos a nivel nacional, y son reconocidas como uno de los medios más importantes por los cuales los Estados suplen la brecha de implementación entre sus obligaciones internacionales de derechos humanos y el goce efectivo de estos derechos en el terreno. El establecimiento y la consolidación de las instituciones nacionales de conformidad con los Principios de París se inscriben en el ámbito de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por los Estados. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado velar por la existencia de una institución nacional que acate los Principios de París.
3. Una función clave del Comité Internacional de Coordinación de las instituciones nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC) es promover el establecimiento y la consolidación de instituciones nacionales en conformidad con los Principios de París y usar estos Principios como criterios para determinar la acreditación del CIC. Se ha delegado en el Subcomité de Acreditación del CIC (SCA) la tarea de evaluar la conformidad institucional con los Principios de París.
4. Desde 2006, el SCA ha usado los conocimientos adquiridos a través del proceso de acreditación del CIC para desarrollar un importante cuerpo de jurisprudencia que dé sentido al contenido y al alcance de los Principios. Los artículos 6.2 y 6.3 de las Normas de Procedimientos del SCA otorgan al Subcomité la autoridad para elaborar “Observaciones generales” sobre cuestiones interpretativas comunes e importantes acerca de la implementación de los Principios de París.
5. El SCA, gracias a su profunda experiencia y a su amplio conocimiento de los principios rectores, se ubica en un lugar óptimo para articular sus estándares y brindar la orientación necesaria que asegure una coherencia en el enfoque de implementación y aplicación. El SCA comprende las cuestiones que afrontan hoy las instituciones nacionales, que operan en una amplia variedad



de circunstancias, que incluyen diversos modelos institucionales y sistemas políticos. Como consecuencia de ello, ha elaborado ejemplos claros de conformidad con los Principios de París en la práctica.

6. Las Observaciones Generales se mencionan en las recomendaciones emitidas por el SCA a las instituciones nacionales tras revisar su solicitud de nueva acreditación, re-acreditación o revisión especial por parte del CIC. Las Observaciones Generales, como herramientas interpretativas de los Principios de París, se pueden usar para:
  - a) Guiar a las instituciones a la hora de crear sus propios procesos y mecanismos, para asegurar la conformidad de éstos con los Principios de París;
  - b) Convencer a los gobiernos nacionales para que aborden o solucionen problemas relacionados con el cumplimiento de una institución con los estándares contenidos en las Observaciones Generales;
  - c) Guiar al SCA en su decisión sobre las solicitudes de nueva acreditación, re-acreditación u otra revisión:
    - i. Si una institución está sustancialmente por debajo de los estándares contenidos en las Observaciones Generales, el SCA tendrá la posibilidad de examinar su conformidad con los Principios de París.
    - ii. Si el SCA ha advertido una contrariedad en el cumplimiento de las Observaciones Generales por una institución, podrá considerar, en solicitudes futuras, qué medidas, si las hubiere, ha tomado la institución para hacer frente a dicha contrariedad. Si no se proveyera al SCA de pruebas de los esfuerzos para acatar las Observaciones Generales formuladas anteriormente, o no se ofreciera una explicación razonable que justifique la falta de esfuerzos, quedará abierta la posibilidad de que el SCA interprete la falta de progreso como un incumplimiento de los Principios de París.
7. El SCA está al tanto de los diferentes modelos estructurales de instituciones nacionales existentes, a saber: comisiones; institutos mediadores; instituciones híbridas; órganos consultivos y asesores; institutos y centros de investigación; organizaciones protectoras de derechos civiles; defensores públicos y defensores parlamentarios. (Para acceder a una revisión más completa de los diferentes tipos de modelos, remítase a *Professional Training Series No.4: National Human Rights Institutions: History, Principles, Roles and Responsibilities*, United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights, New York and Geneva, 2010, pp. 15-19). El SCA considera que sus Observaciones Generales se deben aplicar a cada institución nacional, independientemente de su tipo de modelo estructural.
8. La mención de las Observaciones Generales se realiza en tándem con la emisión de recomendaciones específicas sobre solicitudes individuales de acreditación, limitándose la aplicación y el valor de las últimas a la institución nacional implicada. Por el contrario, las Observaciones Generales, al ser independientes de un conjunto específico de hechos pertinentes a un

contexto nacional específico, son de aplicación universal y proporcionan orientación tanto en casos individuales como más generales.

9. La categorización de las Observaciones Generales en las dos secciones siguientes esclarece a todos los interesados cuáles de las Observaciones Generales son interpretaciones directas de los Principios de París, y cuáles emanan de la vasta experiencia del SCA a la hora de identificar prácticas de eficacia demostrada que aseguren la existencia de instituciones nacionales independientes y eficaces que estén en consonancia con los Principios de París:
  - a. Requisitos esenciales de los Principios de París; y
  - b. Prácticas para garantizar la independencia y la eficacia de las instituciones nacionales.
10. A medida que gane experiencia, el SCA procurará desarrollar nuevas Observaciones Generales. En 2011, el CIC adoptó un proceso multietapa formalizado con este fin. Este procedimiento se diseñó para promover la accesibilidad, asegurando la coherencia en contenido y formato, así como una escritura clara, de extensión razonable y fácil comprensión para una amplia variedad de lectores, principalmente instituciones nacionales y Estados.
11. La primera etapa consiste en una discusión entre miembros del SCA, los representantes de los Comités Regionales de Coordinación del CIC (CRC) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) al respecto de las Observaciones Generales. En segundo lugar, se establece un Grupo de Trabajo. Este Grupo realiza un sondeo entre miembros del CIC, a través de los CRC, para conocer sus opiniones sobre el tema a tratar. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta los comentarios recibidos del Subcomité de Acreditación del CIC, elabora un borrador y lo presenta al SCA para su revisión y comentarios. Finalmente, una vez aprobado, el SCA recomienda que la Oficina del CIC adopte formalmente el borrador revisado, a través de sus informes de sesiones.
12. La tarea del SCA en cuanto al desarrollo de una interpretación completa y detallada de los Principios de París es de valor generalizado, ya que sirve para enriquecer el entendimiento de los requisitos que aseguran la eficacia de establecimiento, funcionamiento y arraigo de las instituciones nacionales. Al ser en última instancia una síntesis de las cuestiones interpretativas más importantes suscitadas por las solicitudes individuales de acreditación, las Observaciones Generales son relevantes para las instituciones nacionales a nivel global, incluidas aquellas que no son actualmente objeto de la revisión de acreditación inmediata. Las Observaciones Generales permiten a los interesados adoptar un enfoque proactivo para efectuar los cambios necesarios en sus propios procesos y mecanismos, sin necesidad de que el SCA les provea recomendaciones específicas emitidas como resultado de una revisión de acreditación.
13. Las instituciones nacionales dependen de su gobierno nacional para implementar muchas de las disposiciones de los Principios, incluido su establecimiento legislativo y la provisión de fondos suficientes. Cuando el SCA advierta la imposibilidad del Estado de cumplir con sus obligaciones acordadas a los Principios de París, la institución nacional puede usar los

estándares contenidos en las Observaciones Generales para recomendar la acción que debe emprender el Estado para efectuar el cambio necesario para abordar o remediar esa cuestión, antes de que se examine el estado de acreditación de la institución nacional.

14. Las Observaciones Generales también se han desarrollado para preservar la memoria institucional del SCA y asegurar una coherencia en el enfoque adoptado por sus miembros rotativos.
15. Es clave la implementación apropiada de las Observaciones Generales para fomentar la madurez de la institución nacional. Al esclarecer los requisitos de los Principios de París, las Observaciones Generales proveen a las instituciones nacionales de normas accesibles, relevantes y fácilmente contextualizadas para acelerar su evolución hacia instituciones más eficientes y eficaces, dando como resultado una mejora en la promoción y protección de los derechos humanos en el terreno.

\*\*\*

*\* Aprobado por la Oficina del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) en su reunión celebrada en Ginebra, Suiza, 6-7 de mayo de 2013.*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.1 Establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos

*Texto actual:*

*Las INDH deben establecerse por medio de un texto constitucional o legal. La creación de un instrumento por el Ejecutivo no resulta adecuada para garantizar la permanencia y la independencia.*

Revisión sugerida:

Una institución nacional de derechos humanos se debe establecer en un texto constitucional o legislativo con el detalle suficiente para asegurar que la institución nacional tenga un mandato claro e independiente. En particular, se debe especificar el rol, las funciones, las facultades, el financiamiento y las líneas de responsabilidad de la institución, así como el mecanismo designado para sus miembros y los términos de su mandato. El establecimiento de una institución nacional por otros medios, como por ejemplo un instrumento del Ejecutivo, no proporciona la protección suficiente para asegurar la permanencia y la independencia.

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo A.2. de los Principios de París: *“La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.”*

El Subcomité reconoce que las instituciones nacionales se crean en diferentes circunstancias socioeconómicas y sistemas políticos, lo cual a su vez puede condicionar la manera en que se establecen formalmente. Sin embargo, los Principios de París son claros en cuanto al requisito de que las instituciones nacionales, independientemente del sistema constitucional y legal en que operen, se plasmen formalmente en la ley y de esta manera se distingan de un ente estatal, una organización no gubernamental o un organismo ad hoc. Asimismo, es necesario que el texto constitucional o legislativo establezca el mandato de la institución nacional, así como la composición de su órgano de dirección. Esto requiere necesariamente la inclusión de disposiciones completas sobre los mecanismos de designación y los términos y las condiciones del mandato, las facultades, el financiamiento y las líneas de responsabilidad de la institución.

El Subcomité considera que esta disposición es de vital importancia para garantizar tanto la permanencia como la independencia de la institución.

La creación de una institución nacional por otros mecanismos, como a través de una decisión del Ejecutivo (mediante un decreto, reglamentación, moción o acción administrativa) y no por la legislatura, genera inquietudes en cuanto a su permanencia, su independencia del gobierno y su capacidad para ejercer su mandato sin restricciones. Esto se debe a que los instrumentos del Ejecutivo se pueden modificar o cancelar a criterio del Ejecutivo, y tales decisiones no requieren un escrutinio legislativo. Los cambios en el mandato y en las funciones de un organismo estatal independiente, encargado de la promoción y la protección de los derechos humanos, deberían ser examinados por la legislatura y no estar bajo la órbita del Ejecutivo. Cualquier enmienda o revocación del texto constitucional o legislativo que sienta las bases de la institución nacional debe requerir el consentimiento de la legislatura para asegurar que las garantías de independencia y las facultades de la institución no corran riesgo de verse socavadas en el futuro.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

*2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE MANDATO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.2 Mandato en materia de derechos humanos

Texto actual:

*Todas las INDH deben poseer mandatos con funciones específicas de protección y promoción de los derechos humanos, como las que figuran en los Principios de París.*

Revisión sugerida:

Todas las instituciones nacionales de derechos humanos deben poseer mandatos legislativos con funciones específicas de protección y promoción de los derechos humanos.

El Subcomité entiende que la “promoción” incluye aquellas funciones que procuran crear una sociedad en que los derechos humanos se entiendan y se respeten más ampliamente. Tales funciones pueden incluir la educación, la capacitación, el asesoramiento, la difusión pública y la defensa. Las funciones de “protección” se pueden entender como aquellas que se ocupan y tratan de prevenir las violaciones mismas de los derechos humanos. Tales funciones incluyen el seguimiento, la consulta, la investigación y la presentación de informes sobre violaciones de derechos humanos, y pueden incluir la tramitación de denuncias individuales.

El mandato de una institución nacional se debería interpretar de una manera amplia, liberal y deliberada para promover una definición progresiva de los derechos humanos que incluya todos los derechos establecidos en instrumentos internacionales, regionales y nacionales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Específicamente, el mandato de una institución nacional debe:

- extenderse a los actos y las omisiones tanto de los sectores públicos como privados;
- conceder a la institución nacional la facultad de manejar libremente la opinión pública, suscitar la conciencia pública sobre cuestiones de derechos humanos y llevar a cabo programas de educación y capacitación;
- proveer a las *autoridades públicas* la facultad de abordar las recomendaciones que les permitan analizar la situación de los derechos humanos en el país, y de obtener declaraciones o documentos para poder evaluar las situaciones que afecten los derechos humanos;
- autorizar el libre acceso para inspeccionar y examinar establecimientos públicos, documentos, equipos y bienes sin necesidad de aviso previo por escrito;
- autorizar la plena investigación de todas las presuntas violaciones de derechos humanos, inclusive por miembros de fuerzas militares, policiales y de seguridad.

## JUSTIFICACIÓN

Según los artículos A.1 y A.2 de los Principios de París, una institución nacional debe poseer “*un mandato más amplio posible*”, que se debe “*enunciar en un texto constitucional o legislativo*” e incluir tanto “*la promoción como la protección de los derechos humanos*”. El artículo A.3 de los Principios de París enumera las responsabilidades específicas que se deben conferir, como mínimo, a la institución nacional. Estos requisitos identifican dos cuestiones principales que se deben tratar necesariamente durante el establecimiento y la operación de una institución nacional:

- (iii) El mandato de la institución se debe establecer en la legislación nacional. Esto es necesario para garantizar la independencia y la autonomía con la cual una institución nacional emprende sus actividades para el cumplimiento de su mandato público.
- (iv) El mandato de la institución nacional, tanto de promoción como de protección de los derechos humanos, se debe definir lo más ampliamente posible de manera de garantizar al ciudadano la protección de una amplia variedad de estándares de derechos humanos internacionales: civiles; políticos; económicos; culturales; y sociales. Esto plasma el principio de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

### Extracto de los Principios de París

#### **A) Competencia y atribuciones**

1. *La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.*

2. *La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:*

*i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones*

*que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;*

*ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

*iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*

*iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*

*b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*

*c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;*

*d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*

*e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*

*f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;*

*g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.*



**REVISIÓN DE LA ACTUAL OBSERVACIÓN GENERAL PARA  
ALENTAR LA RATIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE  
DERECHOS HUMANOS O LA ADHESIÓN A LOS MISMOS**

---

**1. Requisitos esenciales de los Principios de París**

**O.G. 1.3 Alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos**

Texto actual:

*El Subcomité interpreta que la función de alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos o la adhesión a los mismos, establecida en los Principios de París, es una función clave de las Instituciones Nacionales. Por tanto, alienta el afianzamiento de esta función en la base legislativa de las Instituciones Nacionales para garantizar la mejor protección de los derechos humanos en sus respectivos países.*

Revisión sugerida

Alentar la ratificación o adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado sea parte es una atribución esencial de una institución nacional de derechos humanos (INDH). Asimismo, los Principios prescriben que las instituciones nacionales deberían promover y fomentar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con dichos instrumentos. El Subcomité considera importante que estas obligaciones formen parte integral de la ley habilitante de una institución nacional. Para cumplir con ese cometido, se alienta a la institución nacional a realizar actividades similares a las descritas a continuación:

- Dar seguimiento a los avances en el campo de la legislación internacional de derechos humanos.
- Alentar la participación del Estado en la promoción y la redacción de instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Efectuar evaluaciones sobre la situación nacional en materia de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos y de la obligación de presentar informes al respecto, por ejemplo mediante informes anuales y especiales y participando en el proceso del Examen Periódico Universal.

Cuando alienten a sus respectivos Estados a ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, las INDH deberán preconizar que dicha ratificación se realice sin reservas.

## **JUSTIFICACIÓN**

En el apartado A, artículos 3(b) y (c) de los Principios de París, se instruye que las instituciones nacionales tengan la atribución de “promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva”. Asimismo, la institución nacional tiene la responsabilidad de “alentar la ratificación de [esos] instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación”.

En la práctica, lo anterior significa que las instituciones nacionales deben hacer un repaso de la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales con el fin de determinar su congruencia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos y de proponer la enmienda o la derogación de las leyes, los reglamentos o las políticas que sean incongruentes con las obligaciones establecidas en dichas normas. El Subcomité opina que la institución nacional debería estar habilitada por ley para llevar a cabo esas atribuciones.

El Subcomité observa que existe una distinción entre las obligaciones de supervisión que tiene el propio Estado en virtud de estos instrumentos y la función separada de supervisión que desempeña la institución nacional al supervisar el cumplimiento del Estado y los avances en la implementación de los instrumentos que este último ratifica. Cuando una institución nacional emprenda sus propias actividades de promoción y de protección de los derechos humanos en virtud de los instrumentos, deberá proceder de manera completamente autónoma. Lo anterior no impedirá que la institución nacional participe en determinadas actividades conjuntas con el Estado, tales como asegurar que la legislación y los reglamentos nacionales sean armónicos con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones –**

[...]

*b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;*

*c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE INTERACCIÓN CON EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.4 Interacción con el sistema internacional de derechos humanos

Texto actual:

*El Subcomité desearía subrayar la importancia de que las INDH colaboren con el sistema internacional de derechos humanos, en particular con el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos (titulares de los mandatos de los procedimientos especiales) y los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos. Ello generalmente significa que las INDH realizan aportaciones, participan en esos mecanismos de derechos humanos y realizan un seguimiento a nivel nacional de las recomendaciones resultantes del sistema internacional de derechos humanos. Además, las INDH también deberían colaborar activamente con el CIC y su Subcomité de Acreditación, con la Mesa así como con los órganos regionales de coordinación de las INDH.*

Revisión sugerida:

Los Principios de París reconocen que la supervisión y el compromiso con el sistema internacional de derechos humanos, en particular con el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos (Procedimientos Especiales y Examen Periódico Universal) y con los Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pueden ser una herramienta eficaz para las instituciones nacionales de derechos humanos en cuanto a la promoción y la protección de derechos humanos en el país.

En función de las prioridades y los recursos nacionales existentes, un compromiso eficaz con el sistema internacional de derechos humanos puede incluir:

- presentar informes paralelos o alternativos al Examen Periódico Universal, mecanismos de Procedimientos Especiales y Comités de Órganos de Tratados;
- emitir declaraciones durante los debates ante órganos revisores y el Consejo de Derechos Humanos;
- ayudar, facilitar y participar en visitas a países a expertos de las Naciones Unidas, incluyendo titulares de los mandatos de procedimientos especiales, órganos de tratados, misiones exploratorias y comisiones de investigación; y
- supervisar y promover la implementación de recomendaciones relevantes emanadas del sistema de derechos humanos.

Al considerar su interacción con el sistema internacional de derechos humanos, se alienta a las instituciones nacionales a involucrarse activamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el CIC, su Comité Regional de Coordinación de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y otras instituciones nacionales, así como con ONG nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

## JUSTIFICACIÓN

Los artículos A.3(d) y A.3(e) de los Principios de París confieren a las instituciones nacionales la responsabilidad de interactuar con el sistema internacional de derechos humanos de tres maneras específicas. Es decir, las instituciones nacionales deben:

4. Contribuir a los informes nacionales presentados a órganos y comités de las Naciones Unidas, y a instituciones regionales, en consonancia con las obligaciones establecidas por los tratados internacionales;
5. Expresar una opinión sobre el tema, siempre que sea necesario, manteniendo su independencia;
6. Cooperar con las Naciones Unidas y toda otra organización integrante del sistema, así como con las instituciones regionales de derechos humanos y las instituciones nacionales de otros países.

El Subcomité considera que la interacción de la institución nacional con los órganos internacionales representa una parte importante de su labor. A través de su participación, las instituciones nacionales vinculan el sistema nacional de aplicación de derechos humanos con los órganos de derechos humanos regionales e internacionales. A nivel local, las instituciones nacionales desempeñan un papel fundamental en el fomento de la conciencia en materia de desarrollo internacional de derechos humanos a través de la presentación de informes sobre los procedimientos y las recomendaciones de los órganos de supervisión de tratados, los titulares de mandatos de procedimientos especiales y el Examen Periódico Universal. Su participación independiente en mecanismos de derechos humanos, por ejemplo, a través de la elaboración de informes paralelos sobre el cumplimiento del Estado con las obligaciones establecidas por los tratados, también contribuye a la supervisión independiente, mediante mecanismos internacionales, del grado al cual los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Asimismo, la participación de las instituciones nacionales en los órganos regionales e internacionales de coordinación sirve para consolidar su independencia y eficacia globales. A través de los intercambios, se otorga a las instituciones nacionales la oportunidad de aprender de las experiencias compartidas. Esto puede conducir a fortalecer colectivamente las posiciones de cada miembro y contribuir a resolver las cuestiones regionales sobre derechos humanos.

Se alienta a las instituciones nacionales a supervisar la obligación de los Estados de presentar informes, conforme al Examen Periódico Universal y a los órganos de tratados internacionales, inclusive a través del diálogo con los comités de órganos de tratados relevantes.

Si bien es apropiado que los gobiernos consensúen con las instituciones nacionales la preparación de los informes de un Estado ante los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales no deben preparar el informe de un país ni informar en nombre del gobierno. Las instituciones nacionales deben mantener su independencia y, cuando tengan la capacidad de proveer información a los mecanismos de derechos humanos, deben hacerlo por sí mismas.

El Subcomité desea dejar claro que la contribución de una institución nacional al proceso de presentación de informes, a través de la entrega de informes de interesados o alternativos, según instrumentos internacionales relevantes, se debe realizar independientemente del Estado, y puede llamar la atención sobre

problemas, cuestiones y desafíos que probablemente se hayan omitido o tratado inadecuadamente en el informe estatal.

El Subcomité reconoce la primacía del mandato local de una institución nacional, y que su capacidad de interactuar con el sistema internacional de derechos humanos dependerá de su evaluación de las prioridades locales y de los recursos disponibles. Dentro de estas limitaciones, se alienta a las instituciones nacionales a actuar, siempre que sea posible, de conformidad con sus propias prioridades estratégicas. Por ello, el Subcomité menciona que las instituciones nacionales deben:

- aprovechar la ayuda ofrecida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), la cual proporciona asistencia técnica y facilita la cooperación regional y global y los intercambios entre las instituciones nacionales; e
- interactuar con el CIC, su respectivo representante regional del Subcomité y los comités regionales de coordinación: Red Africana de INDH, Red de INDH de las Américas, Foro de INDH de Asia-Pacífico y Grupo Europeo de INDH.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: [...]*

*d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;*

*e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### G.O. 1.5 Cooperación con otras instituciones de derechos humanos

##### Texto actual:

*Las INDH deberán cooperar estrechamente y compartir información con los organismos oficiales también establecidos para la promoción y protección de los derechos humanos, por ejemplo a nivel estatal o sobre cuestiones temáticas, así como otras organizaciones, tales como las organizaciones no gubernamentales, que trabajan sobre la temática de los derechos humanos y deberán demostrar que así lo hacen en su candidatura al Subcomité del CIC.*

##### Revisión sugerida:

El compromiso regular y constructivo con todos los interesados relevantes es esencial para que las INDH cumplan con eficacia sus mandatos. Las INDH deben desarrollar, formalizar y mantener relaciones de trabajo apropiadas con otras instituciones locales establecidas para la promoción y la protección de los derechos humanos, incluidas instituciones de derechos humanos estatutarias subnacionales, instituciones temáticas, así como organizaciones de la sociedad civil y órganos no gubernamentales.

### JUSTIFICACIÓN

Al recomendar los métodos de operación de la institución nacional, los artículos C(f) y C(g) de los Principios de París requieren de las instituciones: *“Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares).”*

Los Principios reconocen específicamente *“el papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales”*, y por lo tanto alientan a las INDH a, *“Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, personas con discapacidades físicas y mentales) u otras esferas especializadas”*.

Para dar pleno efecto a estos requisitos de los Principios de París, el Subcomité recomienda que las INDH desarrollen, formalicen y mantengan relaciones de trabajo regulares, constructivas y sistemáticas con otras instituciones y actores nacionales establecidos para la promoción y la protección de los derechos humanos. La interacción puede incluir el intercambio de conocimientos a través de estudios de investigación, mejores prácticas, programas de capacitación, información y datos estadísticos e información general sobre sus actividades. Por los siguientes motivos,

el Subcomité considera tal cooperación necesaria para asegurar la plena implementación de los derechos humanos a escala nacional:

- *Marco nacional de derechos humanos* – La eficacia de una INDH a la hora de implementar su mandato de protección y promoción de los derechos humanos depende en gran parte de la calidad de sus relaciones de trabajo con otras instituciones democráticas nacionales como: administraciones; órganos judiciales; asociaciones de abogados; entes no gubernamentales; medios de comunicación; y otras organizaciones de la sociedad civil. Una buena interacción con todos los interesados puede proporcionar un mejor entendimiento de la magnitud de las cuestiones de derechos humanos a nivel nacional y del impacto de tales cuestiones según factores culturales, geográficos y otros; así como de las posibles brechas, superposiciones y duplicaciones en el establecimiento de políticas, prioridades y estrategias de implementación. Las INDH que trabajan aisladamente pueden tener una capacidad limitada para proporcionar a los ciudadanos una protección adecuada en materia de derechos humanos.
- *Posición única de las INDH* – El carácter y la identidad de una INDH sirven para distinguirla tanto de los órganos oficiales como de la sociedad civil. En su carácter de instituciones independientes y pluralistas, las INDH puede desempeñar un rol importante.
- *Accesibilidad mejorada* – Las relaciones de las INDH con la sociedad civil y las ONG son especialmente importantes para mejorar su accesibilidad a sectores de la población geográfica, política o socialmente remotos. Estas organizaciones probablemente tengan relaciones más cercanas con grupos vulnerables, ya que suelen tener una red más amplia que las INDH y casi siempre se ubican más cerca de los ciudadanos. De esta manera, las INDH pueden valerse de la sociedad civil para proporcionar un mecanismo de extensión que le permita acceder a los grupos vulnerables.
- *Conocimientos especializados de otros órganos de derechos humanos* – Como resultado de sus mandatos especializados, otros órganos de derechos humanos y grupos de la sociedad civil pueden brindar a las INDH un asesoramiento valioso sobre las principales cuestiones de derechos humanos que afrontan los grupos vulnerables de toda la nación. Por ello, se alienta a las INDH a consultar periódicamente a otros órganos de derechos humanos y a la sociedad civil en todas las etapas de planificación e implementación de programas, así como de elaboración de políticas, para asegurar que las actividades de la INDH reflejen las inquietudes y las prioridades públicas. El desarrollo de relaciones eficaces con los medios de comunicación, como parte de la sociedad civil, es una herramienta particularmente valiosa para la educación sobre derechos humanos.
- *Relaciones formalizadas* – La importancia de forjar relaciones claras y practicables con otros órganos de derechos humanos y con la sociedad civil – por ejemplo, a través de notas públicas de entendimiento – refleja la importancia de asegurar relaciones de colaboración asiduas y constructivas, y es clave para dar transparencia a la labor de las INDH con estos órganos.

#### **Extracto de los Principios de París**

**C) Modalidades de funcionamiento**

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá: [...]*

*f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares);*

*g) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores*



**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE  
RECOMENDACIONES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES  
DE DERECHOS HUMANOS**

---

**1. Requisitos esenciales de los Principios de París**

**O.G. 1.6 Recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos**

Texto actual:

*Los ministerios gubernamentales pertinentes así como los comités parlamentarios competentes normalmente deberían debatir en un margen de tiempo razonable, sin pasar de seis meses, las recomendaciones de las INDH recogidas en los informes anuales, especiales o temáticos de derechos humanos. Esos debates deberían celebrarse especialmente con el fin de determinar las medidas de seguimiento necesarias que resulten convenientes en cualquier situación. Las INDH deberían garantizar que se aplican las medidas de seguimiento de las recomendaciones contenidas en sus informes como parte de su mandato de promoción y protección de los derechos humanos.*

Revisión sugerida:

Los informes anuales, especiales y temáticos de las instituciones nacionales de derechos humanos sirven para poner en relieve inquietudes nacionales clave en materia de derechos humanos y proveer un medio por el cual estos órganos puedan hacer recomendaciones y supervisar el respeto de las autoridades públicas para con los derechos humanos.

Las instituciones nacionales, como parte de su mandato de promover y proteger los derechos humanos, deben emprender acciones de seguimiento sobre las recomendaciones contenidas en estos informes y deben publicar información detallada sobre las medidas tomadas o no por las autoridades públicas a la hora de implementar recomendaciones o decisiones específicas.

Durante el cumplimiento de su mandato de protección, una institución nacional no sólo debe supervisar, investigar e informar sobre la situación de los derechos humanos en el país, sino también emprender actividades de seguimiento rigurosas y sistemáticas que promuevan y aboguen por la implementación de sus recomendaciones y conclusiones, y la protección de aquellas personas cuyos derechos se ha demostrado que se han violado.

Se alienta a las autoridades públicas a responder a las recomendaciones de las instituciones nacionales de manera oportuna y a proporcionar información detallada sobre toda acción de seguimiento práctica y sistemática de las recomendaciones de la institución nacional, según proceda.

**JUSTIFICACIÓN**

Los Principios de París no son sólo explícitos al señalar que las instituciones nacionales tienen la responsabilidad de hacer recomendaciones a las autoridades públicas sobre el mejoramiento de la situación nacional de derechos humanos, sino también al indicar que las instituciones nacionales deben velar por que sus recomendaciones sean de dominio público. Específicamente, el artículo A.3(a) de los Principios de París requiere que las instituciones nacionales, *“presenten al gobierno, al parlamento y a todo otro órgano competente, [...] recomendaciones [...] sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y la protección de los derechos humanos”*, y enumera las tres áreas relacionadas con estas recomendaciones:

4. La creación o enmienda de cualquier disposición legislativa o administrativa, incluidos proyectos de ley y propuestas;
5. Cualquier situación de violación de los derechos humanos dentro de un Estado;
6. Los derechos humanos en general y en cuestiones más específicas.

Al recomendar sus métodos de operación, el artículo C(c) de los Principios de París requiere que las instituciones nacionales dan *“[...] a conocer sus opiniones y recomendaciones”, “[...] directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación [...]”*.

Finalmente, el artículo D(d) de los Principios, exige a las instituciones nacionales una competencia cuasi judicial, es decir, con la capacidad de escuchar y considerar denuncias: *“Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.”*

El Subcomité considera que la consolidación por partida triple de la obligación de emitir y publicar recomendaciones es indicativa de que los redactores de los Principios de París consideraron que las INDH serían más eficaces si se les confiere la autoridad de supervisar el grado al cual las autoridades públicas acatan sus consejos y recomendaciones. Para dar pleno efecto a este principio, el Subcomité alienta a los gobiernos a responder al asesoramiento y a las solicitudes de las instituciones nacionales, y señalar, en un período razonable, cómo han cumplido con sus recomendaciones.

Las instituciones nacionales deben supervisar la implementación de las recomendaciones emanadas de informes anuales y temáticos, indagaciones y otros procesos de tramitación de denuncias.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

a) *Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así*

como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:

i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;

ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;

iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;

iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;

### **C) Modalidades de funcionamiento**

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:[...]

c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones:[...]

### **D) Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijurisdiccional**

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:[...]

d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE LA GARANTÍA DE PLURALISMO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.7 Garantía de pluralismo de las instituciones nacionales de derechos humanos

Texto actual:

Anteriormente O. G. 2.1

*El Subcomité observa que existen diversas formas de garantizar el requisito del pluralismo establecido en los Principios de París. Sin embargo, hace hincapié en la importancia que revisten las instituciones nacionales para mantener relaciones armoniosas con la sociedad civil y señala que se prestará la debida atención a este aspecto en la evaluación de las solicitudes de acreditación.*

*El Subcomité indica que existen diferentes maneras de conseguir el pluralismo a través de la composición de la institución nacional, entre otras, observando el pluralismo en:*

- a) los miembros del órgano rector, procurando que representen a diferentes sectores de la sociedad tal como se dispone en los Principios de París;*
- b) los procedimientos de nombramiento del órgano rector de la institución nacional, por ejemplo, cuando diversos grupos sociales proponen o recomiendan a candidatos;*
- c) los procedimientos que permiten la cooperación eficaz con diversos grupos sociales, por ejemplo, comités consultivos, contactos, consultas o foros públicos, o*
- d) el personal, procurando que sea heterogéneo y que represente a los diferentes grupos sociales de la sociedad.*

*El Subcomité destaca, además, que el principio del pluralismo también consiste en garantizar la participación significativa de las mujeres en la institución nacional.*

Revisión sugerida:

Un órgano rector y de personal heterogéneo facilita la visión de la institución nacional de derechos humanos y su capacidad para abordar todas las cuestiones de derechos humanos que afectan la sociedad en la cual opera, además de promover la accesibilidad de las instituciones nacionales a todos los ciudadanos.

El pluralismo se refiere a la representación más amplia de la sociedad nacional. Se debe velar por asegurar el pluralismo en el contexto de género, pertenencia étnica o condición de minoría. Esto incluye, por ejemplo, asegurar la participación equitativa de las mujeres en la institución nacional.

El Subcomité advierte que existen diversos modelos para asegurar el requisito de pluralismo en la composición de las instituciones nacionales como lo establecen los Principios de París. Por ejemplo:

a) Los miembros del órgano rector representan los diferentes sectores de la sociedad contemplados en los Principios de París; Los criterios para la acreditación del órgano rector se deben establecer legislativamente, ponerse a disposición del público y someterse a consulta con todos los interesados, incluida la sociedad civil. Se deben evitar los criterios que pueden limitar excesivamente la diversidad y la pluralidad de composición de la acreditación de la institución nacional;

b) Se debe garantizar el pluralismo en los procedimientos de nombramiento del órgano rector de la institución nacional, por ejemplo, cuando diversos grupos sociales proponen o recomiendan candidatos;

c) Se debe garantizar el pluralismo mediante procedimientos que permitan la cooperación eficaz con diversos grupos sociales, por ejemplo, comités consultivos, contactos, consultas o foros públicos, o

d) Finalmente, se debe garantizar el pluralismo a través de personal representativo de los diversos sectores de la sociedad. Esto es particularmente importante para las instituciones de un único miembro, como es el caso del Defensor del Pueblo.

## JUSTIFICACIÓN

Asegurar una composición pluralista de la institución nacional es un requisito esencial de los Principios de París como garantía de independencia institucional. El artículo B.1 establece que: *“La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros [...] deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.”* La misma disposición subraya que el pluralismo tiene por objetivo promover una cooperación eficaz con una lista orientativa de interesados que representan:

- (f) *Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- (g) *Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
- (h) *Los universitarios y especialistas calificados;*
- (i) *El parlamento;*
- (j) *Las administraciones.*

El Subcomité considera que la composición pluralista de la institución nacional está fundamentalmente vinculada al requisito de independencia, credibilidad, eficacia y accesibilidad.

Cuando los miembros y el personal de las instituciones nacionales son representativos de la diversidad social, étnica, religiosa y geográfica de una sociedad, el ciudadano es más proclive a confiar en que la institución nacional entenderá y será más sensible a sus necesidades específicas. Asimismo, el hecho de garantizar la participación significativa de las mujeres a todos los niveles es vital para asegurar el entendimiento y el acceso de una parte importante de la población. Asimismo, en las sociedades multilingües, la capacidad de la institución para comunicarse en todas las lenguas es clave para su accesibilidad.

La diversidad de la acreditación y del personal de una institución nacional, entendida de esta manera, es un elemento importante para asegurar tanto la eficacia de la institución como una independencia y accesibilidad verdadera y percibida.

Asegurar la integridad y la calidad de los miembros es un factor clave para la eficacia de la institución. Por esta razón, unos criterios de selección que aseguren la designación de responsables calificados e independientes se deben establecer legislativamente y poner a disposición pública antes de la designación.

El Subcomité recomienda que la adopción de tales criterios esté sujeta a la consulta con todos los interesados, incluida la sociedad civil, para asegurar que los criterios elegidos sean apropiados y no excluyen a individuos o grupos específicos.

El Subcomité advierte que los criterios que restrinjan excesivamente la diversidad y la pluralidad de la composición de la acreditación y del personal de la institución nacional, como el requisito de pertenecer a una profesión específica, pueden cercenar la capacidad de la institución nacional para realizar con éxito todas sus actividades encomendadas. Si el personal y los miembros exhiben una variedad de perfiles profesionales, esto permitirá que las cuestiones tratadas no tengan una perspectiva acotada.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:*

- a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
- c) Los universitarios y especialistas calificados;*
- d) El parlamento;*
- e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO RECTOR DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.8 Selección y nombramiento del órgano rector de las instituciones nacionales de derechos humanos

##### Texto actual:

Anteriormente O. G. 2.2

*El Subcomité señala la importancia decisiva que reviste el proceso de selección y nombramiento del órgano rector para garantizar el pluralismo y la independencia de la institución nacional. En particular, hace hincapié en los siguientes factores:*

- a) un proceso transparente;*
- b) consulta amplia en todo el proceso de selección y nombramiento;*
- c) amplia difusión de las vacantes;*
- d) maximización del número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales;*
- e) selección de miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.*

##### Revisión sugerida:

Es fundamental asegurar la formalización de un proceso de selección y designación claro, transparente y participativo del órgano rector de la institución nacional de derechos humanos en términos de legislación, reglamentación o directrices administrativas vinculantes, según corresponda. Es necesario un proceso que promueva la selección basada en el mérito y garantice el pluralismo, para asegurar la independencia de la alta dirección de la institución nacional y la confianza pública en ella. Tal proceso debería incluir los requisitos de:

- a) Dar amplia difusión de las vacantes;
- b) Maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales;
- c) Promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación.
- d) Evaluar candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público;
- e) Seleccionar a los miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo B.1 de los Principios de París especifica que: *“La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías*

*necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.”*

El artículo B.1 también enumera qué grupos se pueden incluir en este proceso. Éstos son: “representantes de:

- (f) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
- (g) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- (h) Los universitarios y especialistas calificados;
- (i) El parlamento;
- (j) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).”

El Subcomité interpreta que la referencia a un proceso electivo o similar, junto con la referencia a una amplia participación, alude a un proceso de selección y designación claro, transparente, participativo y basado en el mérito.

Tal proceso es fundamental para asegurar la independencia y la eficacia de la institución nacional y la confianza pública en ella.

Por esta razón, es importante que el proceso de selección esté caracterizado por la apertura y la transparencia. Esto es, debe estar bajo el control de un órgano independiente y creíble e involucrar una consulta abierta y justa a las ONG y a la sociedad civil. Esto no sólo contribuye a desarrollar una buena relación con estos órganos: la consideración de los conocimientos especializados y la experiencia de las ONG y de la sociedad civil probablemente confiera a la institución nacional una mayor legitimidad pública.

La difusión pública de las vacantes maximiza el número de candidatos posibles y promueve el pluralismo.

La promoción de una amplia consulta y la participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación promueve la transparencia, el pluralismo y la confianza pública en el proceso, en los candidatos seleccionados y en la institución nacional.

La evaluación de los candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público, promueve la designación de individuos basada en el mérito, limita toda interferencia indebida en el proceso de selección y contribuye a asegurar la gestión y la eficacia de la institución nacional.

La selección de miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de organización a la que representan probablemente dé lugar a un órgano de acreditación independiente y profesional.

Se recomienda que el proceso de selección y designación, con las características anteriormente descritas, se formalice en la legislación, reglamentación o directrices administrativas vinculantes pertinentes, según corresponda.

### **Extracto de los Principios de París**



**B) Composición y garantías de independencia y pluralismo**

1. *La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:*

- a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
- c) Los universitarios y especialistas calificados;*
- d) El parlamento;*
- e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).*

**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE  
REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES DE INSTITUCIONES NACIONALES  
DE DERECHOS HUMANOS**

---

**1. Requisitos esenciales de los Principios de París**

**O.G. 1.9 Representantes gubernamentales de instituciones nacionales de derechos humanos**

Texto actual:

*Anteriormente O. G. 2.3*

*El Subcomité entiende que en los Principios de París se dispone que los representantes gubernamentales de los órganos rectores o consultivos de las instituciones nacionales no tienen capacidad de toma de decisiones o de voto.*

Revisión sugerida:

El Subcomité advierte que los Principios de París requieren que toda institución nacional de derechos humanos sea independiente del gobierno en su estructura, composición y método de trabajo.

En cuanto a la composición de una institución nacional, es recomendable que los miembros de un partido político o coalición dirigente y los representantes de organismos gubernamentales no estén representados en el órgano rector de la institución nacional.

En caso de que así sea, la legislación de una institución nacional debería indicar claramente que tales personas participan sólo a título consultivo. A fin de promover la independencia en la toma de decisiones y evitar conflictos de interés, las normas de procedimientos de una institución nacional deberían establecer prácticas que aseguren que tales personas no puedan influir inadecuadamente en la toma de decisiones, por ejemplo, no permitiéndoles asistir a instancias de reuniones en que se realicen las deliberaciones finales y se tomen decisiones estratégicas.

La participación de miembros de un partido político o coalición dirigente o de representantes de organismos gubernamentales, se debería limitar a aquellos cuyos roles y funciones sean de relevancia directa al mandato y a las funciones de la institución nacional, y cuyo consejo y cooperación puedan ayudar a la institución nacional a cumplir su mandato. Asimismo, el número de tales representantes debería ser limitado y no exceder el número de otros miembros del órgano rector de la institución nacional.

## JUSTIFICACIÓN

El Principio de París C(a) establece que una institución nacional debe ser capaz de “examinar libremente cualquier cuestión comprendida en el ámbito de su competencia”.

El Principio de París B.2 establece que el requisito de una infraestructura apropiada tiene como objetivo asegurar que la institución nacional sea “autónoma respecto del gobierno”.

El Principio de París B.3 exige que los miembros de una institución nacional se designen oficialmente, promoviendo así un mandato estable “sin la cual no habrá una verdadera independencia”.

El Principio de París B.1 estipula expresamente que los representantes de las administraciones pueden participar “sólo [...] a título consultivo”.

Al promover claramente la independencia en la composición, la estructura y el método de trabajo de una institución nacional, estas disposiciones procuran evitar cualquier posible interferencia en la evaluación de la institución nacional de la situación de los derechos humanos en el Estado y la determinación posterior de sus prioridades estratégicas. Por consiguiente, los miembros del parlamento, y especialmente los que son miembros del partido político o coalición dirigente o representantes de los organismos gubernamentales, en general no deberían estar representados, ni tampoco participar en la toma de decisiones, ya que ostentan cargos que pueden entrar en conflicto con la independencia de una institución nacional.

El SCA reconoce el valor de desarrollar y mantener vínculos sólidos con ministros y organismos gubernamentales pertinentes, especialmente cuando la cooperación contribuya a la promoción del mandato de la institución nacional. Sin embargo, el Subcomité remarca que esto se debe hacer de una manera que asegure tanto la independencia verdadera como percibida en las decisiones y operaciones, y evitando conflictos de interés. La creación de Comités Consultivos es un ejemplo de mecanismo donde se pueden mantener tales relaciones sin afectar la independencia de la institución nacional.

El SCA advierte que el artículo B.1 del Principio de París declara expresamente que los representantes de los organismos gubernamentales sólo tienen un rol consultivo, mientras que esta restricción no se declara explícitamente con relación a los representantes del Parlamento. Sin embargo, el Subcomité advierte también que, al proporcionar una lista orientativa de interesados, el Principio de París B.1 prevé la “presencia” de tales representantes o bien la capacidad de establecer una “cooperación eficaz” con los mismos. Considerando los requisitos explícitos de independencia declarados en los Principios de París, cuyos ejemplos se mencionan más arriba, el Subcomité considera que se debe aplicar una restricción similar a miembros del Parlamento, y especialmente los que pertenezcan al partido político o coalición dirigente.

## **Extracto de los Principios de París**

### **B) Composición y garantías de independencia y pluralismo**

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:[...]

d) El parlamento;

e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.

3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.

### **C) Modalidades de funcionamiento**

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:*

a) *Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE RECURSOS SUFICIENTES PARA LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.10 Recursos suficientes para las instituciones nacionales de Derechos Humanos

##### Texto actual:

Anteriormente O. G. 2.6

*El Estado deberá proporcionar recursos suficientes, que incluyan como mínimo:*

- a) la asignación de fondos para un alojamiento adecuado, al menos de su sede;*
- b) la concesión de unos salarios y beneficios para su personal que sean comparables a los salarios y condiciones de la administración pública;*
- c) la remuneración de los Comisionados (si procede); y*
- d) el establecimiento de sistemas de comunicaciones que incluyan teléfono e Internet.*

*Los recursos suficientes deberían garantizar, de modo razonable, que la organización logre mejorar su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato de forma gradual y progresiva.*

*La financiación por fuentes externas, como la procedente de los asociados en el desarrollo, no debe constituir el modo básico de financiación de la INDH, puesto que es responsabilidad del Estado garantizar el presupuesto mínimo de actividad de la INDH que le permita funcionar para cumplir su mandato.*

*Las INDH deben gozar de plena autonomía financiera respecto de sus sistemas de financiación. Esto debe quedar reflejado en una partida presupuestaria separada sobre la que se tenga control y capacidad de gestión absolutos.*

##### Revisión sugerida:

Para funcionar con eficacia, una institución nacional de derechos humanos debe poseer un nivel apropiado de financiamiento que le garantice su independencia y su capacidad para determinar libremente sus prioridades y actividades. También debe tener la facultad de asignar fondos según sus prioridades. En particular, se deben garantizar los fondos suficientes, de modo razonable, para que la organización optimice su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato de forma gradual y progresiva.

El Estado deberá proporcionar recursos suficientes, que incluyan como mínimo lo siguiente:

- a) la asignación de fondos a establecimientos que sean accesibles a una comunidad amplia que incluya a las personas con discapacidades. En ciertas circunstancias, a fin de promover la independencia y la accesibilidad, puede ser necesario que las oficinas no se emplacen junto a otros organismos gubernamentales. Siempre que

sea posible, se deberá mejorar la accesibilidad, estableciendo una presencia regional permanente;

b) salarios y beneficios del personal, que sean comparables a los de los funcionarios que realizan tareas similares en otras instituciones estatales independientes;

c) la remuneración de los miembros de su órgano rector (cuando corresponda);

d) el establecimiento de sistemas de comunicaciones que funcionen correctamente e incluyan teléfono e Internet;

e) la asignación de una cantidad suficiente de recursos para realizar las actividades encomendadas. Cuando el Estado haya asignado a la institución nacional responsabilidades adicionales, se deberán proporcionar recursos financieros adicionales para permitirle asumir la responsabilidad de cumplir con dichas funciones.

La financiación por fuentes externas, como la procedente de asociados internacionales en el desarrollo, no debe constituir el modo básico de financiación de la institución nacional, ya que esto es responsabilidad del Estado. Sin embargo, el Subcomité reconoce la necesidad de la comunidad internacional, en circunstancias específicas y excepcionales, de continuar involucrándose con y respaldando a una institución nacional a fin de asegurar que reciba los fondos suficientes, hasta que el Estado sea capaz de asumir tal responsabilidad. En tales casos, no se debería exigir a las instituciones nacionales que obtengan la aprobación del Estado para solicitar fuentes externas de financiamiento, lo que por otro lado puede demeritar su independencia. Tales fondos no deberían estar ligados a prioridades definidas por el donante, sino a las prioridades predeterminadas por la institución nacional.

El financiamiento del gobierno se debería asignar a una partida presupuestaria individual aplicable sólo a la institución nacional. Tal financiamiento se debería otorgar con regularidad y de una manera que no tenga un impacto negativo en las funciones, la gestión cotidiana y la retención de personal. Si bien la institución nacional debe tener una autonomía completa con respecto a la asignación de su presupuesto, está obligada a cumplir con las exigencias de responsabilidad financiera aplicables a otros organismos estatales independientes.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo B.2 de los Principios de París aborda el requisito de que las instituciones nacionales cuenten con fondos suficientes como garantía de su independencia. A continuación se enuncia el objetivo de tales fondos y lo que éstos implican: *“La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.”*

Si bien la atribución de “fondos suficientes” depende en parte de la situación financiera nacional, los Estados tienen el deber de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad, que suelen ser las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluso en tiempos de grandes limitaciones de recursos. No obstante, el Subcomité considera que es posible identificar ciertos aspectos de este requisito de

los Principios de París que se debe considerar en cualquier contexto particular. Éstos incluyen los siguientes:

- f) *Accesibilidad a los ciudadanos* – Esto es particularmente importante para los sectores más vulnerables de la sociedad, que de otro modo tendrían especiales dificultades para dar a conocer cualquier violación de sus derechos humanos.
  - Dado que muchas personas vulnerables pueden estar geográficamente alejadas de las principales ciudades donde se ubican la mayoría de las instituciones nacionales, el establecimiento de una presencia regional aumenta la accesibilidad de las instituciones nacionales, dándoles un alcance geográfico lo más amplio posible, y permitiéndoles tener una plena cobertura nacional para recibir denuncias. Es esencial que, donde existan oficinas regionales, éstas cuenten con los recursos suficientes para asegurar un funcionamiento eficaz.
  - Otra forma de aumentar la accesibilidad de los grupos vulnerables a las instituciones nacionales es asegurar que sus instalaciones no estén ubicadas en áreas excesivamente prósperas ni en edificios gubernamentales cercanos. Esto es especialmente importante cuando los edificios gubernamentales están protegidos por fuerzas militares o de seguridad. Cuando las oficinas de la institución nacional estén demasiado cercanas a las oficinas gubernamentales, no sólo se puede comprometer la independencia percibida de la institución sino también desalentar a los denunciantes.
- g) *Personal de la institución nacional* – Los salarios y beneficios del personal de la institución nacional deben ser comparables a los de los funcionarios públicos que realizan tareas similares en otras instituciones estatales independientes;
- h) *Miembros de la institución nacional* – Donde corresponda, los miembros del órgano rector de la institución nacional deben recibir una remuneración equivalente a la de individuos con responsabilidades similares en otras instituciones estatales independientes.
- i) *Infraestructura de comunicaciones* – El establecimiento de sistemas de comunicaciones que incluyan telefonía e Internet es esencial para que los ciudadanos accedan a las oficinas de las instituciones nacionales. Una estructura de comunicaciones que funcione correctamente e incluya procedimientos simplificados de tramitación de denuncias y pueda incluir la recepción verbal de reclamos para las lenguas minoritarias, fomenta la llegada de los grupos vulnerables a los servicios de la institución.
- j) *Asignación para actividades* – Las instituciones nacionales deben recibir fondos públicos suficientes para llevar a cabo sus actividades encomendadas. Un presupuesto insuficiente puede hacer que una institución sea ineficaz o impedirle que logre su eficacia plena. Cuando el Estado haya asignado a la institución nacional responsabilidades adicionales, como el rol de Mecanismo Nacional de Prevención o de Vigilancia en virtud de un instrumento internacional de derechos humanos, se deberán proporcionar recursos financieros adicionales para permitirle cumplir con dichas funciones.

*Financiamiento de donantes*

Dado que es responsabilidad del Estado garantizar el presupuesto de base de la institución nacional, el Subcomité considera que la financiación por fuentes externas, como la procedente de asociados internacionales en el desarrollo, no debe constituir el modo básico de financiación de la institución. Sin embargo, reconoce la necesidad de la comunidad internacional, en circunstancias específicas y excepcionales, de continuar involucrándose con y respaldando a una institución nacional a fin de asegurar que reciba los fondos suficientes hasta que el Estado sea capaz de asumir tal responsabilidad. Esto se aplica particularmente a los Estados posconflicto. En estas circunstancias, no se debería exigir a las instituciones nacionales que obtengan aprobación para solicitar fuentes externas de financiamiento, ya que esta exigencia puede representar una amenaza para su independencia.

#### *Sistemas financieros y responsabilidad*

Los sistemas financieros deberían permitir que la institución nacional tenga una autonomía financiera completa y garantizarle una libertad total para determinar sus prioridades y actividades. La legislación nacional debería indicar el origen del presupuesto de la institución nacional, asegurando un calendario adecuado para la atribución de los fondos, sobre todo para asegurar un nivel apropiado de personal idóneo. Esto debe quedar reflejado en una partida presupuestaria separada sobre la que se tenga control y capacidad de gestión absolutos. La institución nacional tiene la obligación de asegurar una gestión coordinada, transparente y responsable de su financiamiento a través de la emisión periódica de informes financieros públicos y una auditoría independiente anual.

#### **Extracto de los Principios de París**

##### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*



## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE INFORMES ANUALES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

---

### 1. Requisitos esenciales de los Principios de París

#### O.G. 1.11 Informes anuales de instituciones nacionales de Derechos Humanos

Texto actual:

Anteriormente O. G. 6.7

*El Subcomité considera que es difícil examinar la situación de una INDH si no se dispone de un informe anual actual, esto es, un informe que no tenga más de un año de antigüedad respecto del momento previsto para el examen del Subcomité. El Subcomité hace hincapié en la importancia de que las INDH preparen y difundan el informe anual sobre la situación de su país en lo que respecta a los derechos humanos en general, y a otras cuestiones más específicas. En ese informe se debería incluir una reseña de las actividades llevadas a cabo por la INDH para promover su mandato durante ese año y se deberían exponer sus opiniones, recomendaciones y propuestas para las cuestiones de interés en lo concerniente a los derechos humanos.*

Revisión sugerida:

Los informes anuales, especiales y temáticos sirven para poner en relieve los desarrollos clave para la situación de los derechos humanos de un país y así permitir un escrutinio público sobre la eficacia de una institución nacional de derechos humanos. Los informes también proveen el medio por el cual una institución nacional puede hacer recomendaciones, y supervisar el respeto del gobierno para con los derechos humanos.

Se hace énfasis en la importancia de que una institución nacional prepare, publique y distribuya masivamente un informe anual sobre la situación de su país en lo que respecta a los derechos humanos en general, y a otras cuestiones más específicas. En ese informe se debería incluir una reseña de las actividades llevadas a cabo por la institución nacional para promover su mandato durante ese año y se deberían exponer sus opiniones, recomendaciones y propuestas para las cuestiones de interés en lo concerniente a los derechos humanos.

El SCA considera importante que las leyes habilitantes de una institución nacional establezcan un proceso que exija que los informes de la institución se difundan ampliamente, se discutan y se sometan a consideración de la legislatura. Sería preferible que la institución nacional tenga la facultad explícita de presentar informes directamente a la legislatura y no a través del Ejecutivo, y así promover la acción sobre ellos.

Cuando una institución nacional haya formulado una solicitud de acreditación o de reacreditación, se exigirá la presentación de un informe anual actual, es decir, un informe del periodo de evaluación del año anterior. Cuando el informe publicado no esté en una de las lenguas del CIC, se deberá presentar una traducción certificada de los elementos clave del informe en la solicitud de acreditación. El Subcomité

considera que es difícil evaluar la eficacia de una institución nacional y su cumplimiento con los Principios de París si no se dispone de un informe anual actual.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo A3(a) de los Principios de París requiere que las instituciones nacionales sean responsables de, “*presentar al gobierno, al parlamento y a todo otro órgano pertinente, [...] informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos.*” La misma declara que las instituciones “*pueden decidir hacerlos públicos*”, y enumera las cuatro áreas con las que se relacionarán estos informes:

- (v) Recomendaciones sobre la creación o enmienda de cualquier disposición legislativa o administrativa, incluidos proyectos de ley y propuestas;
- (vi) Cualquier situación de violación de los derechos humanos;
- (vii) Los derechos humanos en general y en cuestiones más específicas; y
- (viii) Las propuestas para poner fin a las violaciones de los derechos humanos, y su opinión sobre las propuestas y reacciones del gobierno a estas situaciones.

Con miras a ayudar a las instituciones nacionales a cumplir con sus obligaciones de acuerdo con esta disposición de los Principios de París, el Subcomité proporciona la siguiente orientación sobre sus requisitos, sobre la base de prácticas internacionales de eficacia demostrada:

- *Objetivo de los informes* – Los informes anuales, especiales y temáticos sirven para poner en relieve los desarrollos clave para la situación de los derechos humanos de un país y así permitir un escrutinio público sobre la eficacia de una institución nacional de Derechos Humanos. Los informes también proveen el medio por el cual una institución nacional puede hacer recomendaciones, y supervisar el respeto del gobierno para con los derechos humanos.
- *Contenido de los informes* – El informe anual de una institución nacional es un documento público vital que no sólo proporciona una auditoría periódica del desempeño del gobierno en materia de derechos humanos sino también una reseña de lo que ha hecho la institución nacional. Como tal, en este informe se debería incluir una reseña de las actividades llevadas a cabo por la INDH para promover su mandato durante ese año, y exponer sus opiniones, recomendaciones y propuestas para el tratamiento de las cuestiones concerniente a los derechos humanos y las acciones del gobierno luego de sus recomendaciones.
- *Publicación de informes* – Es importante que una institución nacional publique y distribuya masivamente un informe anual sobre la situación de su país en lo que respecta a los derechos humanos en general, y a otras cuestiones más específicas. Resulta vital que todas las conclusiones y recomendaciones de la institución se pongan a disposición de los ciudadanos, ya que esto aumenta la transparencia y la responsabilidad pública de la institución. Al publicar y difundir masivamente su informe anual, la institución nacional desempeña un rol muy importante en educar al ciudadano sobre la situación de las violaciones de los derechos humanos en el país.

- *Presentación de informes* – Se debería conferir a la institución nacional la autoridad legislativa para presentar sus informes directamente a la legislatura en lugar de hacerlo a través del Ejecutivo. La legislatura debería discutir y considerar los informes de la institución nacional para asegurar que las autoridades públicas pertinentes consideren sus recomendaciones de manera correcta.

El Subcomité considera que es difícil examinar la situación de una INDH si no se dispone de un informe anual actual, esto es, un informe que no tenga más de un año de antigüedad respecto del momento previsto para el examen del Subcomité.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

3. *La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:*

*i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;*

*ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

*iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*

*iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*

**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE GARANTÍA DE LA SEGURIDAD EN EL CARGO PARA LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DECISORIOS DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París**

**O.G. 2.1 Garantía de la seguridad en el cargo para los miembros de los órganos rectores de las instituciones nacionales de Derechos Humanos**

Texto actual:

*Anteriormente O. G. 2.9*

*Las disposiciones relativas a la destitución de los miembros de los órganos rectores de conformidad con los Principios de París se deben incluir en las leyes vigentes para las INDH.*

- a) La destitución o dimisión forzosa de cualquier miembro puede dar lugar a un examen especial de la clase de acreditación de la INDH;*
- b) La destitución debe efectuarse de forma estrictamente conforme a los requisitos sustantivos y de procedimiento prescritos por la ley;*
- c) La destitución no debe permitirse cuando se base únicamente en la discreción de las autoridades encargadas de los nombramientos.*

Revisión sugerida:

El SCA considera que, a fin de abordar los requisitos de los Principios de París para garantizar un mandato estable – sin el cual no puede haber independencia alguna –, la legislación habilitante de una institución nacional de derechos humanos debe incluir un proceso de destitución independiente y objetivo, similar al concedido a los miembros de otros organismos estatales independientes.

La destitución debe efectuarse de forma estrictamente conforme a los requisitos sustantivos y de procedimiento prescritos por la ley.

La causa de la destitución se debe definir claramente y limitarse a aquellas acciones que tengan un impacto negativo sobre la capacidad del funcionario para cumplir con su mandato.

Cuando corresponda, la legislación deberá especificar que la aplicación de una causa específica debe estar respaldada por la decisión de un órgano independiente y jurisdiccionalmente apropiado.

La destitución no debe permitirse cuando se base únicamente en la discreción de las autoridades encargadas de los nombramientos.

Tales requisitos garantizan la seguridad en el cargo de los miembros del órgano rector y son esenciales para asegurar la independencia de la alta dirección de una institución nacional y la confianza pública en ella.

## **JUSTIFICACIÓN**

Si bien recomienda las condiciones que aseguran un mandato estable a los miembros del órgano rector de la institución nacional, el artículo B.3 de los Principios de París nada dice con respecto al escenario para su destitución. Sin embargo, el Subcomité considera que garantizar la titularidad de los miembros de la institución nacionales es coherente con los requisitos de los Principios de París en cuanto a la composición de la institución nacional y sus garantías de independencia y pluralismo.

Las protecciones procesales y las debidas garantías legales son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, pero son especialmente pertinentes con relación al aseguramiento de la independencia de la institución nacional y su acreditación. Es decir, los miembros de las instituciones nacionales deben ser capaces de asumir sus responsabilidades sin temor y sin una interferencia inadecuada del Estado u otros actores. A la luz de esto, el Subcomité destaca lo siguiente:

- Sólo se podrá despedir a un miembro con causa justificada de mala conducta o incompetencia, y de acuerdo con procedimientos justos que aseguren la objetividad y la imparcialidad establecida por la legislación nacional.
- La destitución de miembros por el Ejecutivo, por ejemplo, antes de la finalización del término para el cual se los ha designado, sin que se les dé una razón válida y sin una inmunidad en la función que les permita impugnar la destitución, es incompatible con la independencia de la institución nacional.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE MIEMBROS  
DE TIEMPO COMPLETO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES  
DE DERECHOS HUMANOS**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los  
Principios de París**

**O.G. 2.2 Miembros de tiempo completo de una institución nacional de  
Derechos Humanos**

Texto actual:

*Anteriormente O. G. 2.8*

*Los miembros de las INDH deben ser miembros remunerados de tiempo completo para:*

- a) asegurar la independencia de la INDH, de modo que no entre en conflictos de intereses existentes o perceptibles;*
- b) asegurar un mandato sólido a los miembros;*
- c) asegurar el cumplimiento actual y eficaz del mandato de la INDH.*

Revisión sugerida:

La ley habilitante de la institución nacional de derechos humanos debería estipular que el personal de su órgano rector incluya miembros remunerados de tiempo completo. Esto contribuiría a asegurar:

- a) la independencia de la INDH, de modo que no entre en conflictos de intereses existentes o perceptibles;
- b) un mandato sólido a los miembros;
- c) directivas periódicas y adecuadas para el personal; y,
- d) el cumplimiento actual y eficaz de las funciones de la INDH.

Un plazo de designación mínimo y conveniente es vital para promover la independencia de la acreditación de la INDH y asegurar la continuidad de sus programas y servicios. Se considera que un período de designación de tres años es el tiempo mínimo que sería suficiente para lograr estos objetivos. Como una práctica de eficacia demostrada, el Subcomité propugna un término de entre tres y siete años, con una opción de renovación contemplada por la ley habilitante de la INDH.

Un requisito adicional para asegurar la estabilidad del mandato de un miembro (y la independencia de una INDH y de su personal) es que los términos y condiciones de servicio de un miembro no se puedan modificar a su perjuicio durante su período de designación. Asimismo, tales términos y condiciones deberían equivaler a los de aquellos con responsabilidades similares en otros organismos estatales independientes.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo B.3 de los Principios de París establece los requisitos para asegurar un mandato estable para los miembros de la institución nacional. Especifica que, “*su nombramiento se hará mediante un acto oficial en el [que] se señale un plazo determinado de duración del mandato.*” Además aclara que, “*Ese mandato podrá prorrogarse [...]*”.

Sin bien la disposición nada dice con respecto a la duración de la designación, el Subcomité considera que el establecimiento de un plazo mínimo en la ley habilitante de la institución nacional es vital tanto para promover la independencia de la acreditación de la institución nacional como para asegurar la continuidad de sus programas y servicios. En consonancia con las buenas prácticas internacionales, se recomienda pues un período de designación que comprenda entre tres y siete años, con una opción de renovación.

Si bien recomienda las condiciones para asegurar un mandato estable a los miembros del órgano rector de la institución nacional, el artículo B.3 de los Principios de París no aborda la cuestión de si es necesario que los miembros sean de tiempo completo o si deben recibir una remuneración. El Subcomité considera que la designación de miembros a tiempo completo promueve la estabilidad y un grado apropiado de gestión y dirección, y limita el riesgo de que los miembros queden expuestos a conflictos de interés al tomar posesión del cargo. Además, al establecer claramente los términos y las condiciones de servicio, incluida la remuneración apropiada de los miembros, se consolida su independencia y su integridad.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE INMUNIDAD EN LA FUNCIÓN

---

### 2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París

#### O.G. 2.3 Garantía de inmunidad en la función

##### Texto actual:

Anteriormente O. G. 2.5

*Se recomienda encarecidamente que la legislación nacional incorpore disposiciones que protejan la responsabilidad jurídica por los actos realizados por la INDH en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

##### Revisión sugerida:

Se recomienda enfáticamente que se incluyan disposiciones en la legislación nacional para proteger la responsabilidad legal de los miembros del órgano rector de la institución nacional de derechos humanos en cuanto a las acciones y decisiones adoptadas de buena fe a título oficial.

Tal inmunidad en la función refuerza la independencia de la institución nacional, promueve la seguridad en el cargo de su órgano rector, y su capacidad para comprometerse en análisis y comentarios críticos sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

Se reconoce que ningún titular de mandatos debería estar por encima del alcance de la ley. Por lo tanto, en determinadas circunstancias excepcionales, puede ser necesario suspender la inmunidad. Sin embargo, la decisión de hacerlo no debe estar a cargo de una persona física, sino de un órgano apropiadamente constituido, como un tribunal superior o una mayoría especial del Parlamento. Se recomienda que la legislación nacional estipule minuciosamente las circunstancias en las cuales se puede suspender la inmunidad en la función del órgano rector, de conformidad con procedimientos justos y transparentes.

### JUSTIFICACIÓN

Los Principios de París no se refieren expresamente al término de “inmunidad en la función”. Hoy se acepta ampliamente que es necesaria la inclusión de esta disposición en la legislación, ya que esta protección, similar a la concedida a los jueces en la mayoría de los sistemas jurídicos, es un sello esencial de la independencia institucional.

El suministro a los miembros de órgano rector de la institución nacional de una inmunidad en la función, específicamente para acciones y decisiones adoptadas de buena fe a título oficial, los protege de procesos judiciales individuales de quien se oponga a una decisión de la institución nacional.



Se entiende que la inmunidad en la función no es absoluta y no deber enmascarar circunstancias en que los miembros de la institución nacional abusen de su función oficial o actúen de mala fe. En circunstancias bien definidas, las autoridades democráticamente elegidas, como la legislatura, ante la cual la institución nacional es responsable, deberían tener la facultad de suspender la inmunidad mediante un proceso justo y transparente.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.*

#### ***C) Modalidades de funcionamiento***

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:*

*a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;*

*...*

**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE LA  
CONTRATACIÓN Y RETENCIÓN DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES  
NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los  
Principios de París**

**O.G. 2.4 Contratación y retención del personal de instituciones  
nacionales de Derechos Humanos**

Texto actual:

*Anteriormente O. G. 2.7*

*Como principio, se debe facultar a las INDH para que designen a su propio personal.*

Revisión sugerida:

Las instituciones nacionales de Derechos Humanos deben estar legislativamente empoderadas para determinar la estructura de dotación de personal y las habilidades necesarias para cumplir con el mandato de la institución, así como para establecer otros criterios apropiados (como la diversidad) y seleccionar su personal de acuerdo con la legislación nacional.

El personal se debería contratar mediante un proceso de selección abierto, transparente y basado en el mérito que asegure el pluralismo y una composición de personal que posea las habilidades necesarias para cumplir con el mandato de la institución. Tal proceso promueve la independencia y la eficacia de la institución nacional, así como la confianza pública en la misma.

El personal de la institución nacional no debería ser adscrito ni reasignado de otros sectores del servicio público.

## **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con el artículo B.2 de los Principios de París, toda institución nacional debe contar con fondos suficientes, con el objetivo de tener su propio personal “*a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno*”. El Subcomité interpreta que esta disposición significa que:

- (iii) Las instituciones nacionales deberían poseer la autoridad legislativa para contratar su propio personal según pautas de contratación escritas basadas en el mérito y a través de un proceso de selección transparente que se valga de criterios publicados.
- (iv) Las instituciones nacionales deberían tener los recursos que faciliten el empleo y la retención de personal con las calificaciones y la experiencia necesarias para cumplir con el mandato de la institución. Asimismo, tales recursos deberían contemplar niveles de salarios y términos y condiciones de empleo aplicables al personal de la institución nacional que sean equivalentes a los de organismos estatales similares independientes y de

miembros del servicio público que realicen una tarea similar y tengan calificaciones y responsabilidades similares.

De esta manera, el Subcomité reconoce que el cumplimiento de los requisitos del Principio de París B.2 es fundamental para asegurar la independencia y el funcionamiento eficiente de una institución nacional. Cuando la institución nacional carece de recursos suficientes o de la capacidad legislativa para contratar su propio personal, especialmente a nivel de la alta dirección, y las designaciones las realiza el Ejecutivo, se ve afectado el principio de independencia institucional.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE LA  
DOTACIÓN DE PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS  
HUMANOS  
POR ADSCRIPCIÓN**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los  
Principios de París**

**O.G. 2.5 Dotación de personal de la institución nacional de derechos  
humanos por adscripción**

Texto actual:

*Anteriormente O. G. 2.4*

*A fin de garantizar la independencia de la INDH, el Subcomité señala, como buena práctica, lo siguiente:*

- a) Los cargos de nivel superior no deben cubrirse con personal adscrito;*
- b) El número de adscritos no debe ser superior al 25 por ciento y nunca debería exceder el 50 por ciento de la mano de obra total de la INDH.*

Revisión sugerida:

Un requisito fundamental de los Principios de París es que toda institución nacional de derechos humanos sea capaz de funcionar independientemente de la interferencia del gobierno y se la perciba como tal. Cuando los miembros del personal de una institución nacional están adscritos al servicio público, y en particular cuando éste incluye a los del nivel más alto en la institución nacional, se pone en cuestión la capacidad de la institución nacional para funcionar independientemente.

Una institución nacional debe tener la autoridad para determinar su perfil de dotación de personal y seleccionar sus propios miembros.

De acuerdo con el Principio de París pertinente, el Subcomité considera que:

- a) Los cargos de nivel superior no deben cubrirse con personal adscrito;
- b) El número de personal adscrito no debería exceder el 25%, excepto en circunstancias excepcionales o relevantes.

## **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con el artículo B.2 de los Principios de París, toda institución nacional debe contar con los fondos suficientes, con el objetivo de tener su propio personal “*a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno*”.

Las limitaciones de la capacidad de una institución nacional para contratar su propio personal, o los requisitos de contratar o aceptar personal adscrito de organismos gubernamentales, excepto en circunstancias excepcionales o relevantes, hacen mella en la independencia verdadera y percibida de una institución y pueden cercenar su capacidad para conducir sus propias actividades de manera autónoma y libre de la interferencia del gobierno. Esta situación se agrava especialmente cuando los miembros del personal jerárquico, que definen la dirección y promueven la cultura de la institución nacional, son adscriptos.

El Subcomité destaca que este requisito no debe contribuir a limitar la capacidad de una institución nacional para contratar a un funcionario con las habilidades y experiencia necesarias, y de hecho reconoce que pueden haber ciertos cargos dentro de una institución nacional en que tales habilidades sean particularmente relevantes. Sin embargo, el proceso de contratación para tales cargos siempre debería ser abierto, claro, transparente, basado en el mérito y a criterio exclusivo de la institución nacional.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*

## REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE UNA SITUACIÓN DE GOLPE DE ESTADO O ESTADO DE EMERGENCIA

---

### 2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los Principios de París

#### O.G. 2.6 Instituciones nacionales de Derechos Humanos durante una situación de golpe de Estado o estado de emergencia

Texto actual:

Anteriormente O. G. 5.1

*Como principio, el Subcomité confía en que, en situación de golpe de Estado o de estado de excepción, una INDH actúe con gran cautela e independencia en el ejercicio de su mandato.*

Revisión sugerida:

En una situación de golpe de Estado o estado de emergencia, se espera que toda institución nacional de derechos humanos se comporte con un mayor nivel de vigilancia e independencia y actúe de conformidad estricta con su mandato.

Se espera que las instituciones nacionales promuevan y aseguren el respeto por los derechos humanos, los principios democráticos y el fortalecimiento del Estado de Derecho en toda circunstancia y sin excepción. En situaciones de conflicto o estado de emergencia, esto puede incluir la supervisión, la documentación, la publicación de declaraciones públicas y la emisión de informes periódicos y detallados a través de los medios, de manera oportuna, para abordar situaciones urgentes de violación de los derechos humanos.

### JUSTIFICACIÓN

Los Principios de París no dan una orientación explícita sobre la conducta esperada de una institución nacional cuando su país afronta un estado de emergencia o un golpe de Estado. Sin embargo, el Principio de París A.1 especifica claramente que las instituciones nacionales tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Además, el Principio de París A.3 especifica las facultades y responsabilidades de toda institución nacional, que incluyen:

- informar sobre violaciones de los derechos humanos (Principio de París A.3(a) (ii)-(iii));
- supervisar e informar toda acción o inacción del gobierno (Principio de París A.3(a)(iv)); y
- publicar sus opiniones sobre cualquier asunto tocante a la promoción y la protección de los derechos humanos (Principio de París A.3(a)). Esta responsabilidad se define con más detalle en el Principio de París C(c), que trata la capacidad para manejar la opinión pública directamente o mediante

cualquier órgano de prensa, especialmente para difundir sus opiniones y recomendaciones.

Si bien el impacto de las circunstancias de emergencia varía de un caso a otro, el Subcomité es consciente de que casi siempre tiene un impacto dramático sobre los derechos reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos, en particular en los grupos vulnerables. Las alteraciones en la paz y la seguridad de ninguna manera anulan o disminuyen las obligaciones relevantes de la institución nacional. Al igual que lo que ocurre en otras situaciones comparables, tales obligaciones adquieren una mayor importancia práctica en momentos de especial privación. En esas circunstancias, la protección de los derechos humanos se vuelve aun más importante, y las instituciones nacionales deben asegurar que los individuos cuenten con mecanismos de reparación accesibles y eficaces para abordar situaciones de violación de estos derechos.

Las instituciones nacionales, como órganos independientes e imparciales, desempeñan un rol especialmente importante al investigar las acusaciones de violaciones de manera expeditiva, minuciosa y eficaz. De este modo, se espera que las instituciones nacionales promuevan y aseguren el respeto por los derechos humanos, los principios democráticos y el fortalecimiento del Estado de Derecho en toda circunstancia y sin excepción. Esto puede incluir la realización de declaraciones públicas y la emisión de informes periódicos y detallados a través de los medios, de manera oportuna, para abordar situaciones urgentes de violación de los derechos humanos.

A fin de cumplir con sus obligaciones, es necesario que la institución nacional se comporte con un mayor nivel de vigilancia e independencia en el ejercicio de su mandato. El Subcomité inspeccionará el grado al cual la institución nacional implicada ha tomado medidas, al máximo de sus recursos disponibles, para proporcionar la mayor protección posible de los derechos humanos de cada individuo dentro de su jurisdicción.

### **Extracto de los Principios de París**

#### **A) Competencia y atribuciones**

*1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.*

*3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*b) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:[...]*

*ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;*

*iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;*

*iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;*

*[...]*

**C) Modalidades de funcionamiento**

*En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:[...]*

*c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;*



**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE LA  
LIMITACIÓN DE LA FACULTAD DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE  
DERECHOS HUMANOS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los  
Principios de París**

**O.G. 2.7 Limitación de la facultad de las instituciones nacionales por  
motivos de seguridad nacional**

Texto actual:

Anteriormente O. G. 5.2

*El Subcomité señala que el alcance del mandato de muchas instituciones nacionales se encuentra restringido por motivos de seguridad nacional. Aunque esta tendencia no es esencialmente contraria a los Principios de París, hay que señalar que es preciso velar por que dicha restricción no se aplique sin razón o de manera arbitraria y se ejerza respetando la legalidad.*

Revisión sugerida:

El alcance del mandato de una institución nacional de derechos humanos puede verse limitado por motivos de seguridad nacional. Si bien esta limitación no es intrínsecamente contraria a los Principios de París, no se debería aplicar irrazonablemente o arbitrariamente y sólo se debería ejercer con las debidas garantías legales.

**JUSTIFICACIÓN**

Según el artículo A.2 de los Principios de París, una institución nacional debería poseer “el mandato más amplio posible”. Para dar pleno efecto a este Principio, el Subcomité recomienda que esta disposición se entienda en el sentido más amplio. Es decir, el mandato de la institución nacional debería ampliarse para proteger al ciudadano de actos y omisiones de las autoridades públicas, incluidos oficiales y personal militar, policial y de fuerzas de seguridad especiales. Si tales autoridades públicas, que pueden tener un gran impacto sobre los derechos humanos, son excluidas de la jurisdicción de la institución nacional, se puede ver afectada la credibilidad de la institución.

Las instituciones nacionales, durante su análisis de la situación de los derechos humanos en el país, deberían estar autorizadas a investigar exhaustivamente todas las presuntas violaciones de derechos humanos, independientemente de qué funcionarios estatales estén implicados. Esto debería incluir la capacidad de tener un libre acceso para inspeccionar y examinar establecimientos públicos, documentos, equipos y bienes sin necesidad de aviso previo por escrito. Aunque la autoridad de las instituciones nacionales para emprender tal investigación pueda verse limitada por motivos de seguridad nacional, tal restricción no se debería aplicar irrazonablemente o arbitrariamente y sólo se debería ejercer con las debidas garantías legales.

**Extracto de los Principios de París**

**A) Competencia y atribuciones**

*2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.*

**REVISIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL EXISTENTE SOBRE LA  
REGLEMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS  
INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

---

**2. Prácticas que promueven directamente el cumplimiento de los  
Principios de París**

**O.G. 2.8 Reglamentación administrativa de las instituciones nacionales de  
Derechos Humanos**

Texto actual:

*Anteriormente O. G. 2.10*

*La clasificación de una INDH como órgano público tiene importantes consecuencias para la regulación de sus acuerdos en materia de rendición de cuentas, financiación y presentación de informes. En los casos en que la administración y el gasto de fondos públicos por una INDH estén reglamentados por el gobierno, esa reglamentación no debe comprometer la capacidad de la INDH para desempeñar su papel con independencia y eficacia. Por ese motivo, es importante que la relación entre el gobierno y la INDH esté claramente definida.*

Revisión sugerida:

La clasificación de una institución nacional de derechos humanos como un organismo estatal independiente tiene implicaciones importantes para la reglamentación de ciertas prácticas, incluyéndose la presentación de informes, la contratación, el financiamiento y la contabilidad.

Cuando un Estado ha desarrollado normas o reglamentaciones uniformes para asegurar que los organismos estatales sean responsables de su uso de los fondos públicos, la aplicación de tales normas o reglamentaciones sobre una institución nacional no se considera inadecuada siempre que no comprometa la capacidad de la institución nacional de realizar su labor de manera independiente y eficaz.

Los requisitos administrativos impuestos a una institución nacional deben estar claramente definidos para que no resulten más onerosos que los aplicables a otros organismos estatales independientes.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo B.2 de los Principios de París considera que los “fondos suficientes” de una institución nacional son una garantía necesaria de su independencia. El objetivo de estos fondos es: “a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.” Sin embargo, tal disposición no tiene como objetivo limitar la aplicación de las leyes que requieren un nivel apropiado de responsabilidad financiera de los organismos públicos.

Para asegurar el respeto por el principio de independencia en circunstancias en que ciertos aspectos de la administración de una institución nacional son reglamentados por el Gobierno, el Subcomité advierte que tal reglamentación no debe comprometer la capacidad de la institución nacional de realizar su labor de manera independiente y eficaz.

Por lo tanto, puede ser apropiado que el Estado imponga requisitos reglamentarios generales para promover:

- procesos de selección justos, transparente y basados en el mérito;
- corrección financiera en el uso de fondos públicos;
- responsabilidad operacional.

Sin embargo, tal reglamentación no debería extenderse a exigir a una institución nacional que obtenga aprobación del gobierno para llevar a cabo sus actividades legislativamente encomendadas, ya que esto puede comprometer su independencia y autonomía. Tal práctica es incoherente con el ejercicio de la función de protección y promoción establecida para que toda institución nacional actúe de manera independiente y sin trabas. Por esta razón, es importante que esté claramente definida la relación entre el Gobierno y la institución nacional para evitar cualquier interferencia indebida del primero.

### **Extracto de los Principios de París**

#### ***B) Composición y garantías de independencia y pluralismo***

*2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.*